

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Estas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PIERNA Y MUSLO DE POLLO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTAS MERCANCIAS SE CLASIFICAN EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0207.13.03 Y 0207.14.04 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa que nos ocupa el expediente administrativo 13/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 2 de julio de 2010 Bachoco, S.A. de C.V. ("Bachoco"), Productos Agropecuarios de Tehuacán, S.A. de C.V. (Patsa) y Buenaventura Grupo Pecuario, S.A. de C.V. ("Buenaventura"), en adelante las "Solicitantes", comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de una investigación por prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios, en contra de las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos. Estas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

2. Las Solicitantes argumentaron que en los últimos años y sobre todo de abril de 2009 a marzo de 2010 (que proponen como periodo investigado), las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos han aumentado de forma importante en el mercado mexicano y los precios a los que se venden son en condiciones de dumping, lo que ha desplazado a la rama de producción nacional y la ha puesto en riesgo porque tiene un bajo o nulo valor agregado y baja rentabilidad.

B. Investigación relacionada

3. El 25 de julio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se impuso una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos, clasificadas en las mismas fracciones arancelarias.

4. La medida de salvaguarda consistió en un arancel de 98.8 por ciento que se desgravó de forma lineal en el transcurso de 5 años a partir del 1 de enero de cada año de la siguiente forma: 79 por ciento en 2004, 59.3 por ciento en 2005, 39.5 por ciento en 2006, 19.8 por ciento en 2007 y cero a partir de 2008. También se estableció un cupo libre de arancel de 100 mil toneladas métricas por año con un crecimiento del 1 por ciento anual durante el tiempo que se aplicó la medida bilateral.

C. Solicitantes

5. Patsa es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Tiene por objeto, entre otros, la cría y venta de pollo de engorda en pie y procesado, la producción y venta de huevo de plato, la incubación, reproducción, distribución, importación y exportación de toda clase de aves y toda clase de materias primas e insumos para la industria avícola y agropecuaria.

6. Bachoco es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Tiene por objeto, entre otros, la realización de todo tipo de actos jurídicos o materiales, convenios o contratos para desarrollar cualquier tipo de actividad avícola, porcícola, ganadera o de cualquier otra especie animal cuya explotación esté permitida por la ley, considerándose entre dichas actividades las comerciales y/o industriales para la explotación, comercialización o industrialización de los productos que se elaboren o relacionen con cualquiera de las mencionadas actividades.

7. Buenaventura es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Tiene por objeto, entre otros, el desarrollo y la explotación avícola, de ganado vacuno y porcino y la cría, procesamiento de incubadora, distribución y venta de toda clase de aves.

8. Señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma No. 600, despacho 103, Col. Santa Fe Peña Blanca, C.P. 01210, en México, D.F.

D. Información sobre el producto

1. Descripción general del producto

9. Las mercancías objeto de la presente investigación son la pierna y el muslo de pollo en diferentes presentaciones para consumo humano, también conocidos como carne oscura de pollo, cuartos traseros, pierna o muslo (excepto filetes), pierna unida al muslo de pollo o pierna bate, entre otros. En los Estados Unidos los nombres comerciales de los productos objeto de la solicitud son leg quarter, thigh and drumstick, chicken quarters, chicken leg, chicken thigh, chicken thigh with back portion, back quarters, drumsticks skinless boneless, thighs skinless boneless, thighs skin up, boneless skinless thigh meat, legs whole, black meat y rear meat.

10. La pierna y muslo de pollo se define técnicamente como la parte del cuerpo del ave, pollo en este caso, que comprende la pierna, el muslo y su unión. Excluye las patas, la pechuga, las alas y la cabeza.

11. Las características y composición física de las mercancías objeto de la investigación son carne, piel, huesos, cartílagos y grasa; las químicas son proteínas de origen animal.

2. Normas

12. Las especificaciones y normas aplicables que debe cumplir la pierna y muslo de pollo nacional y la importada son las siguientes: NOM-005-ZOO-1993 (campaña nacional contra la salmonelosis aviar), NOM-013-ZOO-1994 (campaña nacional contra la enfermedad de Newcastle presentación velogénica), NOM-030-ZOO-1995 (especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria) y NOM-044-ZOO-1995 (campaña nacional contra la influenza aviar).

3. Régimen arancelario

13. Los productos tienen la siguiente clasificación arancelaria de acuerdo con la TIGIE:

Clasificación arancelaria	Descripción
Capítulo: 02	Carne y despojos comestibles.
Partida: 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados. -De gallo o gallina.
Subpartida: 0207.13	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
Subpartida: 0207.14	--Trozos y despojos, congelados.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.

14. De acuerdo con el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI) los aranceles aplicables a estas fracciones arancelarias son los siguientes:

PAIS	0207.13.03	0207.14.04
Estados Unidos	Exenta	Exenta
Canadá	Exenta	Exenta
Chile	Exenta	Exenta
Nicaragua	Exenta	Exenta
Bolivia	Exenta	234%
Los demás países	234%	234%

Fuente: SIAVI

15. Las unidades de volumen que se utilizan en las operaciones comerciales en México son el kilogramo y la tonelada. La unidad de medida que se utiliza en la TIGIE es el kilogramo.

4. Proceso productivo

16. Las Solicitantes señalaron que el proceso de producción de la carne de pollo es un proceso que inicia en las granjas de aves progenitoras, continúa en las granjas reproductoras, incubadoras y de ahí pasa a la granja de engorda. De la granja de pollo de engorda, una parte del pollo finalizado se destina a la venta directa a mayoristas, que lo distribuyen en mercados públicos, tianguis o pollerías. Parte importante de los pollos finalizados en las granjas se destinan a rastros de aves en donde se sacrifican y se preparan en diferentes presentaciones comerciales o se separan en distintas partes para su venta, como en el caso de la pierna y el muslo. Las Solicitantes afirman que el proceso productivo de la pierna y muslo de pollo en Estados Unidos es similar.

17. Los insumos que se utilizan para la elaboración de la pierna y muslo de pollo son: para la engorda del pollo, granos, pasta de soya o dried distilled grain (DDG o grano seco destilado) y harinas de carne; para la pierna y muslo como tales: pollo vivo, mano de obra, energía eléctrica, agua y gas.

5. Usos y funciones

18. La pierna y muslo de pollo tienen como uso y función la alimentación humana. Otras partes del pollo son mercancías sustitutas.

6. Consumidores

19. Los consumidores finales de la pierna y muslo importada de los Estados Unidos y de su similar producida en México es la población en general. Las Solicitantes afirman que el producto similar llega a todo el país y que las piernas y muslos importados de los Estados Unidos llegan principalmente a la zona norte y centro del país y a Yucatán.

E. Posibles partes interesadas

20. Las posibles partes interesadas de las que tiene conocimiento la Secretaría son:

1. Productores nacionales

Agroindustrias Quesada, S. de R.L. de C.V.
Aguascalientes Norte No. 600, piso 2
Pulgas Pandas, Country Club
C.P. 20138, Aguascalientes, Aguascalientes

Agropecuaria El Avión, S. de R.L. de C.V.
Prolongación Paseo de la Reforma No. 600
Despacho 103, Col. Santa Fe Peña Blanca
C.P. 01210, México, D.F.

Agropecuaria Sanfandila, S.A. de C.V.
Andalucía No. 60
Col. Nueva España
C.P. 47440, Lagos de Moreno, Jalisco

Alimentos Calidad Optima, S.A. de C.V.
Texcoco No. 417
Col. Chapultepec
C.P. 66450, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Alimentos Industriales, S.A. de C.V.
Km. 39.5 Carretera Federal México-Pachuca
C.P. 55740, Tecámac, Estado de México

Ayvi, S.A. de C.V.
Calle del Maíz No. 225
Col. Abastos
C.P. 27020, Torreón, Coahuila

Bachoco, S.A. de C.V.
Prolongación Paseo de la Reforma No. 600
Despacho 103, Col. Santa Fe Peña Blanca
C.P. 01210, México, D.F.

Buenaventura Grupo Pecuário, S.A. de C.V.
Prolongación Paseo de la Reforma No. 600
Despacho 103, Col. Santa Fe Peña Blanca
C.P. 01210, México, D.F.

Interpec San Marcos, S.A.
Julio Díaz Torre No. 104-A
Col. Ciudad Industrial
C.P. 20290, Aguascalientes, Aguascalientes

Pilgrim's Pride, S. de R.L. de C.V.
Av. 5 de Febrero No. 1408
Col. San Pablo
C.P. 76130, Querétaro, Querétaro

Productos Agropecuarios de Tehuacán, S.A. de C.V.
Prolongación Paseo de la Reforma No. 600
Despacho 103, Col. Santa Fe Peña Blanca
C.P. 01210, México, D.F.

Pollo de Querétaro, S.A. de C.V.
Km. 12.8, Carretera A. Bernal
Col. La Esperanza
C.P. 76295, Colón, Querétaro

Productora Pecuaria Alpera, S.A. de C.V.
Industriales Nayaritas No. 72
Ciudad Industrial
C.P. 63173, Tepic, Nayarit

Tyson de México, S. de R.L. de C.V.
Valle de Guadiana y Cuatrociénegas
Zona Industrial
C.P. 35070, Gómez Palacio, Durango

Unión Nacional de Avicultores
Medellín No. 325 piso 3
Col. Roma Sur
C.P. 06760, México, D.F.

2. Importadores

Abarrotera de Baja California, S.A.
De la Industrial No. 1521
Col. Industrial
C.P. 21010, Mexicali, Baja California

Ayvi, S.A. de C.V.
22 No. 2360, Zona Industrial
C.P. 44940, Guadalajara, Jalisco

Central Detallista, S.A. de C.V.
Libre Tijuana-Tecate No. 20841
Col. El Florido 1, 2 y 3
C.P. 22597, Tijuana, Baja California

Comercial de Carnes Frías del Norte, S.A. de C.V.
Calle Sur No. 439
Col. Bellavista
C.P. 21150, Mexicali, Baja California

Comercial y Proveedora, S. de R.L. de C.V.
Calle Uno, Poniente 111
Col. Sector Ciudad Industrial
C.P. 22444, Tijuana, Baja California

Enrique Rodríguez Martínez
Casimiro Chávez No. 2216
Col. Vicente Guerrero
C.P. 22130, Tijuana, Baja California

Importaciones Hidalgo, S.A. de C.V.
Brecha E99 Norte No. 330 C
Parque Industrial Reynosa
C.P. 88780, Reynosa, Tamaulipas

Instalaciones y Maquinaria Inmaq, S.A. de C.V.
Km. 7.5 Carretera a Cd. Cuauhtémoc
Col. Las Animas
C.P. 31450, Chihuahua, Chihuahua

Juan Manuel de la Torre Cárdenas
Boulevard Salinas No. 3600
Col. Aviación
C.P. 22420, Tijuana, Baja California

Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.
Jacarandas s/n
Col. Bosques del Valle
C.P. 32538, Ciudad Juárez, Chihuahua

Operadora de Reynosa, S.A. de C.V.
Eugenio Garza Sada No. 3750
Col. Country La Silla Sect. 1
C.P. 67173, Guadalupe, Nuevo León

Pilgrim's Pride, S. de R.L. de C.V.
5 de Febrero No. 1408
Col. San Pablo
C.P. 76130, Querétaro, Querétaro

Reliable Sales and Marketing de México, S.A. de C.V.
Tomate No. 16, Central de Abastos
Col. Renacimiento
C.P. 88730, Reynosa, Tamaulipas

Representaciones H y H y Distribuidora de Carnes
Insurgentes No. 630-C
Col. Longoria
C.P. 88660, Reynosa, Tamaulipas

RG Foods de México, S.A. de C.V.
Héroe de Nacataz No. 3419
Col. Altos Loca
C.P. 88040, Nuevo Laredo, Tamaulipas

Sukarne, S.A. de C.V.
Blvd. José María Morelos No. 2808
Fraccionamiento Prado Hermoso
C.P. 37000, León, Guanajuato

Tiendas Soriana, S.A. de C.V.
Alejandro de Rodas 3102-A
Col. Cumbres 8o. Sector
C.P. 64610, Monterrey, Nuevo León

3. Exportadores

Addison Foods Inc.
16415 Addison Road, Suite 135
Addison, Texas 75001-5331

Am – Mex Services
7780 Waterville Road
San Diego, CA 92154

AJC International, Inc.
5188 Roswell Rd.
N.W., Atlanta, GA 30342

Cagle's Inc.
1385 Collier Rd. NW
Atlanta GA 30318

Cervantes Distributor, Inc.
350 Robinson Blvd.
Caléxico, California 92231

Consejo de Exportadores de Carne de Aves y
Huevo de los Estados Unidos de América (USAPEEC)
2300 West Park Place Blvd.
Suite 100, Stone Mountain, GA 30087

Fiesta Trade Co. LLC.
9101 San Mateo Dr.
Laredo TX 78045

Frontier Food & Cold Storage Inc.
1601 E 4th Ave. El Paso
TX 79901-3505

J.E. Exports
1680 Hilltop Drive
Chula Vista, CA 91911

J.E.T Wholesale L.C.
1601 W Calton Rd.
Laredo, TX 78041-5697

Larroc, Ltd.
6420 Boeing Drive
El Paso, Texas 79925-1007

McKenna Brothers, Inc.
6001 S Ware Rd.
McAllen, TX 78503-8874

Northern Beef Industries, Inc.
719 South Shoreline Suite 204
Corpus Christi, Texas 78401

O.K. Foods, Inc.
P.O. Box 1787
Fort Smith, Arkansas 72902

Pilgrim's Pride Corporation
PO Box 93
Pittsburg, Texas 75686

Robinson & Harrinson Poultry Co. Inc.
3021 Merritt Mill Rd.
Salisbury, MD 21802

Sanderson Farms Inc.
127 Flynt Road, P.O. Box 988
Laurel, MS 39441-0988

Tyson Foods Inc.
P.O. Box 202
Springdale, AR 72764-6999

Viz Cattle, Corporation
2396 E Pacífica PI No. 298
Rancho Domínguez, CA 90220-6283

Zahava Group, Inc.
7850 Waterville Rd.
San Diego, CA 92154-8205

4. Gobierno

Embajador de los Estados Unidos de América en los Estados Unidos Mexicanos
Paseo de la Reforma No. 305
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

F. Prórroga

21. Se otorgó a las Solicitantes una prórroga de 3 días hábiles para presentar la respuesta a la prevención.

G. Prevención

22. El 27 de agosto de 2010 las Solicitantes respondieron la prevención que la Secretaría les notificó el 27 de julio de 2010, de conformidad con los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

H. Argumentos y pruebas

23. Con la finalidad de acreditar la práctica desleal de comercio internacional en su modalidad de dumping, las Solicitantes argumentaron lo siguiente:

1. Valor normal

- A. Las ventas de la pierna y muslo de pollo no se dan en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno de Estados Unidos.
- B. Existen las condiciones para determinar el valor normal a partir del costo de producción de la pierna y muslo de pollo en los Estados Unidos, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por beneficios, es decir, a partir de la opción del valor reconstruido.
- C. Los precios de venta de la pierna y muslo de pollo en Estados Unidos no cubren ni los costos de producción del pollo, por lo que no permiten una comparación válida. La explicación de esta situación radica en la cantidad de pollos que son troceados en los Estados Unidos, que generan la misma proporción de carne blanca (pechugas y alas de pollo) y oscura (pierna y muslo de pollo) en función de la demanda de carne blanca, que se vende a precios altos.
- D. Estados Unidos tiene exceso de oferta de pierna y muslo de pollo por tener poca preferencia de consumo y los precios internos son muy bajos. Inclusive las alas de pollo se obtienen a un precio más elevado que las mercancías objeto de la solicitud. Esta información la sustentaron en las listas semanales que publica el Georgia Dock.
- E. Una vez que obtuvieron los precios de la pierna y muslo de pollo para venta en el mercado interno de Estados Unidos, los compararon con los costos de producción del pollo troceado.
- F. Se calculó el costo de producción de la pierna y muslo de pollo en el mercado de Estados Unidos, a partir del costo de producción del pollo. Las Solicitantes consultaron diversas fuentes de información oficiales y optaron por utilizar los costos de producción mensuales de pollo vivo y procesado que publicó el Departamento de Agricultura de Estados Unidos (United States Department of Agriculture o USDA, por sus siglas en inglés) hasta 2003. Realizaron estimaciones para conocer, con una base estadística, el comportamiento de esos costos de producción.
- G. Se desarrolló un modelo econométrico para calcular el costo de producción del pollo, si se considera que para el caso del pollo vivo, el componente más importante es el costo de las materias primas con que se elabora el alimento, en particular, el grano y la pasta de soya. El componente más relevante para el pollo procesado es el pollo vivo, que a su vez tiene como costo más importante el alimento.
- H. Aunque el USDA ya no publica los costos de producción del pollo vivo y procesado, sigue publicando los costos de las materias primas y con base en esta información realizaron diversas estimaciones a partir de regresiones con información que publica el Economic Research Service del USDA, y calcularon el costo promedio del pollo vivo y pollo procesado para el periodo investigado.
- I. Para obtener el valor reconstruido se añadió al costo de producción una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta, de carácter general y por beneficios. La información específica de los exportadores y relativa a los productos objeto de la solicitud es normalmente difícil de obtener, por ser de carácter confidencial. Sin embargo, tuvieron acceso a los estados financieros de cuatro empresas que son representativas en el mercado avícola de Estados Unidos, Sanderson Farms, Inc. (Sanderson), Tyson Foods, Inc. (Tyson), Pilgrim's Pride Corporation (Pilgrim's) y Cagle's, Inc. (Cagle's), porque producen alrededor del 46 por ciento de la producción de pierna y muslo de pollo en los Estados Unidos.
- J. Sanderson, Tyson, Pilgrim's y Cagle's mostraron pérdidas, de modo que no pudo tomarse en cuenta su información para determinar la utilidad; por lo que tomaron un agregado de las cuatro empresas durante el periodo 2003 a 2007, que es representativo y razonable para obtener la utilidad promedio. Incluyeron los porcentajes de gastos de operación y la utilidad.

2. Precio de exportación

- A. Las Solicitantes obtuvieron el precio de exportación del listado de las operaciones de importación que se realizaron durante el periodo de investigación propuesto (abril 2009-marzo 2010) de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos, por las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la TIGIE.
- B. La mayoría de las operaciones de la muestra de pedimentos de importación se realizaron en términos de venta Delivered at Frontier (DAF) y Delivered Duty Unpaid (DDU); es decir, el flete está incluido.
- C. Las Solicitantes propusieron ajustar el precio de exportación por concepto de flete, a partir de la cotización de una empresa transportista.

3. Margen de discriminación de precios

- A. Una vez que las Solicitantes obtuvieron el precio de exportación promedio de pierna y muslo de pollo del periodo de abril de 2009 a marzo de 2010 ajustado por concepto de flete, lo compararon con el valor reconstruido y calcularon un margen de dumping. Este margen es considerable, e inclusive sin el ajuste por fletes se mantiene alto.

4. Daño y causalidad

- A. A partir de 2007 se ha registrado un incremento sustancial de las importaciones de Estados Unidos de pierna y muslo de pollo, tanto en términos absolutos como relativos y en condiciones de dumping, que han causado un daño importante a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares.
- B. La combinación de los precios bajos de la pierna y muslo de pollo de origen estadounidense, los altos excedentes exportables de ese país y la alta preferencia por el consumo de pierna y muslo de pollo en México se traduce en un grave problema para la industria avícola nacional.
- C. El incremento de las importaciones de pierna y muslo de pollo en México se ha acompañado de un incremento de la participación de éstas en el Consumo Nacional Aparente (CNA) y han desplazado la participación de la pierna y muslo de pollo de origen nacional, que podrían llevar a la desaparición de la industria nacional.
- D. En ocasiones, cuando las ventas se contraen, las productoras nacionales dejan de cortar pollo y lo destinan a otros mercados, por ejemplo, de pollo vivo y así evitan tener inventarios del producto ya cortado. Para esta investigación, el que los inventarios de pierna y muslo de pollo sean bajos, no necesariamente implica un comportamiento positivo de este indicador.
- E. La productividad de la industria de pierna y muslo de pollo ha variado, pero en general ha ido a la alza porque ha tenido que realizar diversos ajustes para reducir los costos, por ejemplo, en el personal y se ha organizado diferente para mejorar su productividad.
- F. Las importantes inversiones que la industria avícola mexicana realizó durante el periodo en el que estuvo vigente la medida de salvaguarda de pierna y muslo de pollo, que sirvió para modernizar a la planta productiva y darle un mayor valor agregado está subutilizada. También el empleo y los salarios han caído de forma constante.
- G. El Ministerio Chino de Comercio estableció derechos antidumping preliminares en una investigación que se sigue en contra del pollo de Estados Unidos porque argumenta que Estados Unidos otorga subsidios indirectos mediante programas de apoyo al maíz y la soya. Por su parte, Rusia estableció un embargo efectivo a partir del 1 de enero de 2010 en contra del pollo de Estados Unidos que, argumenta, tiene residuos de cloro. Las condiciones de los mercados ruso y chino representan un factor de riesgo para los productores nacionales de pierna y muslo de pollo, porque habían sido los destinos principales de las exportaciones de ese producto de Estados Unidos, pero ya no lo son y México sería un mercado de destino alternativo. De hecho, Estados Unidos ha disminuido sus exportaciones a Rusia y China, mientras que las exportaciones a México han aumentado.
- H. Añaden que Ucrania argumenta que Estados Unidos y Brasil venden pollo a precios por debajo de sus costos de producción. Finalmente, Sudáfrica mantiene derechos antidumping en contra de las importaciones de carne de ave de corral de la especie *Gallus Domesticus*, originaria de Estados Unidos.

24. Patsa presentó la siguiente información:

- A. Copia certificada de la escritura pública No. 2,322 del 14 de enero de 1985 otorgada ante el Notario Público No. 2 en Chiautla, Puebla, en la que consta la legal existencia de la empresa.

- B. Copia certificada de la póliza No. 906 del 4 de julio de 2005 otorgada ante el Corredor Público No. 3 en Tehuacán, Puebla, que contiene la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Patsa celebrada el 1 de julio de 2005, por la que se modifica el objeto de la referida empresa.
- C. Copia certificada de la escritura pública No. 15,853 del 27 de abril de 2010 otorgada ante el Notario Público No. 2 en Tehuacán, Puebla, en la que consta el mandato general para pleitos y cobranzas que otorga Patsa a los representantes legales.
- D. Diagrama de flujo del proceso productivo de la pierna y muslo de pollo en rastros avícolas de Patsa.
- E. Estado de resultados financieros de la empresa y balance general de 2006, 2007 y 2008.
- F. Indicadores económicos y financieros de Patsa de 2007 a 2009 y de abril de 2008 a marzo de 2009 y de abril de 2009 a marzo de 2010.
- G. Lista de sus clientes de pierna y muslo de pollo de 2007 a 2009 y primer trimestre de 2010.

25. Bachoco presentó la siguiente información:

- A. Copia certificada de la escritura pública No. 3,675 del 1 de febrero de 1965 otorgada ante el Notario Público No. 48 en Ciudad Obregón, Sonora, en la que consta la legal existencia de la empresa Granja Avícola Bachoco, S.A.
- B. Copia certificada de la escritura pública 4,131 del 25 de octubre de 1977 otorgada ante el Notario Público No. 64 en Ciudad Obregón, Sonora, en la cual consta el cambio de denominación de Granja Avícola Bachoco, S.A. a Bachoco, S.A.
- C. Copia certificada de la escritura pública No. 5,294 del 22 de marzo de 1980 otorgada ante el Notario Público No. 64 en Ciudad Obregón, Sonora, en la que consta el cambio de denominación de Bachoco, S.A. a Bachoco, S.A. de C.V.
- D. Copia certificada de la escritura pública No. 12,935 del 19 de abril de 1994 otorgada ante el Notario Público No. 32 en Celaya, Guanajuato, en la que consta la designación de los miembros del Consejo de Administración.
- E. Copia certificada de la escritura pública No. 18,270 del 30 de enero de 2004 otorgada ante el Notario Público No. 32 en Celaya, Guanajuato, en la que consta la ratificación de los miembros del Consejo de Administración y la ampliación del objeto social de Bachoco.
- F. Copia certificada de la escritura pública No. 21,669 del 19 de marzo de 2010 otorgada ante el Notario Público No. 32 en Celaya, Guanajuato, en la que consta el poder general para pleitos y cobranzas y poder especial para actos de administración que Bachoco confiere a los representantes legales.
- G. Copia certificada de la escritura pública No. 17,576 del 9 de septiembre de 2002 otorgada ante el Notario Público No. 32 en Celaya, Guanajuato, en la cual consta el nombramiento de los nuevos integrantes del Consejo de Administración.
- H. Estructura corporativa de Bachoco.
- I. Descripción técnica del pollo, piezas y cortes que lo integran y clases de pollo listos para cocinarse (tierno, rosticero, cappón, entre otros) obtenida de la publicación "Pollo, Guía para compradores" editada por USA Poultry & Eggs obtenida de la página de Internet <http://www.usapeec.org.mx/home/docs>.
- J. Catálogo de productos que publica el Georgia Dock de diciembre de 2008, obtenido de la página de Internet <http://www.commissaries.com/documents/business/noticestotrade/ntt0892att2.xls>.
- K. Diagrama de flujo del proceso productivo general del pollo en las plantas procesadoras de aves.
- L. North American Free Trade Agreement, certificado de origen de 2010.
- M. Información acerca de compañías criadoras avícolas obtenida de la página de Internet <http://www.poultryextension.psu.edu/breeders.html>.
- N. Información acerca de las empresas Aviagen Group, Arbor Acres, Ross y L.I.R., por ejemplo, la calidad de sus productos, obtenida de la página de Internet <http://www.thepoultrysite.com/focus/aviagen/2334/aviagen-broilers-arbor-acresross-and-lir>.
- O. Compañías más importantes de broilers obtenidas de la publicación "The World Poultry Industry" editada por Rabobank International (no se señala fecha).

- P. Balance general y estado de resultados de 2007, 2008 y 2009. Estados consolidados de Bachoco de: flujos de efectivo de 2008 y 2009; cambio en la situación financiera de 2005 a 2007 y variaciones en el capital contable de 2007 a 2009. Balance general y estado de resultados no consolidado del primer trimestre de 2009 y de 2010.
- Q. Indicadores económicos y financieros de Bachoco de 2007 a 2009 y de abril de 2008 a marzo de 2009 y de abril de 2009 a marzo de 2010.
- R. Lista de clientes de pierna y muslo de pollo de 2007 a 2009 y del primer trimestre de 2010.

26. Buenaventura presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada de la escritura pública No. 22,767 del 27 de junio de 2001 otorgada ante el Notario Público No. 59 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que consta el cambio de denominación de Cerro Brujo, S. de P.R. de R.L. a Buenaventura Grupo Pecuario, S.A. de C.V.
- B. Copia certificada de la escritura pública No. 7,886 del 21 de agosto de 1987 otorgada ante el Notario Público No. 59 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que consta la legal existencia de Cerro Brujo, S. de P.R. de R.L.
- C. Copia certificada de la escritura pública No. 33,966 del 21 de junio de 2010 otorgada ante el Notario Público No. 59 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que consta el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y poder especial que confiere Buenaventura a sus representantes legales.
- D. Diagrama de flujo del proceso productivo de las aves de Buenaventura.
- E. Balance general y estado de resultados de 2007 y 2008. Notas de los estados financieros de 2007 y 2008, estados de variaciones del capital contable al 31 de diciembre de 2008 y estado de resultados y balance general al 31 de diciembre de 2009, todos dictaminados. Estado de resultados y balance general del primer trimestre de 2010.
- F. Indicadores económicos y financieros de Buenaventura de pierna y muslo de pollo e indicadores financieros de toda su producción, de 2007 a marzo de 2010.
- G. Listado de sus principales clientes de 2007 a 2009 y del primer trimestre de 2010.

27. Las Solicitantes presentaron las siguientes pruebas en común:

- A. Copia de la identificación oficial de los representantes legales y de un autorizado.
- B. Copia certificada de las cédulas y títulos profesionales de los representantes legales.
- C. Muestra de importaciones de pierna y muslo de pollo provenientes de Estados Unidos a México, identificadas por pedimentos de importación, de enero de 2007 a marzo de 2010, obtenida de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- D. Volumen, valor y precios de las importaciones a México totales y por país de origen, de pierna, muslo o piernas unidas al muslo, frescos o refrigerados y congelados de 2007 a 2009 y de abril de 2008 a marzo de 2009 y de abril de 2009 a marzo 2010, obtenidas a partir de datos del SAT.
- E. Volumen, valor y precios de las importaciones de Estados Unidos a México de pierna y muslo, pierna, muslo, pasta de pollo, pierna y muslo de pollo empanizado, piezas de pollo empanizado congelado, carne de pollo fresco con hueso (cuartos traseros) y filete picado de pechuga de pollo congelada de abril de 2008 a marzo de 2009 y de abril de 2009 a marzo de 2010 obtenidas a partir de datos del SAT.
- F. Relación de importadores y exportadores en México de pierna y muslo de pollo por las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 y el volumen, valor y precio de cada uno, de abril de 2008 a marzo de 2009 y de abril de 2009 a marzo de 2010 con información del SAT.
- G. Directorio de los principales importadores y exportadores de pierna y muslo de pollo en México de abril de 2009 a marzo de 2010, obtenido de las páginas de Internet de cada importador y exportador y de algunas otras páginas de Internet.
- H. Descripción de la pierna y muslo de pollo, obtenida del U.S. Trade Descriptions for Poultry del USDA de agosto de 2000.
- I. Diagrama de flujo del proceso productivo de pollo en los rastros avícolas de Estados Unidos contenido en el estudio "Plant Familiarization: Characteristics and Manufacturing Processes-Poultry" del Poultry Slaughter Inspection Training del 24 de abril de 2008.
- J. Diagrama de flujo del proceso productivo general del pollo en las plantas procesadoras de México.

- K. Gráfica que indica el consumo de insumos agrícolas (granos forrajeros, pastas oleaginosas y otros ingredientes) de 1994 a 2010 y relación del consumo de granos forrajeros del sector avícola en México (huevo para plato, carne de pollo, carne de pavo y el total) de 1994 a 2009 obtenida del Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2010.
- L. Copia de las normas oficiales mexicanas NOM-005-ZOO-1993 como parte de la campaña nacional contra la salmonelosis aviar publicada en el DOF del 1 de septiembre de 1994; NOM-013-ZOO-1994 como parte de la campaña nacional contra la enfermedad de Newcastle presentación velogénica publicada en el DOF del 28 de febrero de 1995; NOM-030-ZOO-1995 con las especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoosanitaria publicada en el DOF del 17 de abril de 1996, y modificación a la norma oficial mexicana NOM-044-ZOO-1995, como parte de la campaña nacional contra la influenza aviar, publicada en el DOF del 30 de enero de 2006.
- M. Publicación titulada "Compendio de indicadores económicos del sector avícola 2010" que explica la producción, integración, comercialización nacional e internacional del sector avícola, los tratados de libre comercio y aspectos relacionados con la sanidad en el sector avícola, editada por la Dirección de Estudios Económicos de la Unión Nacional de Avicultores (UNA).
- N. Publicación Broiler Performance Objectives editado por Aviagen Group de junio de 2007.
- O. Rendimientos de pollo por pieza respecto del entero y eviscerado y rendimiento promedio de pollo macho y hembra de la línea genética Ross de 2007, obtenidos a partir de información del Broiler Performance Objectives.
- P. Tipo de cambio de pesos por dólar estadounidense (dólar) de enero de 2007 a marzo de 2010 y promedio anual a partir del tipo de cambio en pesos por dólares para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera de 2007 a 2009, obtenido del Banco de México, página de Internet <http://www.banxico.org.mx/dyn/sistema-financiero/estadísticas/mercado-cambiario/tipos-cambio.html>.
- Q. Peso promedio en kilogramos del pollo en canal y vivo de 2007 a 2009 obtenido de la Dirección de Estudios Económicos de la UNA.
- R. Dos gráficas que muestran la clasificación comercial del pollo en México: vivo, rosticero, de supermercado, por piezas y los productos de valor agregado o P.V.A. (cordon blue, nuggets y marinados) de 2007 y 2008 elaboradas por la UNA.
- S. Listado de las empresas avícolas mexicanas que aparecen en la página de Internet de la UNA <http://www.una.org.mx>.
- T. Listado de empresas avícolas productoras de pierna y muslo de pollo, las toneladas que producen y el porcentaje de participación en la producción nacional según la encuesta de la salvaguarda bilateral de pollo, que se presentó como prueba en la solicitud de inicio de ese procedimiento.
- U. Directorio de las empresas avícolas productoras de pierna y muslo de pollo en México, obtenidas de la UNA y de la página de Internet de cada empresa.
- V. Listado de empresas avícolas en México e identificación de las que procesan y cortan partes de pollo (productores de pierna y muslo de pollo) y las que producen alimento para pollo, huevo y pavo obtenido de la UNA.
- W. Listado de productores de pierna y muslo de pollo en 2001 obtenido del Apéndice 7 de la solicitud de inicio de la salvaguarda bilateral de pollo.
- X. Carta original de apoyo a la solicitud de un productor nacional de pierna y muslo de pollo del 30 de junio de 2010.
- Y. Precios cotizados de pollo entero y sus partes en Estados Unidos de 2008 a junio de 2010, obtenidos del Georgia Department of Agriculture.
- Z. Costos de producción del pollo en pie en granjas y del pollo procesado al mayoreo, de forma mensual en centavos por libra de 1967 a 2003 obtenido del Livestock and Poultry Situation and Outlook del USDA, página de Internet http://www.mannlib.cornell.edu/usda/ers/89007/table_0088.xls.
- AA. Costos e ingresos de pollo, pavo y huevo de julio de 2002 a noviembre de 2003 y costos de alimentación y precios de mercado del pollo, pavo y huevo de septiembre de 2003 a noviembre de 2004 y de marzo de 2009 a abril de 2010, obtenidos del Livestock, Dairy, and Poultry Outlook del USDA del 23 de diciembre de 2003 y 28 de diciembre de 2004.

- BB.** Precios del alimento (pasta de soya y grano) y los precios en el mercado de Estados Unidos del pollo, pavo y huevo de septiembre de 2003 a noviembre de 2004, de agosto de 2005 a septiembre de 2006, de octubre de 2006 a noviembre de 2007, de septiembre de 2007 a octubre de 2008, de mayo de 2009 a junio de 2010 y de marzo de 2009 a abril de 2010, obtenidos del resumen semanal de granos y alimentos, de los precios compuestos al mayoreo del pollo de la región 3, de los precios de pollo completos al mayoreo y del precio de una docena grande de huevo.
- CC.** Tabla titulada Georgia dock weighted average wholesale price, ready-to-cook que contiene precios de pollo de 1977 a 2004, obtenida del Poultry Market News Report del USDA.
- DD.** Precios de las partes de pollo congelado del 30 de junio de 2010 y 27 de agosto de 2010 y empaquetado del 27 de agosto de 2010 obtenidos del Federal State Market News a partir de datos del Georgia Department of Agriculture's Poultry Market News Service, páginas de Internet http://www.ams.usda.gov/mnreports/aj_py018txt y http://www.usda.mannlib.cornell.edu/usda/ams/AJ_PY018txt.
- EE.** Información del Poultry Market News –Daily Report acerca de la declinación de los precios de pollo que publica el Georgia Dock y la tendencia de los precios de las piezas de pollo del 28 de julio de 2010 obtenida del Georgia Department of Agriculture, página de Internet <http://agr.georgia.gov/portal/site/AGR/menuitem>.
- FF.** Los siguientes artículos:
- "La marcha de la economía" de la revista Examen de la situación económica de México, No. 997, Volumen LXXXV de septiembre de 2009 publicada por el Banco Nacional de México, S.A. (páginas 301, 302, 303 y 362).
 - "The Georgia experience" que explica la representatividad del sector y cifras de producción de pollo y la forma en que opera la industria en Estados Unidos, obtenida de la University of Georgia.
 - "China levies preliminary anti-dumping duties; action effectively slams door on U.S exports" obtenido de la publicación Monday Line editada por el USA Poultry & Egg Export Council del 8 de febrero de 2010.
 - "Russian chlorine ban takes affect on Jan. 1 USTR, USDA delegation preps for Russia trip" obtenido de la publicación Monday Line editada por el USA Poultry & Egg Export Council del 11 de enero de 2010.
 - "U.S. and Brazilian companies began defense of dumping allegations in Ukraine las tweek" obtenido de la publicación Monday Line editada por el USA Poultry & Egg Export Council del 6 de noviembre de 2009.
 - "Factors affecting trade in mexican imports of poultry meat from the United States", de Jonathan R. Coleman y Warren Payne, de la Office of Industries de la U.S. International Trade Commission (USITC) de marzo de 2003.
- GG.** Cuadro titulado "High Plains Cattle Feeding Simulator" que contiene los gastos que implica cada novillo (por muerte y por alimento) de abril de 2009 a abril de 2010 y de agosto de 2009 a agosto de 2010 obtenido del USDA.
- HH.** Modelo econométrico para estimar los costos de producción de pollo entero y del pollo troceado en Estados Unidos, a partir de la información del USDA. Incluye:
- Costos del pollo vivo y procesado y de la pasta de soya y grano de maíz de enero de 1999 a marzo de 2010 y los cálculos que se realizaron para obtener las variables del modelo econométrico.
 - Resultados de las pruebas del programa minitab realizadas al modelo 1 del análisis econométrico.
 - Cuadro que establece la relación entre el costo del pollo procesado y el pollo vivo, así como de la soya y el maíz, de enero de 1999 a diciembre de 2003 y de diciembre de 2002 a marzo de 2010.
- II.** Cuadro de los costos y utilidades por libra del pollo, pavo y huevo calculados a partir de los precios del alimento (pasta de soya y grano), de la producción y la utilidad neta antes de realizar los gastos generales e intereses, de enero de 1999 a marzo de 2000, de enero de 2000 a abril de 2001, de abril de 2001 a mayo de 2002 y de julio de 2002 a diciembre de 2003 obtenidos del Livestock and Poultry Situation and Outlook del USDA del 28 de marzo de 2000, del 30 de mayo 2001, del 25 de junio de 2002, del 23 de diciembre de 2003 y del 27 de enero de 2004, respectivamente.

- JJ.** Ranking de las compañías de pollo de Estados Unidos durante 2009, de la revista WATT Poultry USA, Volumen 11, No. 2, de febrero 2010, página de Internet <http://www.WATTAgNet.com>.
- KK.** Estadísticas históricas e información de la industria del pollo en el mercado de Estados Unidos de 2005 a 2009 del USDA, página de Internet <http://ers.usda.gov/News/broilercoverage.htm>.
- LL.** Componentes del costo de producción de aves en Estados Unidos de acuerdo con el área de producción, los alimentos y el costo total de alimentación del pollo obtenidos a partir del artículo "Factors affecting trade in mexican imports of poultry meat from the United States", que se señala en el literal FF, subinciso f. de esta resolución.
- MM.** Costo promedio del maíz y harina de soya de enero a diciembre de 2009 obtenidos de los costos de alimentación del pollo, pavo y del huevo en el mercado de Estados Unidos.
- NN.** Costos del pollo, pavo y huevo y del alimento en el mercado de Estados Unidos de agosto de 2008 a septiembre de 2009 y de mayo de 2009 a junio de 2010.
- OO.** Medidas y equivalencias en Estados Unidos, obtenidas de la página de Internet <http://www.infoplease.com/ipa/A0001661.html>.
- PP.** Estados financieros de Sanderson de 2005 a 2009; información financiera de: Pilgrim's de 1999 a 2009; de Cagle's de 2004 a 2009 y de Tyson de 2005 a 2009.
- QQ.** Estimación de los gastos de operación de Tyson para pollo obtenida de los cálculos que realizó con información de la United States Securities And Exchange Commission, No. 001-14704 de Tyson.
- RR.** Consolidated Statements of Operations de 2006 a 2009 y Consolidated Statements of Income de Tyson incluidos en el Annual Report de 2005 y 2008.
- SS.** Ventas netas, costos de ventas netas, gastos de operación y utilidad de operación de Sanderson, Pilgrim's, Cagle's y Tyson de 2003 a 2009 y gastos y utilidad de operación de 2003 a 2007, que se calcularon con la información financiera de las empresas referidas.
- TT.** Informe Anual de Sanderson en el que explica aspectos económicos y financieros de la empresa durante 2008 obtenido de la página de Internet <http://www.awc.gov>.
- UU.** Correos electrónicos que contienen una cotización de flete terrestre de una empresa de transporte mexicana del 19 y 22 enero de 2009 y de 25 de marzo de 2010.
- VV.** Muestra de pedimentos de importación de pierna y muslo de pollo fresco y refrigerado de 2008 obtenida del SAT, que se realizó con base en la fuente "Sampling Techniques" de W.G. Cochran, 2a. edición.
- WW.** Metodología para estimar el tamaño de la muestra estadísticamente representativa de pedimentos de importación con un nivel de confianza del 80 y 90 por ciento obtenida con base en la fuente "Sampling Techniques" de W.G. Cochran, 2a. edición.
- XX.** Diez ejercicios que se realizaron para estimar el tamaño de la muestra de pedimentos de importación estadísticamente representativa, la muestra resultante y un listado de 1,609 pedimentos de importación.
- YY.** Análisis de las condiciones de venta de exportación (incoterm) con base en la muestra de pedimentos de importación (595 y 275) de 2009, así como el cálculo del flete ponderado con un nivel de confianza de 80 y 90 por ciento, obtenido del SAT, de la cotización de una empresa de fletes terrestres y del Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C.
- ZZ.** Estimación de la producción nacional de pierna y muslo de pollo que incluye la producción nacional de pollo de 2000 a marzo de 2010, el volumen de la producción de pierna y muslo de pollo, la producción nacional estimada de pollo y la representatividad de las Solicitantes, de 2007 a marzo de 2010 y la clasificación comercial de pollo en México de 2007 a 2009 (supermercado, rosticero, piezas, P.V.A., mercado público y pollo vivo), obtenida del Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola de la UNA y del Broiler Performance Objectives de junio de 2007.
- AAA.** Cuadro titulado "Cómo se comercializa el pollo" que contiene la comercialización del pollo entero, cortado o en partes y procesado en términos porcentuales de 1962 a 2007, la estimación de 2008, el pronóstico de 2009 y lo previsto para 2010 a 2014 obtenido de la página de Internet del National Chicken Council <http://www.nationalchickencouncil.com>.
- BBB.** Reporte No. 95 titulado "Reconsideración final de los derechos antidumping sobre la carne congelada de aves de la especie *Gallus Domesticus* cortada en piezas con hueso originaria o importada de Estados Unidos de América" de la International Trade Administration Commission of South America del 26 de septiembre de 2006.

CCC. Indicadores económicos y financieros de las Solicitantes en conjunto y de toda la rama de producción nacional de pierna y muslo de pollo de 2007 a 2009, de abril de 2008 a marzo de 2009 y de abril de 2009 a marzo de 2010.

DDD. CNA de la pierna y muslo de pollo que obtuvieron de la información del SAT, de la UNA y de Aviagen Group. Ambos de 2007 a 2009 y de abril de 2008 a marzo de 2009 y de abril de 2009 a marzo de 2010.

I. Requerimientos de información

28. El 28 de julio de 2010 se requirió a Pollo de Querétaro, S.A. de C.V. ("Pollo de Querétaro"), Productora Pecuaria Alpera, S.A. de C.V. ("Alpera"), Agroindustrias Quesada, S. de R.L. de C.V. ("Agroindustrias Quesada"), Fomento Agropecuario y Comercial, S.A. de C.V. ("Fomento Agropecuario y Comercial") e Interpec San Marcos, S.A. ("Interpec") para que indicaran si apoyan, se oponen o son indiferentes a la solicitud de investigación que motiva esta resolución y se les requirió la información relativa a su producción de pierna y muslo de pollo de 2007 al primer trimestre de 2010. A la productora nacional que manifestó el apoyo a la solicitud sólo se le requirió que presentara información de su producción de pierna y muslo de pollo de 2007 al primer trimestre de 2010. El plazo para que presentaran la respuesta venció el 11 de agosto de 2010.

29. El 9, 10 y 11 de agosto de 2010 presentaron su respuesta Pollo de Querétaro, Alpera y Agroindustrias Quesada en la cual manifestaron el apoyo a la solicitud. Fomento Agropecuario y Comercial manifestó que no es productor de pierna y muslo de pollo desde hace varios años. La postura de Interpec es de indiferencia. Todas las anteriores empresas y la que anexó carta de apoyo presentaron las cifras de producción de pierna y muslo de pollo de 2007 al primer trimestre de 2010.

J. Información adicional

30. El 28 de septiembre de 2010 las Solicitantes presentaron copia del artículo titulado "China impone cuotas compensatorias a los productos de pollo de Estados Unidos" de la agencia de noticias Xinhua del 27 de septiembre de 2010, obtenido de la página de Internet del Ministerio de Comercio de la República Popular China <http://english.mofcom.gov.cn/article/counselorsreport/asiareport/201009/20100907161674.html>, de conformidad con los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior, 162 y 163 de su Reglamento y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

CONSIDERANDOS

A. Competencia

31. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5 fracción VII y 52 fracciones I y II de la LCE y 5.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

B. Legislación aplicable

32. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el CFPC, los cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

33. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con lo previsto en los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 158, 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimación

34. De conformidad con los puntos 86 al 92 de esta resolución, la Secretaría concluye que las Solicitantes representan más del 25 por ciento de la producción total del producto similar. Tres productoras nacionales, a las que se les requirió que manifestaran su postura ante esta investigación, externaron su apoyo. De tal forma, la petición cuenta con el grado de apoyo necesario. Las Solicitantes son representativas de la rama de producción nacional, de conformidad con los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 75 del RLCE, y 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

E. Periodo de investigación y de análisis

35. Para analizar si existen indicios sobre el dumping, la Secretaría utilizó para esta etapa de la investigación el periodo investigado que propusieron Bachoco, Patsa y Buenaventura (abril de 2009 a marzo de 2010) y como periodo analizado de enero de 2007 a marzo de 2010. Sin embargo, a efecto de que la información proporcionada y analizada en el transcurso del procedimiento sea lo más completa y actualizada posible, la Secretaría considera apropiado fijar como periodo investigado del 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010, y como periodo de análisis de daño a la rama de producción nacional el comprendido del 1 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2010, de conformidad con los artículos 76 y 77 del RLCE.

F. Información desestimada

36. Las Solicitantes clasificaron como confidencial el nombre y dirección del productor que manifestó su apoyo a la solicitud, y el lugar donde emitió la carta de apoyo (Apéndice G.V.C.4 de su solicitud). En la prevención a que se hace referencia en el punto 22 de esta resolución, la Secretaría requirió que la reclasificaran. Las Solicitantes insistieron en mantenerla como confidencial, pero no justificaron cómo es que podría conservarse con ese carácter de conformidad con el artículo 149 del RLCE. Sólo argumentaron que la empresa que apoya la investigación considera que, de revelarse su identidad, podría perjudicar sus relaciones comerciales con los posibles afectados por esta investigación. Esta justificación no es suficiente. A juicio de la Secretaría, el nombre de la empresa que manifiesta su apoyo a una solicitud no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 149 del RLCE ni en el 6.5 del Acuerdo Antidumping. Además, la identidad tanto de los solicitantes como la de los productores nacionales que manifiestan su apoyo a la solicitud es relevante para la investigación y para la defensa del resto de las partes interesadas, pues es la forma de comprobar que el solicitante cumple con la representatividad y el grado de apoyo que exigen tanto la LCE como el Acuerdo Antidumping. En todo caso, la declaración de la empresa que aparentemente expresa su apoyo de que sus relaciones comerciales con los posibles afectados por esta investigación podrían verse perjudicadas, al grado que prefiere mantenerse en el anonimato, suscita serias dudas sobre si en realidad apoya la solicitud. En consecuencia, la Secretaría rechaza que la carta a que hace referencia el punto 27 literal X de esta resolución exprese un apoyo a la solicitud, y resuelve que no puede considerarse información confidencial de conformidad con los artículos 148, 149 y 152 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, la desestima.

37. Además, procede devolver a las Solicitantes esa información porque, en la medida en que la conserve, habiendo rechazado que pueda considerarse como confidencial, de acuerdo con la normatividad aplicable, es susceptible de tenerse como información pública de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (la "Ley de Transparencia"). En efecto, en términos del artículo 19 de esta Ley, se trata de información que entregaron particulares con carácter confidencial, pero que la autoridad investigadora ha determinado que no tienen el derecho de reservarse como tal de acuerdo con las disposiciones aplicables. Por lo mismo, la autoridad no puede mantenerla en el expediente administrativo confidencial del caso. Sin embargo, al no ser información propia, tampoco tiene facultades para reclasificarla. Adicionalmente, las Solicitantes manifestaron que la empresa que emitió la carta considera que sus relaciones comerciales podrían verse perjudicadas si la información se revela, y la única manera de evitar ese posible perjuicio que el particular percibe es devolviendo la información a las Solicitantes.

G. Análisis de discriminación de precios

38. Las Solicitantes presentaron un listado de las operaciones de importación que se realizaron durante el periodo de investigación propuesto (abril 2009-marzo 2010) de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos, por las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la TIGIE.

39. Las Solicitantes calcularon los precios unitarios de las operaciones dividiendo el valor entre el volumen de las importaciones y, obtuvieron los volúmenes, valores y precios unitarios de las importaciones por ambas fracciones arancelarias por tipo de producto, de acuerdo con la siguiente clasificación: pierna y muslo, pierna, muslo, otros (pasta de pollo), y las importaciones que tienen valor agregado como son las de pierna y muslo empanizado, fresco y congelado. Obtuvieron la clasificación por tipo de producto a partir de la descripción de cada una de las operaciones de importación.

40. Las Solicitantes propusieron ajustar el precio de exportación por concepto de flete. Para acreditarlo presentaron la cotización de una empresa transportista ubicada en México, del costo del flete terrestre desde las diversas zonas de donde procede el pollo en Estados Unidos hasta la frontera en México, y presentaron una muestra de 275 pedimentos de importación en los que el flete está incluido, de acuerdo con los términos de venta: DAF, DDU, Carriage Paid To (CPT) y Free Carrier (FCA). Afirman que la muestra es representativa y tiene un nivel de confianza de 80 por ciento. Tras un requerimiento de la Secretaría lograron ampliarla a 595 pedimentos y estimaron el monto del flete a partir de éstos.

41. La Secretaría aceptó la muestra en esta etapa del procedimiento y ajustó el precio de exportación por concepto de flete de acuerdo con la información y la metodología que las Solicitantes propusieron.

42. Con base en los artículos 5.2 literal iii) del Acuerdo Antidumping y 40 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información de las Solicitantes y calculó el precio de exportación mediante el promedio ponderado de los precios registrados en las operaciones de importación.

1. Valor normal

43. Las Solicitantes manifestaron que en Estados Unidos existe una situación especial del mercado interno de la pierna y muslo de pollo, porque hay una preferencia importante por la carne blanca, la pechuga y las alas del pollo, y la comercialización es fundamentalmente de pollo troceado o en piezas.

44. Argumentaron que en Estados Unidos, 89 por ciento de la producción de pollo se comercializa en partes o en la forma de productos de valor agregado y el 11 por ciento como pollo entero. La cantidad de pollos que son "troceados" está determinada por la demanda de carne blanca; sin embargo, la proporción de carne oscura y la blanca es fija, de modo que se tienen excedentes de carne oscura.

45. Como resultado normal de un mercado que tiene una alta demanda por carne blanca, ésta se vende a un precio considerablemente más alto en comparación con la carne oscura; pero la carne oscura tiene precios tan bajos en el mercado de los Estados Unidos, que en el periodo investigado no alcanzaron a cubrir los costos de producción.

46. Los precios promedio de las distintas partes del pollo reflejan la preferencia de los consumidores, así como los niveles de oferta o demanda de cada uno. En virtud de la baja preferencia por la carne oscura, existe un exceso de oferta y los precios internos son muy bajos.

47. Las Solicitantes presentaron una tabla con los precios del pollo entero y de sus distintas partes en el mercado de los Estados Unidos. Elaboraron la tabla con información que publica el Georgia Department of Agriculture. De acuerdo con los precios promedio del periodo de investigación, las alas tienen los precios más elevados. Le siguen, en orden, la pechuga deshuesada, la pechuga entera, el pollo entero y, por último, la pierna y muslo.

48. También presentaron un estudio que realizó la Oficina de Industrias de la USITC titulado "Factors Affecting Trade in Mexican Imports of Poultry Meat from the United States" de marzo de 2003, que contiene un apartado que explica y documenta las preferencias del mercado entre la carne blanca y la carne oscura en los Estados Unidos.

a. Precios internos en los Estados Unidos

49. Las Solicitantes presentaron los precios promedio mensuales de la pierna y muslo de pollo para el periodo de investigación. Los obtuvieron de la publicación que hace el Georgia Department of Agriculture que, según afirmaron, es una referencia obligada de los precios del pollo en los Estados Unidos. Inclusive el USDA considera esta información para sus reportes oficiales. Los precios que proporciona el Georgia Dockson a nivel Free on Board (FOB). El Georgia Dock publica los precios de la pierna y muslo de pollo en centavos de dólar por libra, por lo que los convirtieron para obtener el precio en dólares por kilogramo. Posteriormente, se calcularon los precios promedio mensuales y el precio promedio para el periodo investigado. Las Solicitantes afirman que los precios son representativos. Lo sustentan en el artículo "The Georgia Experience" de la Universidad de Georgia (<http://agr.georgia.gov/portal/site/AGR>) que explica la representatividad del sector a partir de cifras de producción de pollo y la forma como opera la industria en Estados Unidos, así como en la información de los Servicios de Estudios Económicos del USDA (<http://ers.usda.gov>).

50. La Secretaría aceptó la información y metodología que las Solicitantes presentaron para determinar los precios internos de la pierna y muslo de pollo en los Estados Unidos.

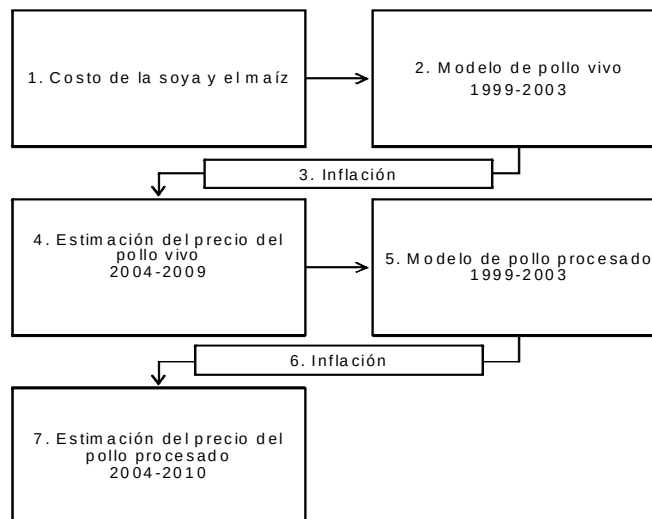
b. Costos de producción

51. Las Solicitantes propusieron calcular el costo de producción de la pierna y muslo de pollo en el mercado de los Estados Unidos a partir del costo de producción del pollo, debido a que sólo se contó con las cifras de los costos de producción mensuales del pollo vivo (Farm production cost liveweight basis) y del pollo procesado (Wholesale production cost Ready-to-Cook Basis) que publicaba el USDA desde 1967 hasta 2003. Dejó de hacerlo a partir de entonces. Con base en estos datos las Solicitantes estimaron estadísticamente el comportamiento de los costos a marzo de 2010 de acuerdo con los modelos econométricos.

i. Descripción de las estimaciones presentadas por las Solicitantes

52. Puesto que no hay información pública disponible, las Solicitantes estimaron el precio del pollo vivo a partir del costo de los alimentos (maíz y soya), para luego estimar el precio del pollo procesado a partir del precio estimado del pollo vivo. En otras palabras, asumieron que el precio del pollo vivo está en función del costo de los principales ingredientes que se utilizan en la elaboración del alimento de las aves, y el costo del pollo procesado es una función del costo del pollo vivo. Las Solicitantes suponen que el término constante de las dos ecuaciones (el coeficiente que no depende de otras variables, por ejemplo, el precio de la soya o el maíz) debe actualizarse con base en la inflación general de cada año en Estados Unidos. En el Diagrama 1 se presentan las etapas del proceso de estimación que realizaron las Solicitantes.

Diagrama 1. Proceso de estimación seguido por las Solicitantes para estimar los precios del pollo vivo y procesado



53. Las Solicitantes contaron con los costos del pollo vivo y procesado desde enero de 1999 hasta diciembre de 2003 en centavos por libra; los costos de grano y pasta de soya en dólares por tonelada corta y dólares por bushel, respectivamente, de enero de 1999 a diciembre de 2003, y de noviembre de 2005 a marzo de 2010.

54. La Secretaría analizó y evaluó los modelos econométricos y su precisión estadística, a partir de los datos que proporcionaron las Solicitantes.

ii. Costo estimado del pollo vivo

55. La ecuación del modelo econométrico para estimar por Mínimos Cuadrados Ordinarios (MCO) el precio del pollo vivo durante el periodo de enero de 1999 a diciembre de 2003 incluye un término constante, el promedio móvil de orden tres del precio de la soya en dólares por bushel y el precio promedio móvil de orden tres del maíz en dólares por tonelada corta. De acuerdo con el p-valor del estadístico t, la probabilidad de que los coeficientes obtenidos sean correctos en promedio es mayor a 99 por ciento y explican en conjunto el 95 por ciento de los datos observados.

56. La estimación que se obtuvo podría contener cierto sesgo. Esto se determinó con base en los resultados de pruebas estadísticas como la matriz de covarianzas y Breusch–Godfrey. La probabilidad de que no exista multicolinealidad es alta de acuerdo con los resultados de la matriz de covarianzas. Pero los resultados de la prueba Breusch–Godfrey indican que la probabilidad de autocorrelación es de entre 25 y 10 por ciento.¹ Para estos temas se consultaron, entre otros: Trívez Bielsa, F. “Introducción a la Econometría”, Ediciones Pirámide, España, 2008, p.p. 111-115; y Gujarati, Damodar N. “Econometría”, McGraw-Hill, México, 2004, p.p. 328-336, 358 y 456.

57. Los precios estimados para el pollo vivo son confiables en términos estadísticos. La evaluación que se realizó indica que el error en términos relativos es menor a 1 por ciento, el error sistemático es menor a 1 por ciento y su capacidad para replicar la variabilidad del precio del pollo es de 95 por ciento. Al respecto, se consultó el texto de Pindick, R. y Rubinfeld, D. “Econometría. Modelos y Pronósticos”, McGraw-Hill, México, 2001, p.p. 219-221.

¹ La matriz de covarianzas reporta valores próximos a cero fuera de la diagonal principal, todos menores a 10.021. La prueba de Breusch–Godfrey se aplicó para 3 grados de libertad por los promedios de orden tres implícitos en las series de precios de la soya y el maíz, los resultados indican que la probabilidad de autocorrelación es de entre 25 y 10 por ciento.

iii. Precio estimado del pollo procesado

58. La ecuación del modelo econométrico para estimar por MCO el precio del pollo procesado de 1999 a 2003 incluye un término constante y el precio del pollo vivo en centavos por libra. De acuerdo con el p-valor del estadístico t, la probabilidad de que los coeficientes obtenidos sean correctos es mayor a 99 por ciento y explican en conjunto el 100 por ciento de los datos observados.

59. La matriz de covarianzas indica que la probabilidad de que no exista multicolinealidad en el modelo es alta. Pero los resultados de la prueba Breusch–Godfrey muestran que la probabilidad de que exista autocorrelación en el modelo es de entre 75 y 99 por ciento.²

60. Los precios estimados son confiables en términos estadísticos. La evaluación que se realizó indica que el error relativo es de 2 por ciento, el error sistemático es de 1 por ciento y su capacidad para replicar la variabilidad del precio de la canasta es mayor a 99 por ciento.

61. Los parámetros estadísticos del modelo econométrico muestran que este presenta autocorrelación, situación que resta confiabilidad estadística al modelo econométrico para estimar el precio del pollo procesado.

iv. Análisis de la Secretaría

62. Con el objetivo de evaluar la magnitud del sesgo que podrían tener las estimaciones de precios que las Solicitantes realizaron, la Secretaría procedió de la siguiente manera:

- a. Las series de datos de los precios del maíz y la soya para los periodos enero de 1999 a diciembre de 2003 y noviembre de 2005 a marzo de 2010 se “pegaron” como si se tratara de un periodo continuo.
- b. Primero se realizó la proyección de los precios del pollo vivo para el periodo enero de 2006 a marzo de 2010. Estos datos se incluyeron luego como la variable dependiente en la estimación del precio del pollo procesado para los años en que las Solicitantes no disponen de información.

63. En el modelo econométrico estimado por MCO se incluye el logaritmo natural (ln) del precio del pollo vivo en dólares por libra de enero de 1999 a diciembre de 2003 y de noviembre de 2005 a marzo de 2010, en función de un término constante, el ln de los precios del maíz en dólares por tonelada corta y de la soya en dólares por bushel, junto con una tendencia lineal, un vector autorregresivo de orden uno y un promedio móvil de orden dos. De acuerdo con el p-valor del estadístico t, la probabilidad de que los coeficientes obtenidos sean correctos es mayor a 99 por ciento y explican en conjunto el 84 por ciento de los datos observados.

64. La estimación que se generó carece de sesgo estadísticamente significativo. Esto se determinó con base en los resultados de pruebas estadísticas como la matriz de covarianzas y Breusch–Godfrey. La probabilidad de que no exista multicolinealidad es alta de acuerdo con los resultados de la matriz de covarianzas. Los resultados de la prueba Breusch–Godfrey indican la ausencia de autocorrelación con un margen de error inferior a 1 por ciento.³

65. Los precios estimados para el pollo vivo son confiables en términos estadísticos. La evaluación que se realizó indica que el error en términos relativos es menor a 1 por ciento, el error sistemático es menor a 1 por ciento, y su capacidad para replicar la variabilidad del precio del pollo vivo es de 98 por ciento.

66. En el modelo de MCO que se desarrolló se incluye el ln del precio del pollo procesado en dólares por libra de enero de 1999 a diciembre de 2003 y de noviembre de 2005 a marzo de 2010, explicado por un término constante, el ln del precio del pollo vivo en dólares por libra de enero de 1999 a diciembre de 2003 y de noviembre de 2005 a marzo de 2010 que se pronosticó con la ecuación anterior, un vector autorregresivo de orden uno y un promedio móvil de orden dos. De acuerdo con el p-valor del estadístico t, la probabilidad de que los coeficientes obtenidos sean correctos es mayor a 99 por ciento y explican en conjunto el 84 por ciento de los datos observados.

67. La matriz de covarianzas indica que la probabilidad de que no exista multicolinealidad en el modelo es alta. Los resultados de la prueba Breusch–Godfrey indican la ausencia de autocorrelación con un margen de error inferior a 1 por ciento.⁴

² La matriz de covarianzas reporta valores próximos a cero fuera de la diagonal principal, todos menores a 10.001. La prueba de Breusch–Godfrey se aplicó para hasta 3 rezagos, el valor del estadístico fue de 0.08, el cual se ubica entre 0.072 y 0.11 que pertenecen a los niveles de precisión de 99.5 y 99.0 por ciento en tablas. Gujarati, D. *Econometría*. McGraw-Hill, México, 2003, pp. 940-941. De acuerdo al paquete econométrico que se utilizó la probabilidad de autocorrelación es de 99.3 por ciento. La prueba también se realizó con uno y dos rezagos y el valor en tablas muestra la presencia de autocorrelación entre 97.5 y 75.0 por ciento.

³ La matriz de covarianzas reporta valores próximos a cero fuera de la diagonal principal, todos menores a 10.001. El valor del estadístico fue de 11.32, valor superior a 10.60 que pertenece a un nivel de precisión de 0.05 por ciento en tablas. Gujarati, D. *Econometría*. McGraw-Hill, México, 2003, p.p. 940-941. De acuerdo al paquete econométrico que se utilizó la probabilidad de autocorrelación es de 0.03 por ciento. La prueba también se realizó para cinco rezagos por el valor de cinco que se reportó por los criterios de información.

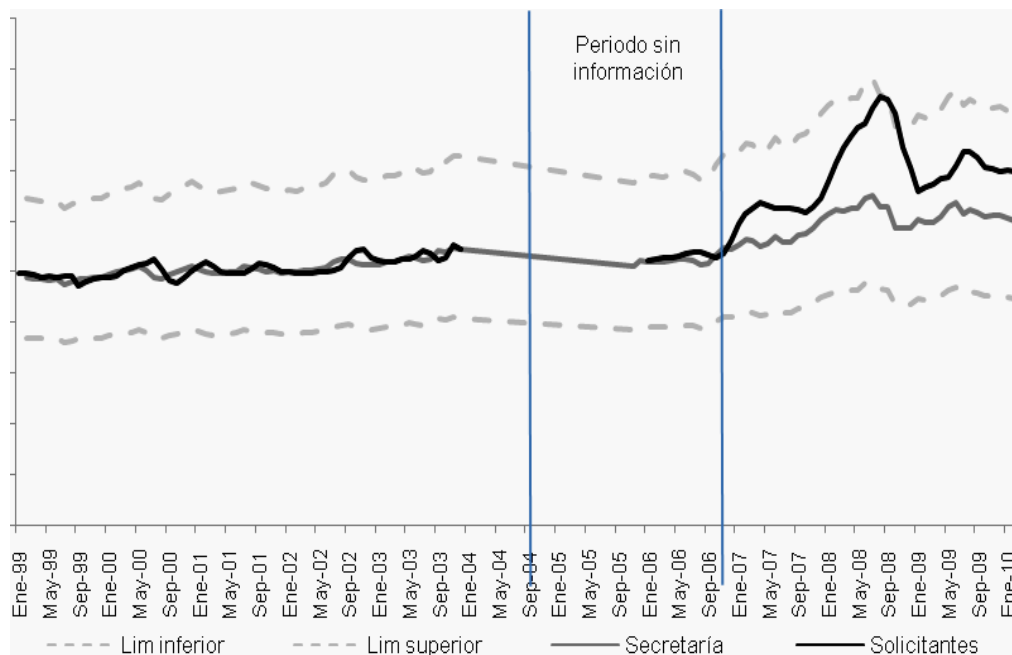
⁴ La matriz de covarianzas reporta valores próximos a cero fuera de la diagonal principal, todos menores a 10.001. El valor del estadístico fue de 12.02, valor superior a 10.60 que pertenecen a un nivel de precisión de 0.05 por ciento en tablas. Gujarati, D. *Econometría*. McGraw Hill, México, 2003, p.p. 940-941. De acuerdo con el paquete econométrico que se utilizó la probabilidad de autocorrelación es de 0.02 por ciento. La prueba también se realizó para seis rezagos por el valor de los criterios de información con una probabilidad de autocorrelación de entre 5 y 2.5 por ciento.

68. Los precios estimados son confiables en términos estadísticos. La evaluación que se realizó indica que el error relativo es menor a 1 por ciento, el error sistemático es inferior a 1 por ciento, y su capacidad para replicar la variabilidad del precio del pollo procesado es de 96 por ciento.

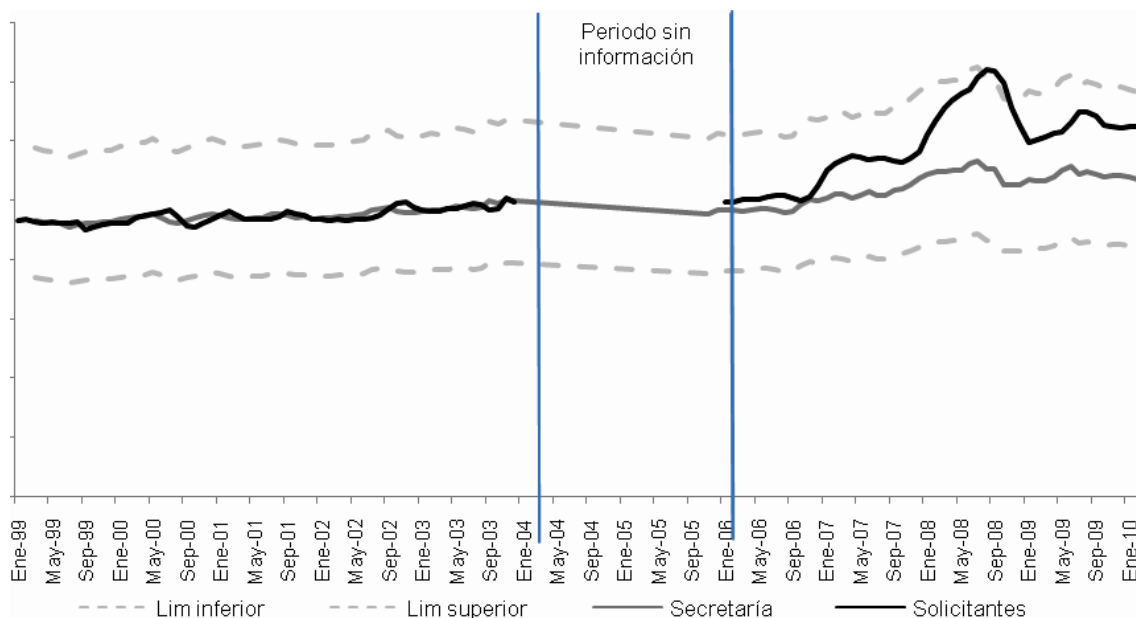
69. Con base en sus modelos descritos en los puntos 62 al 68 de esta resolución, la Secretaría generó las proyecciones correspondientes para pollo vivo y procesado para el periodo enero 2006–marzo 2010. Agregó los límites superior e inferior a los datos puntuales, con una amplitud de una desviación estándar. Incorporó los resultados de la estimación que las Solicitantes realizaron para determinar si éstas se encuentran en el rango de las proyecciones de la Secretaría. Véase Gráfica 1.

Gráfica 1. Comparación entre los resultados de las proyecciones de la Secretaría para pollo vivo y procesado, y las estimaciones de las Solicitantes

Pollo vivo



Pollo procesado



70. En la Gráfica 1 se observa que, aun cuando el ejercicio de estimación de las Solicitantes registra una alta probabilidad de autocorrelación en ambos modelos, sus estimaciones de pollo vivo y procesado se encuentran dentro del intervalo de una desviación estándar de la proyección de la Secretaría.

71. La estimación de las Solicitantes del precio del pollo vivo en relación con las de la Secretaría con un modelo sin autocorrelación presenta diferencias de 25 por ciento durante 2008. Para 2009 y el primer trimestre de 2010, el precio promedio de las Solicitantes se ubica 14.8 por ciento por encima del resultado de la Secretaría. Véase Cuadro 1

Cuadro 1. Precios promedio obtenidos de las estimaciones de pollo vivo de la Secretaría y las Solicitantes (dólares por libra)

Año	Secretaría	Solicitantes	Absoluta	Relativa %
2006				1.4
2007				9.8
2008				24.7
2009				13.9
2010(Trim I)				15.6
2009-2010				14.8

Fuente: Datos y resultados de las Solicitantes

72. En relación con el pollo procesado, las diferencias entre la estimación de las Solicitantes y la proyección de la Secretaría registra la mayor diferencia en 2008, misma que se reduce a 15.7 por ciento si se considera el promedio de 2009 y el primer trimestre de 2010. Véase Cuadro 2.

Cuadro 2. Precios promedio obtenidos de las estimaciones de pollo procesado de la Secretaría y las Solicitantes (dólares por libra)

Año	Secretaría	Solicitantes	Absoluta	Relativa %
2006				3.8
2007				10.7
2008				23.2
2009				15.0
2010(Trim I)				16.5
2009-2010				15.7

Fuente: Datos y resultados de las Solicitantes

v. Resultado del análisis

73. Las ecuaciones que la Secretaría especificó con base en la información que las Solicitantes aportaron no tienen como finalidad suplir el análisis o los resultados que éstas obtuvieron. El objetivo de las proyecciones que la Secretaría realizó es generar una herramienta para valorar la precisión de los resultados de las Solicitantes.

74. Los precios del pollo procesado que las Solicitantes calcularon, a pesar de tener un sesgo de alrededor de 15 por ciento, se encuentran dentro del intervalo que la Secretaría consideró, por lo que, se estima que es una aproximación al costo de producción de la pierna y muslo de pollo, a partir de la mejor información que estaba razonablemente a su alcance.

(Continúa en la pagina 83)

(Viene de la página 46)

c. Operaciones comerciales normales

75. Con base en las pruebas pertinentes que razonablemente tuvieron a su alcance, las Solicitantes concluyen que la pierna y muslo de pollo no se venden en el mercado interno de los Estados Unidos en el curso de operaciones comerciales normales: las pruebas que presentaron permiten presumir que los precios de venta de la pierna y muslo de pollo no alcanzan a cubrir los costos de producción del pollo procesado por kilogramo, que es el costo por kilogramo de la pierna y muslo. Por consiguiente, esos precios en el mercado interno de los Estados Unidos no permiten una comparación adecuada, por lo que procede calcular el valor normal reconstruido, integrado por el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, y por concepto de beneficios.

76. La Secretaría aceptó la información, pruebas y la metodología que las Solicitantes proponen.

d. Valor normal reconstruido

77. De conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE y 46 del RLCE, el valor normal reconstruido está integrado por el costo de producción, los gastos generales, de administración y de venta así como por una cantidad por concepto de beneficio.

i. Costo de producción

78. Las Solicitantes calcularon el costo de producción de acuerdo con lo descrito en los puntos 51 al 74 de esta resolución.

ii. Gastos generales, de administración y de venta

79. Las Solicitantes calcularon un monto por los conceptos de gastos administrativos, de venta y de carácter general a partir de la información que obtuvieron de los estados de resultados que cuatro empresas productoras estadounidenses representativas del mercado avícola en los Estados Unidos publican en sus portales de Internet: en 2009, Tyson, Pilgrim's, Sanderson y Cagle's, representaron el 46 por ciento de la producción en Estados Unidos. Obtuvieron las cifras anuales consolidadas de las cuatro empresas para los años 2007, 2008 y 2009 con la suma de las cifras registradas por los conceptos de ventas netas, costo de ventas y gastos de operación de cada una de las empresas. Obtuvieron un porcentaje de gastos de operación en relación con el costo de venta que, para 2009, corresponde a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y se aplica al costo de producción de pierna y muslo de pollo en Estados Unidos.

80. La Secretaría calculó los gastos administrativos, de venta y de carácter general de acuerdo con la información y metodología de las Solicitantes, y aplicó el porcentaje de gastos de operación obtenido para 2009 al costo de producción.

iii. Utilidad

81. Las Solicitantes explicaron que para el cálculo de la utilidad no podía tomarse en cuenta la información financiera de las empresas que reportaron pérdidas para 2009, ya que se trata de obtener un valor que represente condiciones comerciales normales y reflejar una condición de largo plazo, tal como lo requiere la fracción XI del artículo 46 del RLCE. Proponen, entonces, tomar un agregado de la utilidad obtenida de los estados de resultados de las cuatro empresas para el periodo 2003 a 2007, que consideran como y razonable.

82. La Secretaría calculó la utilidad de acuerdo con la información y metodología de las Solicitantes, y aplicó el porcentaje de utilidad obtenido para el periodo 2003 a 2007 al costo de producción.

e. Margen de discriminación de precios

83. Con base en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 del RLCE y de acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores, la Secretaría comparó el valor normal reconstruido con el precio de exportación y determinó que existen indicios para presumir que, durante el periodo de investigación, las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos que se clasifican en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la TIGIE se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis.

H. Análisis de daño y causalidad

1. Similitud de los productos

84. Las Solicitantes explicaron que tanto las mercancías investigadas como las mercancías nacionales son similares entre sí:

- a.** Las razas genéticas o estirpes de las aves que se crían en México son iguales a las que se crían y comercializan en los Estados Unidos. Por lo tanto, no existe diferencia natural, organoléptica en la carne de pollo que se produce en un país y otro.
- b.** Los procesos de producción y los insumos que se utilizan en la crianza del ave son similares.
- c.** El aspecto del producto es el mismo, excepto por la coloración, que puede ser blanca o con diferentes grados de pigmentación amarilla, y la presentación, empaque o tipo de corte; pero en general es carne de la misma ave sin una diferencia natural.
- d.** Las mercancías nacionales e importadas utilizan los mismos canales de comercialización, lo que puede corroborarse mediante las listas de clientes de las Solicitantes y los importadores.

85. A partir de la información descrita en los puntos 9 al 19 de esta resolución, se tienen elementos suficientes para presumir que la pierna y muslo de pollo importado de los Estados Unidos son similares a los de producción nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping. Además de las semejanzas en características físicas, proceso de producción y en los usos de los productos, la coincidencia entre clientes e importadores y la posible sustitución en sus adquisiciones, permiten inferir que ambos productos cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables.

2. Mercado nacional

a. Rama de producción nacional

86. Conforme a lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría analizó si las Solicitantes representan una proporción importante de la producción nacional de pierna y muslo de pollo, para lo cual consideró si fueron importadoras de los productos objeto de la solicitud, o bien si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con los importadores o exportadores de los productos objeto de la solicitud.

87. Las Solicitantes estimaron la producción nacional total de pierna y muslo de pollo a partir de la información que publica la UNA en el Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2010. Esta información corresponde a la producción nacional de pollo vivo o en pie. Adicionalmente, la UNA publica información sobre la forma como se comercializa el pollo en México y reporta las siguientes categorías de pollo de acuerdo con el tipo de venta que se realiza: pollo vivo, supermercado, roscero, mercado público, piezas y P.V.A. El pollo que se reporta como piezas es el que se corta para comercializarse en pechugas, alas, pierna y muslo y rabadilla. De acuerdo con la información de la UNA, en 2009 el 8 por ciento del total de pollo vivo que se produce en México se comercializó en partes o troceado.

88. Las Solicitantes afirman que, a partir de la producción nacional de pollo troceado, es posible estimar el volumen de pierna y muslo en función del peso promedio de un pollo en México y el rendimiento de la pierna y muslo:

- a.** El peso promedio del pollo en México durante 2009 fue de 2.945 kg.
- b.** El 90 por ciento de las razas o línea genética del pollo de engorda en México es la "Ross" y, según un estudio de Aviagen Group, el rendimiento promedio de pierna y muslo de un pollo de la raza Ross es del 31.76 por ciento.

89. Se obtuvo la producción nacional de pierna y muslo de pollo multiplicando este rendimiento por el total de las toneladas de pollo troceado en México.

90. La Secretaría analizó la información que las Solicitantes aportaron y la que se allegó de las siguientes empresas: Agropecuaria el Avión, S. de R.L. de C.V., Pollo de Querétaro, Alpera, Agroindustrias Quesada, Fomento Agropecuario y Comercial e Interpec. Concluyó que las Solicitantes representaron más del 50 por ciento de la producción nacional total de piernas y muslos de pollo.

91. Las Solicitantes afirman que no efectuaron importaciones de los productos objeto de la solicitud. La Secretaría lo constató con las estadísticas oficiales de importación del Sistema de Gestión Comercial (GESCOM).

92. Con base en los resultados anteriores, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 62 y 63 del RLCE, la producción conjunta de las Solicitantes constituye una proporción importante de la producción nacional total de pierna y muslo de pollo por lo que, en esta etapa de la investigación, la Secretaría las considera, en conjunto, como la rama de producción nacional. Además, de conformidad con el punto 34 de esta resolución, cuentan con legitimidad para solicitar el inicio de la investigación.

b. Canales de comercialización y distribución

93. En México la pierna y muslo se comercializa en distintas presentaciones: a granel, empacada con identificación de marca, congelada, fresca y pierna y muslo unidos o separados. La pierna y muslo también se importa en distintas presentaciones: unidos o separados, congelados o frescos y listos para su venta.

94. Las Solicitantes afirman que en el mercado de los Estados Unidos el pollo fundamentalmente se comercializa troceado o en piezas; sólo el 11 por ciento se produce y comercializa como pollo entero. Añaden que existe una preferencia marcada por la carne blanca; es decir, por la pechuga y las alas. En contraste, durante el periodo investigado propuesto, prácticamente la totalidad de las importaciones (más del 99 por ciento) que ingresan a México por las dos fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 fueron de pierna y muslo.

95. Tanto las piernas y muslos importados de los Estados Unidos como el producto nacional similar utilizan los mismos canales de distribución y comercialización: tiendas de autoservicios, tiendas y establecimientos minoristas, roscerías y carnicerías.

3. Mercado internacional

96. Las Solicitantes afirman que los mercados ruso y chino habían sido los destinos principales de las exportaciones de pierna y muslo de los Estados Unidos. Sin embargo, ahora enfrentan restricciones:

- a. con sustento en el artículo "China levies preliminary anti-dumping duties; action effectively slamsdoor on U.S. exports", Mondayline, Toby Moore, 8 de febrero de 2010, p.p. 1-2, las Solicitantes argumentan que China impuso derechos antidumping a productos de pollo de Estados Unidos. La Secretaría constató que, en efecto, China impuso derechos definitivos en contra de las importaciones de productos de pollo de los Estados Unidos en 2010: China resolvió imponer derechos compensatorios (antisubvenciones) el 30 de agosto de 2010, que van de 4.0 al 30.3 por ciento. Asimismo, el 27 de septiembre de 2010 resolvió, como resultado del procedimiento antidumping, la imposición de derechos que van del 50.3 al 105.4 por ciento;
- b. de acuerdo con el artículo "Russian chlorine ban take seffecton Jan. 1. USTR, USDA delegation preps for Russia trip", Mondayline, Toby Moore, 11 de enero de 2010, p.p. 1-2, Rusia estableció un embargo efectivo a partir del 1 de enero de 2010 debido a los residuos de cloro en los productos de pollo que tiene como regulación el USDA;
- c. añaden que, de acuerdo con el artículo "US and Brazilian companies began defence of dumping allegation in Ukanie last week", Mondayline, Toby Moore, 6 de noviembre de 2009, p.p. 1-2, Ucrania argumenta que los Estados Unidos y Brasil venden pollo a precios por debajo de sus precios internos y de sus costos de producción; y
- d. también afirman que Sudáfrica mantiene derechos antidumping en contra de las importaciones de carne de aves de corral originarias de Estados Unidos.

97. Concluyen que las exportaciones de pollo de los Estados Unidos enfrentan y seguirán enfrentando restricciones en otros países, de modo que México será un destino alternativo claro, lo que significa un riesgo inminente para la rama de producción nacional.

4. Análisis de daño y causalidad

98. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas que las Solicitantes presentaron a fin de determinar si existen indicios suficientes que permitan suponer que las importaciones de pierna y muslo originarias de Estados Unidos en supuestas condiciones de dumping causaron daño a la rama de producción nacional de productos similares. Esta evaluación comprende un examen sobre: a) el volumen de las importaciones objeto del presunto dumping y su efecto sobre los precios de productos similares nacionales; y b) la consiguiente repercusión de esas importaciones en los indicadores de la rama de producción nacional del producto similar. Para ello, se consideraron datos anuales de 2007, 2008 y 2009, así como de los periodos de enero a marzo de 2009 y de 2010. El comportamiento de los indicadores en un determinado año o periodo se analiza, salvo indicación en contrario, con respecto al mismo periodo del año inmediato anterior.

99. Las Solicitantes afirman que se ha registrado un incremento sustancial de las importaciones de pierna y muslo de pollo de origen estadounidense que, alegan, ingresa en condiciones de dumping; y que estas han causado un daño importante a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares.

100. Explican que la estructura de consumo de la carne del pollo en Estados Unidos genera precios con diferenciales significativos: mientras que la carne blanca recibe precios altos, la pierna y muslo de pollo tienen precios residuales y altos excedentes en el mercado interno, que se traducen en una elevada oferta exportable y que se ha dirigido en forma creciente a México en los últimos años. Estas circunstancias y una alta preferencia por el consumo de pierna y muslo de pollo en México, se traducen en un grave problema para la industria avícola nacional.

101. Afirman que las crecientes importaciones de pierna y muslo de pollo en México han incrementado su participación en el CNA, desplazando la pierna y el muslo de origen nacional del mercado. Añaden que en México también se ha reducido la comercialización del pollo en partes y P.V.A. porque los productores no pueden colocar las partes de pollo en el mercado, y destinan su producción al mercado del pollo vivo con precios menores.

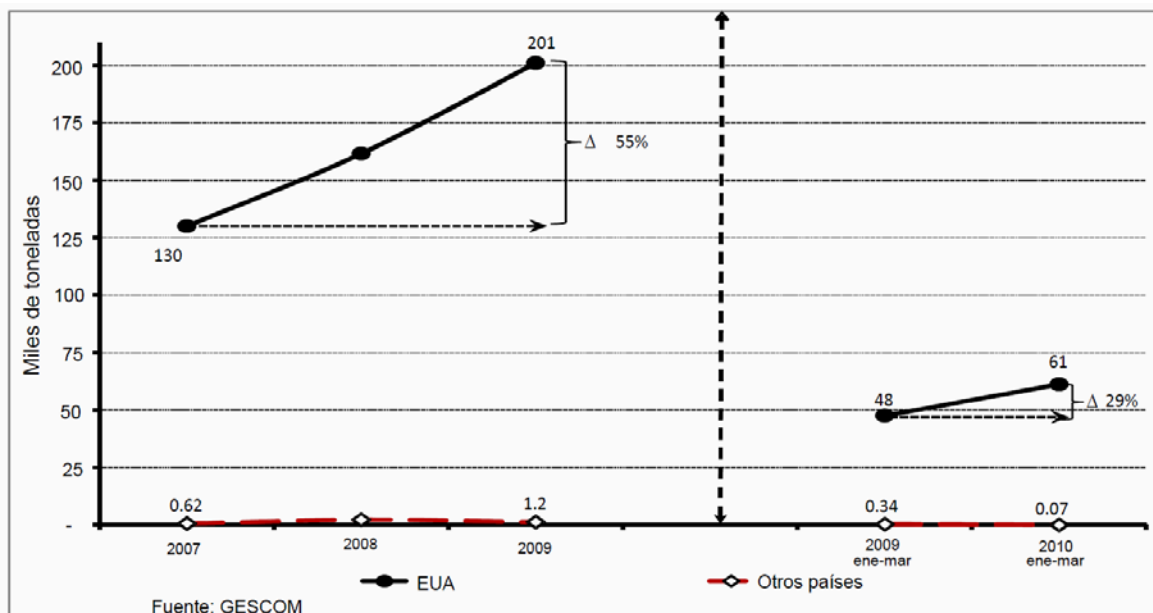
a. Importaciones objeto de discriminación de precios

102. Con fundamento en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE; 64 fracción I y 67 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento de las importaciones de los productos objeto de la solicitud.

103. Las Solicitantes afirmaron que prácticamente el 100 por ciento de las importaciones en México de pierna y muslo de pollo provienen de los Estados Unidos. Las estadísticas de importación del GESCOM registraron, durante el periodo analizado, importaciones originarias de Canadá, Chile y los Estados Unidos. Las importaciones de pierna y muslo originarias de Chile y Canadá representaron únicamente el 0.75 por ciento de las importaciones totales. Señalaron que a partir del 2007 las importaciones de pierna y muslo de origen estadounidense han ido en aumento tanto en términos absolutos como relativos y alegan que el incremento no es atribuible a una creciente demanda de los consumidores, ya que se realizaron durante un periodo recesivo general, sino que se explican por los bajos precios a que ingresan al mercado nacional.

104. Las estadísticas del GESCOM indican que las importaciones definitivas de pierna y muslo de todos los orígenes crecieron 55 por ciento de 2007 a 2009 (25 por ciento en 2008 y 23 por ciento en 2009), mientras que en el primer trimestre de 2010 crecieron 28 por ciento. Ese comportamiento se explica principalmente por las importaciones de los Estados Unidos, porque representaron el 99.25 por ciento del total importado de 2007 a marzo de 2010. Estas crecieron 55 por ciento de 2007 a 2009 (24 por ciento tanto en 2008 como en 2009), y 29 por ciento en el primer trimestre de 2010, según se ilustra en la Gráfica 2:

Gráfica 2: Volumen de importaciones de pierna y muslo de pollo



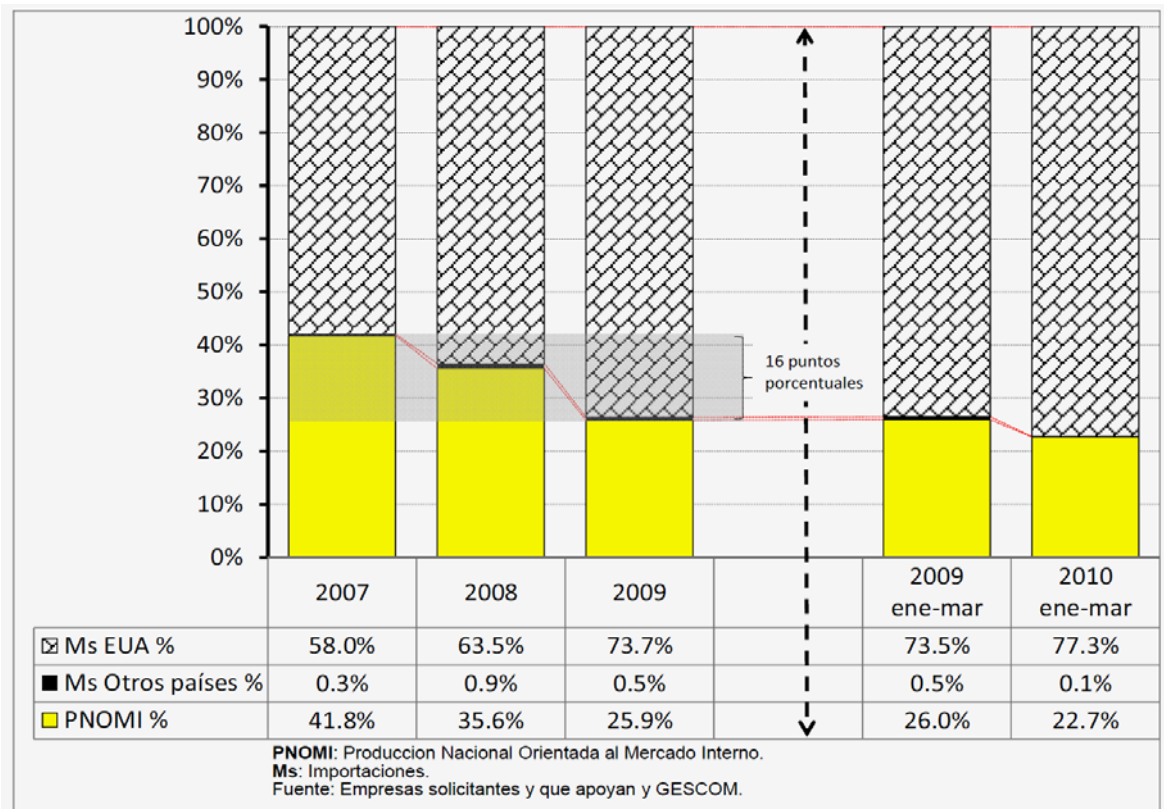
105. El 1 por ciento restante de las importaciones provenientes de otros países creció 105 por ciento entre 2007 y 2009 (crecieron 266 por ciento en 2008, disminuyeron 44 por ciento en 2009) y en el primer trimestre de 2010 descendieron 80 por ciento.

106. El CNA se estimó a partir de la suma de la producción nacional total y el total de las importaciones definitivas, menos las exportaciones definitivas. El mercado nacional incrementó 22 por ciento entre 2007 y 2009, y aumentó 22 por ciento en el primer trimestre de 2010.

107. El incremento en la demanda fue abastecido por las crecientes importaciones investigadas, mientras que la producción nacional perdió participación en el mercado nacional.

108. La participación de las importaciones en presuntas condiciones de dumping en el CNA fue de 58 por ciento en 2007, 64 por ciento en 2008, 74 por ciento en 2009 (acumularon un incremento de 16 puntos porcentuales en estos años). Llegaron a representar 77 por ciento en el primer trimestre de 2010 (4 puntos adicionales, en relación con el primer trimestre del año anterior). Como se aprecia en la Gráfica 3, la importancia en el mercado interno de las importaciones de Estados Unidos aumentó.

Gráfica 3. Participación en el CNA



109. Las importaciones objeto de la solicitud representaron más de dos veces la producción nacional en 2007 (139 por ciento) y 2008 (178 por ciento) y en 2009 casi la triplicaron (284 por ciento). En el primer trimestre de 2010 llegaron a representar 341 por ciento. Representaron casi cuatro veces las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional: en 2007 estas importaciones correspondieron al 279 por ciento de las ventas, 386 por ciento en 2008 y en 2009 fueron equivalentes al 549 por ciento, lo que representó un incremento de 270 puntos porcentuales. Representaron 608 por ciento en el primer trimestre de 2010.

110. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 102 al 109 de esta resolución, las importaciones de pierna y muslo originarias de Estados Unidos incrementaron durante el periodo analizado propuesto, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno, las ventas internas y la producción.

b. Efectos sobre los precios

111. Con fundamento en los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó el efecto que sobre los precios de los productos similares causa la importación de los productos investigados en presuntas condiciones de dumping. Se tomó en consideración si las importaciones de los productos investigados se vendieron a un precio considerablemente inferior al precio de venta comparable del producto nacional similar, o bien si el efecto de tales importaciones fue hacer bajar los precios o impedir en la misma medida el alza razonable que en otro caso se hubiera producido.

112. Las Solicitantes afirmaron que el incremento de las importaciones de pierna y muslo de pollo de origen estadounidense y su mayor penetración en el mercado mexicano ha estado soportada en altos márgenes de dumping, resultado de precios bajos que no alcanzan a cubrir los costos de producción. Alegan que los precios de la pierna y muslo estadounidense observaron una diferencia significativa con los precios de la pierna y muslo que ofrecen las Solicitantes en México. Las Solicitantes advierten que las importaciones aumentaron precisamente en el periodo en el que aumentó la subvaloración de precios en el mercado mexicano.

113. Afirman que el nivel de subvaloración de las importaciones de pierna y muslo de pollo de origen estadounidense tenderá a crecer más y la subvaloración de precios continuará. Las Solicitantes advierten que están en una situación muy delicada, que supone el riesgo de un mayor deterioro, dadas las condiciones de precios en que se realizan las importaciones.

114. De acuerdo con información del GESCOM, el precio de las importaciones objeto de la solicitud, expresado en dólares, disminuyó 11 por ciento entre 2007 y 2009 (aumentó 5 por ciento en 2008 y disminuyó 15 por ciento en 2009). En el primer trimestre de 2010 prácticamente se mantuvo.

115. El precio de las importaciones de otros orígenes aumentó 12 por ciento en 2008 y 8 por ciento en 2009, con lo que acumuló un incremento de 21 por ciento de 2007 a 2009. En el primer trimestre de 2010 disminuyó 12 por ciento. Sin embargo, su participación es muy pequeña para tener efectos en los precios del mercado nacional o de la rama de producción nacional.

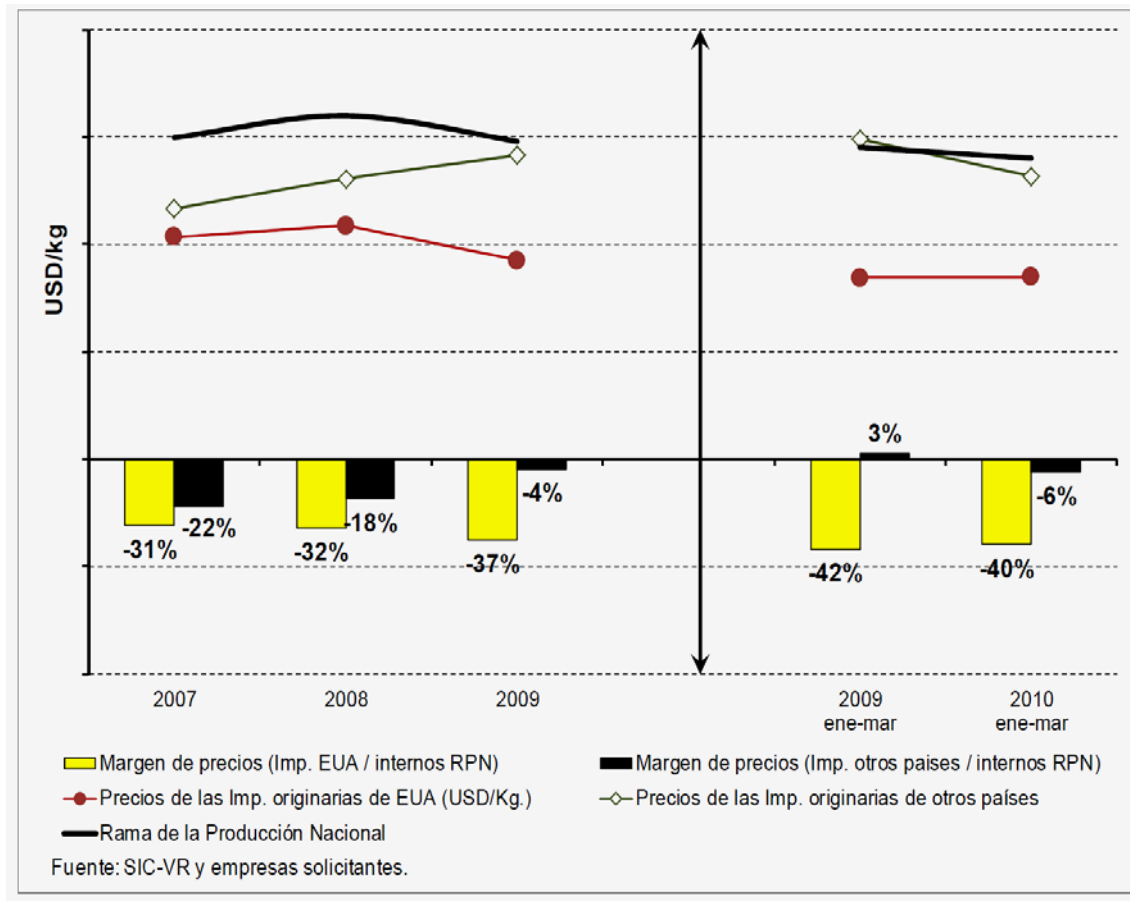
116. El precio de la pierna y muslo de pollo de la rama de producción nacional al mercado interno, en dólares, aumentó 7 por ciento en 2008 y disminuyó 7 por ciento en 2009, con lo que acumuló una baja de 1.2 por ciento de 2007 a 2009. En el primer trimestre de 2010 disminuyó 4 por ciento.

117. La Secretaría consideró el precio en dólares de las importaciones de pierna y muslo de todos los orígenes puestas en territorio nacional, es decir, al precio en aduana se le agregaron aranceles y derechos de trámite aduanero (DTA) que eran aplicables a cada caso y los comparó con los precios en dólares de la rama de producción nacional a fin de determinar si existió subvaloración. Como se señaló en el punto 103 de esta resolución, se registraron importaciones de los Estados Unidos, Chile y Canadá. De acuerdo con la información del GESCOM, no se registraron pagos de arancel ni DTA en los casos de Chile y Canadá. En el caso de los Estados Unidos se registraron pagos de arancel hasta 2007, en virtud de la salvaguardia bilateral referida en los puntos 3 y 4 de esta resolución, aplicable al volumen que excedía el cupo libre de arancel. En 2007 la cuota libre de arancel era de 104,060 toneladas y se importaron 133,497 toneladas, es decir, existió un volumen de 29,437 toneladas que debió pagar el arancel de 19.8 por ciento vigente en ese año.

118. Los resultados muestran márgenes significativos de subvaloración de las importaciones presuntamente en condiciones de dumping a lo largo del periodo analizado: este precio se ubicó 31 por ciento por debajo del precio de la rama de producción nacional en 2007, 32 por ciento en 2008, 37 por ciento en 2009 y 40 por ciento en el primer trimestre de 2010.

119. Los precios promedio de las importaciones de otros países (que no se consideran realizadas en condiciones de dumping) han venido reduciendo sus márgenes de subvaloración respecto a los precios de la rama de producción nacional: se ubicaron 22 por ciento por debajo del precio nacional en 2007, 18 por ciento en 2008, 4 por ciento en 2009 y 6 por ciento en el primer trimestre de 2010.

120. La Secretaría comparó los precios promedio de las importaciones del resto de países con los de las importaciones presuntamente en condiciones de dumping: los márgenes de subvaloración durante todo el periodo analizado fueron de 11 por ciento en 2007, 17 por ciento en 2008, 35 por ciento en 2009 y 36 por ciento en el primer trimestre de 2010. La Gráfica 4 muestra los niveles de precios de las importaciones y los de la mercancía nacional, así como la tendencia de los márgenes de subvaloración en valores absolutos.

Gráfica 4. Precios de las importaciones, del producto nacional y margen de precios (subvaloración)

121. Los resultados anteriores muestran que las importaciones investigadas se llevaron a cabo con altos niveles de subvaloración con respecto a los precios nacionales y otras fuentes de abastecimiento y que, además, tienden a incrementarse. Este bajo nivel de precios podría estar asociado a prácticas de dumping, más que a factores competitivos. Presentan un elevado crecimiento en su volumen y su participación en el mercado nacional. Por las características del producto considerado (bienes similares), se presume que el precio es factor determinante para la importación de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos.

c. Efectos sobre la rama de producción nacional

122. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó los posibles efectos de las importaciones objeto de la solicitud sobre la rama de producción nacional de los productos similares a los investigados.

123. Las Solicitantes señalaron que sus ventas de pierna y muslo han caído constantemente, mientras que en el periodo analizado el CNA creció. Patsa, Bachoco y Buenaventura disminuyeron sus ventas totales para algunos de sus principales clientes al comparar el periodo investigado con su similar del año anterior. De manera individual Bachoco, Patsa y Buenaventura manifestaron haber registrado pérdida de clientes y disminución de compras de pierna y muslo de pollo de otros clientes a consecuencia de la importación de la mercancía investigada. Bachoco declaró que ha tenido que modificarla estructura de su oferta de pollo en el segundo semestre del 2009, como resultado del aumento de las importaciones de pierna y muslo de pollo a precios dumping.

124. La Secretaría observó que, durante el periodo analizado existen clientes de las Solicitantes que aparecen también como importadores de la mercancía objeto de investigación. Según las estadísticas oficiales de importación del GESCOM, existen al menos diez clientes comunes. Estos representaron el 19 por ciento de las importaciones investigadas realizadas durante el periodo analizado.

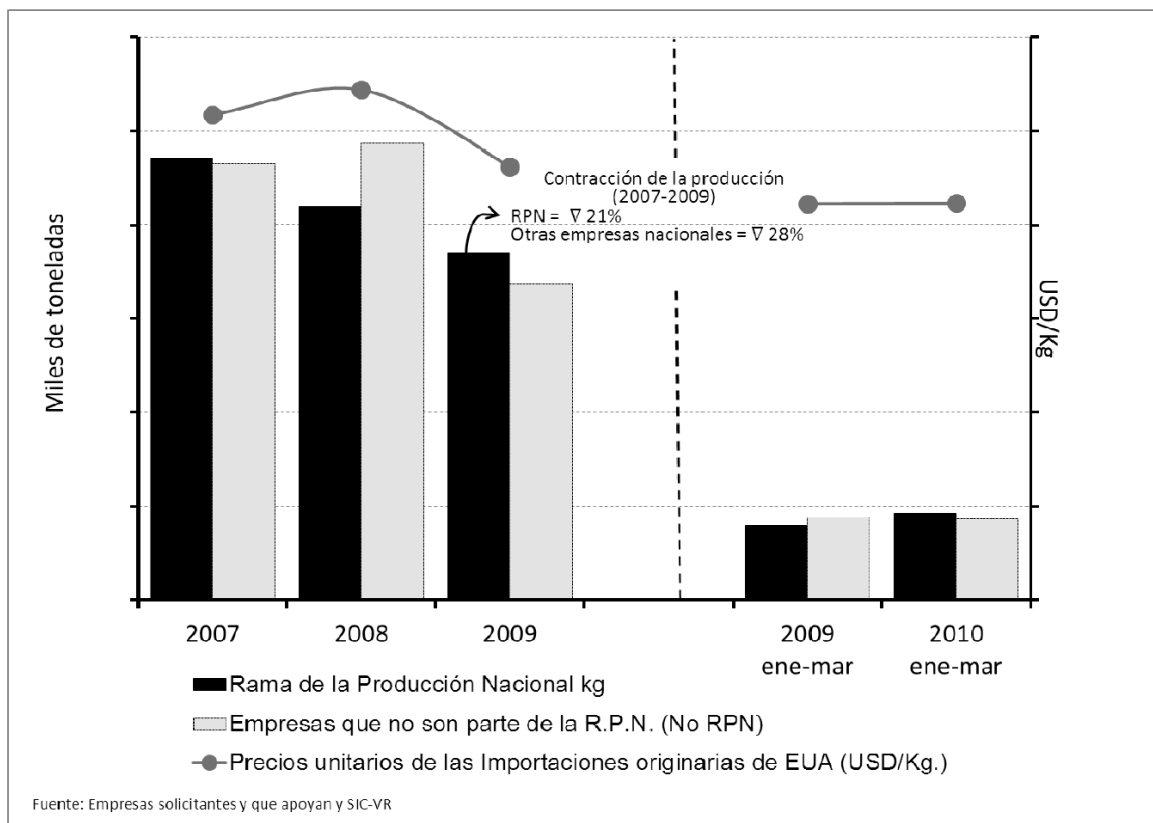
125. Con la información que aportaron las empresas que conforman la rama de producción nacional, la Secretaría concluyó que el volumen de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyó 10 por ciento en 2008 y 12 por ciento en 2009 (acumuló una reducción de 21 por ciento entre 2007 y 2009); sin embargo, creció 15 por ciento en el primer trimestre de 2010. Los ingresos por ventas al mercado interno en dólares disminuyeron 4 por ciento en 2008 y 19 por ciento en 2009, con lo que acumularon una disminución de 22 por ciento entre 2007 y 2009. Crecieron 11 por ciento en el primer trimestre de 2010.

126. Las Solicitantes manifestaron que su producción de pierna y muslo ha caído constantemente no obstante el crecimiento que registró el CNA en el periodo analizado.

127. Bachoco consideró que, de no establecer cuotas compensatorias sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo provenientes de los Estados Unidos, los efectos podrían reducir de forma drástica y considerable su oferta.

128. La información que aportaron las empresas que conforman la rama de producción nacional indica que su producción disminuyó 11 por ciento en 2008 y 12 por ciento en 2009; es decir, 21 por ciento entre 2007 y 2009. En el primer trimestre de 2010 reportó un aumento de 16 por ciento. Como se observa en la Gráfica 5, la contracción de la producción de la rama de producción nacional coincide con la disminución en el precio de las importaciones originarias de los Estados Unidos.

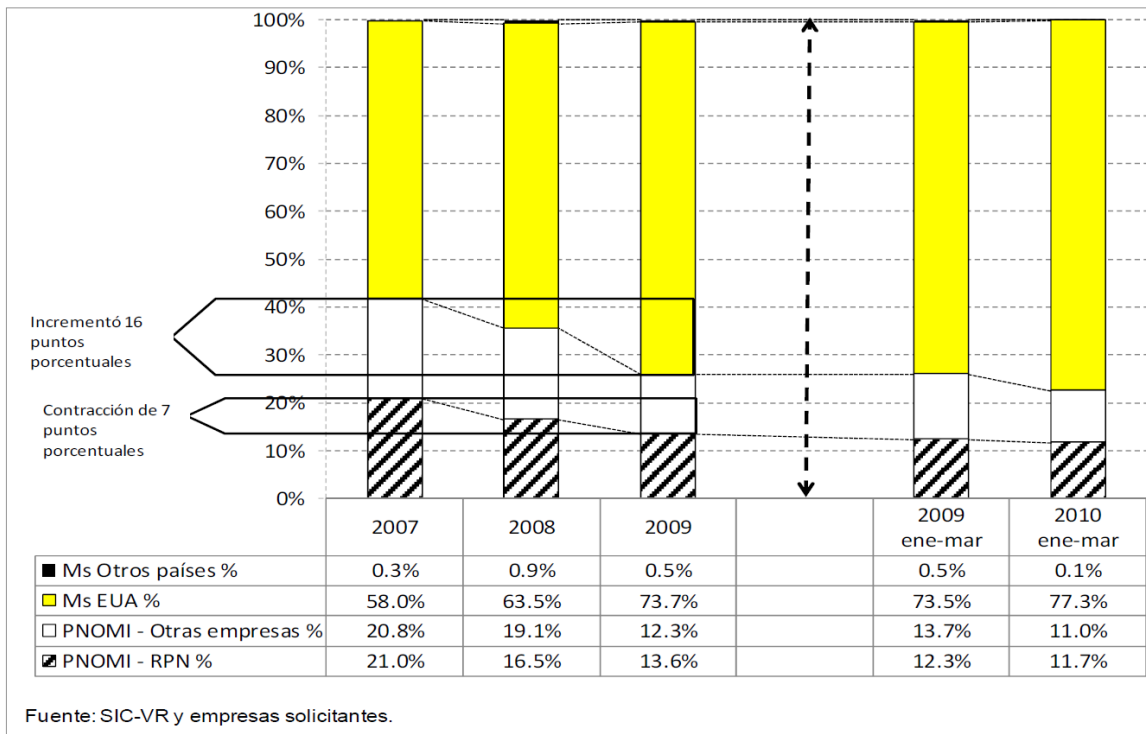
Gráfica 5. Relación de la producción nacional y los precios de las importaciones originarias de EUA de pierna y muslo



129. Las Solicitantes afirman que entre 2007 y 2009 las importaciones de pierna y muslo desplazaron a la producción nacional en el consumo nacional, cuya participación se redujo en la misma proporción en que creció la de aquéllas.

130. La participación de rama de producción nacional en el mercado interno (CNA) se ha deteriorado a lo largo del periodo analizado: cayó del 21 por ciento en 2007, al 16 por ciento en 2008 y al 14 por ciento en 2009. En el primer trimestre de 2010 fue de 12 por ciento (Véase Gráfica 6).

Gráfica 6. Participación de las importaciones, la producción de la rama de producción nacional y del resto de las empresas en el CNA



131. Las Solicitantes afirman que la competencia desleal con las importaciones a precios de dumping provocó la creciente subutilización de la capacidad instalada. La afectación se registró principalmente en la subutilización de las inversiones que realizaron mientras estuvo vigente la salvaguardia con el fin de desarrollar su oferta hacia el mercado de partes, que es de mayor valor agregado. Añaden que la utilización de la capacidad de corte en las procesadoras disminuyó durante el periodo analizado.

132. La información aportada indica que la capacidad instalada aumentó 7 por ciento en 2008, 13 por ciento en 2009 y 2 por ciento en el primer trimestre de 2010. En contraste, la utilización de la capacidad instalada disminuyó durante el periodo analizado de 59 por ciento en 2007, a 49 por ciento en 2008 y a 38 por ciento en 2009, que se mantuvo en el primer trimestre de 2010.

133. Los inventarios de la rama de producción nacional aumentaron 6 por ciento en 2008 y 29 por ciento en 2009; para un incremento acumulado de 37 por ciento entre 2007 y 2009. En el primer trimestre de 2010 aumentaron 50 por ciento. En lo particular, Bachoco indicó que sus inventarios de pierna y muslo incrementaron de manera importante en la segunda mitad del 2009. La relación de inventarios a ventas totales de la rama de producción nacional fue de 3 por ciento en 2007, 4 por ciento en 2008 y 5 por ciento en 2009. Derivado del incremento de los inventarios en el periodo enero a marzo de 2010 la relación llegó a 11 por ciento. El comportamiento de ambos indicadores muestra un deterioro marginal para la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado.

134. Las Solicitantes afirmaron que los niveles de empleo y salarios han caído en forma constante. El empleo total de la rama de producción nacional disminuyó 4 por ciento en 2008 y 15 por ciento en 2009. En el primer trimestre de 2010 disminuyó 11 por ciento. El indicador de productividad del empleo de la rama de producción nacional cayó 5 por ciento de 2007 a 2009, mientras que en el primer trimestre de 2010 aumentó 34 por ciento, por el efecto de la reducción en el personal contratado. El empleo disminuyó 18.4 por ciento de 2007 a 2009 y 10.9 por ciento en el primer trimestre de 2010.

135. Las Solicitantes señalaron que la aparente alza en la productividad es el resultado de los ajustes que la rama de producción nacional ha tenido que realizar a fin de reducir sus costos. Entre otros han reducido personal y han mejorado su organización de la producción. Añaden que, a pesar de sus estrategias para minimizar el impacto negativo del aumento de las importaciones de pierna y muslo de origen estadounidense, sus indicadores financieros han mostrado resultados negativos.

136. La Secretaría examinó la situación financiera de la rama de producción nacional de pierna y muslo de pollo de 2007 a 2009. El análisis de los indicadores financieros se realizó con cifras en pesos mexicanos (MXN) porque es la unidad en que está expresada la información financiera de cada una de las empresas que la conforman.

137. Las utilidades operativas de la rama de producción nacional de pierna y muslos de pollo mantuvieron una tendencia decreciente de 2007 a 2009. La utilidad operativa, que ya era negativa en 2007, disminuyó aún más y cayó 14 por ciento en 2008, 4 por ciento en 2009 y 40 por ciento en el primer trimestre de 2010. Si bien los costos de operación disminuyeron (3 por ciento en 2008 y 2009, y 6 por ciento en el primer trimestre de 2010), los ingresos mostraron una caída más pronunciada (8 por ciento en 2008, 3 por ciento en 2009, y 7 por ciento en el primer trimestre de 2010). Como resultado, el margen operativo pasó de -33 por ciento en 2007, a -40 por ciento en 2008, a -44 por ciento en 2009 y -57 por ciento en el primer trimestre de 2010. El margen operativo del producto similar al investigado mostró una caída a lo largo de todo el periodo analizado.

138. El comportamiento de los beneficios operativos de los productos similares a los investigados reportó una tendencia a la baja como resultado de reducciones del ingreso por ventas.

139. La contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión, orientado al mercado interno fue de 1 por ciento en 2007 y 1.4 por ciento en 2008 y 2009, y 0.5 por ciento para el primer trimestre de 2010.

140. El rendimiento sobre la inversión a nivel operativo fue positivo de 2007 al primer trimestre de 2010: 7.5 por ciento en 2007, 0.1 por ciento en 2008, 6 por ciento en 2009 y 1.5 por ciento en el primer trimestre de 2010.

141. A partir del estado de cambios se advirtieron flujos de operación positivos de 2007 a 2009, como resultado de las partidas no erogadas y de menores aplicaciones de capital de trabajo. Sin embargo, aunque el flujo disminuyó en 2009, continuó siendo positivo.

142. La capacidad de reunir capital se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda. Normalmente se considera que una relación de 1 a 1 o superior entre los activos y pasivos circulantes (índice de solvencia o liquidez) es adecuada. La razón circulante fue de 5.76 en 2007, 1.69 en 2008, 2.07 en 2009 y 2.37 en el primer trimestre de 2010. La prueba del ácido fue de 3.36 en 2007, 0.96 en 2008, 1.22 en 2009 y de 1.48 en el primer trimestre de 2010.

143. Normalmente se considera que una proporción de deuda con respecto al capital inferior al 100 por ciento es adecuada. La razón de pasivo total a capital contable o nivel de deuda fue de 21 por ciento en 2007, 50 por ciento en 2008, 44 por ciento en 2009 y 40 por ciento en el primer trimestre de 2010. El nivel de apalancamiento o razón pasivo total a activo total fue de 17 por ciento en 2007, 33 por ciento en 2008, 31 por ciento en 2009 y 29 por ciento para el primer trimestre de 2010.

144. La Secretaría observó que, si bien los niveles de solvencia, apalancamiento y deuda se mantienen en niveles aceptables o manejables, la disminución en los ingresos por ventas que ha sufrido la rama de producción nacional afectó las utilidades de ésta, lo que, a su vez, resultó en un deterioro de sus indicadores relacionados con la capacidad de reunir capital.

145. Los beneficios generados de la rama de producción nacional asociados a la pierna y muslo de pollo, como ya se señaló, se deterioraron, lo cual se tradujo en una menor contribución al rendimiento de la inversión durante el periodo de 2007 al primer trimestre de 2010.

146. La Secretaría consideró inicialmente que existen indicios de efectos adversos en el desempeño de la rentabilidad del producto similar en el periodo investigado.

5. Análisis de causalidad y otros factores de daño

147. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la posible concurrencia de factores distintos a las importaciones en condiciones presumiblemente de dumping, que pudieran afectar a la producción nacional. En puntos precedentes se hizo referencia a varios de estos factores, incluidos los volúmenes y precios de las importaciones de otros países y el comportamiento del consumo.

148. Se determinó inicialmente que existen indicios de que, durante el periodo investigado, las importaciones de pierna y muslo de pollo procedentes de los Estados Unidos se realizaron en condiciones de dumping. Durante dicho periodo se observó un crecimiento de importaciones de las mercancías consideradas y, al mismo tiempo, un deterioro de diversas variables de la rama de producción nacional.

149. En el periodo investigado que las Solicitantes propusieron (abril de 2009 a marzo de 2010) el CNA creció 17 por ciento respecto del periodo similar anterior (abril de 2008 a marzo de 2009). En el mismo periodo, las importaciones objeto de investigación crecieron 25 por ciento, mientras que la producción de la rama de producción nacional disminuyó marginalmente (0.5 por ciento). La participación de las importaciones objeto de investigación en el CNA pasó de 70 a 75 por ciento en el mismo periodo, en tanto que de la rama de producción nacional disminuyó de 16 a 13 por ciento.

150. Las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional se redujeron 2 por ciento en el periodo investigado respecto del periodo inmediato anterior comparable. En contraparte, los inventarios aumentaron 50 por ciento en el mismo periodo, lo cual se tradujo en el incremento de 1 punto porcentual de los inventarios como proporción de las ventas en este periodo. Los precios de venta al mercado interno de las Solicitantes también reflejaron una reducción durante el periodo investigado.

151. La Secretaría observó que el empleo directo retrocedió 11 por ciento, la masa salarial 15 por ciento y los salarios promedio por trabajador 5 por ciento, en términos de dólares. La productividad incrementó 11 por ciento, como reflejo de la reducción del empleo más que proporcional al incremento de la producción.

152. El volumen de las importaciones procedentes de otros países fueron prácticamente insignificantes durante el periodo analizado: constituyeron el 0.5 por ciento en 2007, el 1.4 por ciento en 2008, el 0.6 por ciento en 2009 y el 0.1 por ciento en el primer trimestre de 2010; para el periodo investigado representó alrededor de 0.5 por ciento.

153. Como se indicó en los puntos 119 y 120 de esta resolución, la Secretaría revisó los precios de las importaciones de otras fuentes de abastecimiento orientadas al mercado mexicano y las comparó con los precios de las importaciones originarias de Estados Unidos. También encontró márgenes de subvaloración de las importaciones estadounidenses respecto a las de otros países.

154. La Secretaría observó que, durante el periodo analizado, los precios de importación de otros países fueron inferiores a los de la rama de producción nacional, aunque en años recientes convergen, lo que resultó en un margen de subvaloración cada vez menor. Por lo anterior la Secretaría considera que los volúmenes y precios de las importaciones de otras fuentes no contribuyeron al daño de la rama de producción nacional.

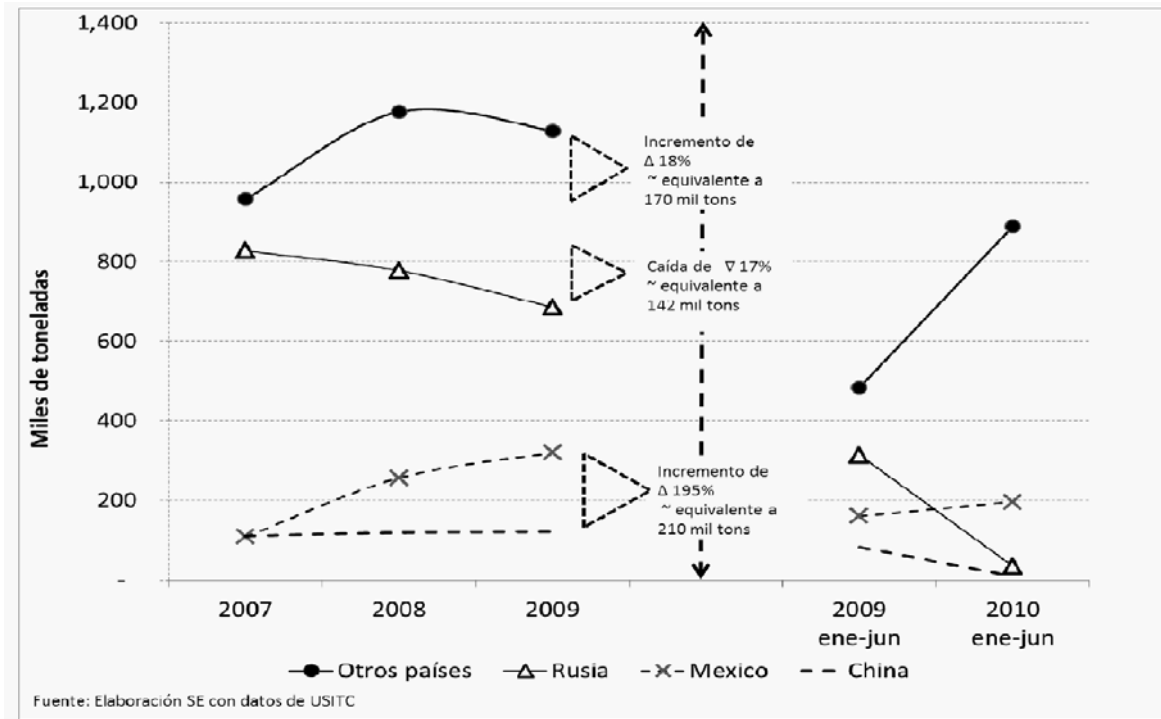
155. El mercado nacional medido como CNA creció en forma significativa y más que proporcionalmente al crecimiento de la producción, de modo que la aportación de ésta en el CNA se redujo, es decir, no existe una contracción de la demanda que pudiera explicar la situación de la rama de producción nacional.

156. De acuerdo con el párrafo 201 del decreto por el que se impuso una medida definitiva de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo de los Estados Unidos, publicado en el DOF del 25 de julio de 2003, la rama de producción nacional se comprometió a realizar 72 acciones en las granjas de producción, procesamiento, comercialización, en materia de capacitación y tecnología, entre otros. Además, las empresas nacionales realizaron recientemente inversiones en tecnología para modernizar su capacidad productiva e incrementar su productividad. La Secretaría dio seguimiento a ese plan de ajuste y no considera que exista un atraso tecnológico que pudiera afectar los resultados de la rama de producción nacional.

157. De acuerdo con las estadísticas del GESCOM las empresas que constituyen la rama de producción nacional no exportaron pierna y muslo de pollo durante el periodo analizado.

158. Como se mencionó en el apartado relativo al mercado internacional de esta resolución, las Solicitantes manifestaron su preocupación por las medidas que Rusia y China adoptaron para restringir las importaciones de pierna y muslo de pollo de origen estadounidense. La Secretaría revisó las estadísticas de exportación de pierna y muslo de pollo de Estados Unidos que reporta la USITC, y observó que éstas aumentaron 13 por ciento entre 2007 y 2009, y sus principales destinos fueron Rusia, México, China y Ucrania. Advirtió que las exportaciones a Rusia y a Ucrania disminuyeron 17 y 1 por ciento, respectivamente, en ese periodo. Las exportaciones a China aumentaron 10 por ciento de 2007 a 2009. Sin embargo, China impuso en 2010 derechos definitivos en contra de productos de pollo originarios de Estados Unidos, según se establece en el punto 96 de esta resolución. Las subpartidas afectadas son la 0207.13 y la 0207.14, que coinciden parcialmente con los productos objeto de esta resolución. Sudáfrica notificó el fin de la revisión contra las importaciones de carne de pollo de los Estados Unidos, clasificada en la subpartida 0207.14, que también coincide parcialmente con los productos objeto de esta resolución. La International Trade Administration Commission of South Africa recomendó mantener las medidas.

159. Las exportaciones de Estados Unidos a México crecieron 195 por ciento de 2007 a 2009, ritmo diez veces superior al crecimiento de las que se destinaron a otros países, excluidas Rusia y China. (Véase Gráfica 7).

Gráfica 7. Exportaciones de Estados Unidos al mundo, por país destino, 2007-2010

160. En esta etapa de la investigación la Secretaría no tuvo conocimiento de la existencia de cambios en la estructura de consumo, prácticas comerciales restrictivas o algún otro factor distinto a los ya descritos que pudiera perjudicar los indicadores de la rama de producción nacional, en los términos del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

6. Conclusiones

161. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos a lo largo de esta resolución, la Secretaría determinó que existen indicios suficientes para considerar que durante el periodo analizado (2007 a marzo de 2010) las importaciones estadounidenses de pierna y muslo se efectuaron en presuntas condiciones de dumping y causaron daño a la rama de producción nacional de mercancías similares. Entre los principales elementos evaluados que llevan a esta conclusión destacan los siguientes:

- Se presume que la totalidad de las importaciones de origen estadounidense se efectuaron con un margen de dumping superior al considerado de minimis en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. Entre 2007 y marzo de 2010 dichas importaciones representaron en promedio 99 por ciento del total de las importaciones, un nivel muy superior a los de insignificancia, según el mismo artículo.
- Las importaciones de origen estadounidense registraron una tendencia creciente, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional que se tradujo en una mayor participación en el mercado nacional.
- Las importaciones de origen estadounidense se ofrecieron a precios significativamente inferiores a los de la rama de producción nacional, y también por debajo de los de las importaciones de otros países.
- Durante el periodo analizado propuesto, los precios de las importaciones estadounidenses en presuntas condiciones de dumping se ubicaron por debajo de los precios nacionales (entre 31 por ciento y 39 por ciento); y por debajo los precios de las importaciones originarias de otros países (entre 11 por ciento y 36 por ciento). Los márgenes de subvaloración que observaron las importaciones de Estados Unidos podrían explicar el incremento de su participación en el mercado nacional.
- Prácticamente todos los indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional registraron una tendencia negativa durante el periodo analizado: los precios internos, la producción total, y la orientada al mercado interno, el volumen e ingresos por ventas al mercado interno, la participación en el mercado interno, el rendimiento de las inversiones, la utilización de la capacidad instalada, los beneficios, los inventarios, el empleo y la masa salarial.

162. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 5 del Acuerdo Antidumping, 52 fracciones I y II de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCION

163. Se acepta la solicitud que presentaron Bachoco, Patsa y Buenaventura y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la TIGIE.

164. Se fija como periodo de investigación el comprendido del 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010.

165. Se establece como periodo de análisis de daño y causalidad a la rama de producción nacional el comprendido del 1 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2010.

166. Con fundamento en los artículos 6.1. y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, 3 y 53 de la LCE y 145, 163 y 164 del RLCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de esta investigación contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial y los argumentos y las pruebas que a su derecho convengan. Para aquellas empresas a que se refiere el punto 20 de esta resolución, dicho plazo se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para el resto de las empresas, la notificación se considerará realizada con la publicación de esta resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación de esta resolución. En ambos casos, el plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

167. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior de esta resolución se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030 en México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Dicho formulario también está disponible en el sitio de Internet http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/Formularios_oficiales_para_investigaciones_antidumping_1.

168. La audiencia pública a que se refiere el artículo 81 de la LCE se llevará a cabo a las 10:00 horas del 16 de noviembre de 2011 en el domicilio de la autoridad investigadora citado en el punto anterior o en uno diverso que con posterioridad señale.

169. Los alegatos a que se refieren los artículos 82 párrafo tercero de la LCE deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 23 de noviembre de 2011.

170. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 12.1 del Acuerdo Antidumping y 53 de la LCE y córraseles traslado de la copia de la versión pública y de los anexos a la solicitud, de la respuesta a la prevención y de la información adicional, citadas en los puntos 1, 22 y 30 de esta resolución y del formulario oficial para esta investigación.

171. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

172. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 24 de enero de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACLARACION a la Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tejidos de mezclilla (Denim) o tela de mezclilla originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 5209.42.01, 5209.42.99, 5211.42.01 y 5211.42.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada el 28 de diciembre de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION A LA RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM") O TELA DE MEZCLILLA ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 5209.42.01, 5209.42.99, 5211.42.01 Y 5211.42.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE DICIEMBRE DE 2010.

En la página 27, punto 53, inciso F., Cuarta Sección, dice:

F. No se deben incluir para la determinación del margen de antidumping...

Debe decir:

F. No se deben incluir para la determinación del margen de dumping...

En la página 43, punto 110, Cuarta Sección, dice:

110. El alegato es incorrecto. El artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping dispone que, con la solicitud "se incluirán pruebas de la existencia de: a) antidumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo [Antidumping] y c) una relación causal entre las importaciones objeto de antidumping y el supuesto daño"...

Debe decir:

110. El alegato es incorrecto. El artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping dispone que, con la solicitud "se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo [Antidumping] y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño"...

En la página 43, punto 111, Cuarta Sección, dice:

111. ...Sin embargo, a lo largo del procedimiento la información debe irse completando y mejorando, de modo que al final del procedimiento la autoridad pueda establecer con certeza la existencia del antidumping, el daño y relación causal entre estos, o bien concluirlo sin imponer cuotas compensatorias en caso de no poder hacerlo.

Debe decir:

111. ...Sin embargo, a lo largo del procedimiento la información debe irse completando y mejorando, de modo que al final del procedimiento la autoridad pueda establecer con certeza la existencia del dumping, el daño y relación causal entre éstos, o bien concluirlo sin imponer cuotas compensatorias en caso de no poder hacerlo.

En la página 62, punto 249, Cuarta Sección, dice:

249. Esta evaluación comprende un examen sobre: a) el volumen de las importaciones objeto de antidumping...

Debe decir:

249. Esta evaluación comprende un examen sobre: a) el volumen de las importaciones objeto de dumping...

En la página 64, punto 264, Cuarta Sección, dice:

264. Las Productoras Nacionales afirmaron que, a lo largo del periodo analizado, las importaciones de tela de mezclilla originarias de China que se vendieron a precios de antidumping...

Debe decir:

264. Las Productoras Nacionales afirmaron que, a lo largo del periodo analizado, las importaciones de tela de mezclilla originarias de China que se vendieron a precios de dumping...

En la página 65, punto 268, Cuarta Sección, dice:

268. Los resultados muestran márgenes significativos de subvaloración en los precios de las importaciones presuntamente en condiciones de antidumping...

Debe decir:

268. Los resultados muestran márgenes significativos de subvaloración en los precios de las importaciones presuntamente en condiciones de dumping...

En la página 66, punto 271, Cuarta Sección, dice:

271. ... Las Productoras Nacionales afirmaron que las importaciones de tela de mezclilla en presuntas condiciones de antidumping...

Debe decir:

271. ... Las Productoras Nacionales afirmaron que las importaciones de tela de mezclilla en presuntas condiciones de dumping...

En la página 70, punto 288, Cuarta Sección, dice:

288. De conformidad con los resultados descritos en los puntos 0 al 0...

Debe decir:

288. De conformidad con los resultados descritos en los puntos 271 al 287...

En las páginas 70 y 71, punto 289, Cuarta Sección, dice:

289. Las Solicitantes argumentaron que las importaciones investigadas en presuntas condiciones de antidumping...

a. ...

b. ...

c. ...

282. ...

Debe decir:

289. Las Solicitantes argumentaron que las importaciones investigadas en presuntas condiciones de dumping...

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

En la página 72, punto 296, inciso A. Cuarta Sección, dice:

A. Se presume que la totalidad de las importaciones chinas se efectuaron con un margen de antidumping ...

Debe decir:

A. Se presume que la totalidad de las importaciones chinas se efectuaron con un margen de dumping ...

México, D.F., a 1 de febrero de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-01/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.

RELACION DE DECLATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENOS ABANDONADOS TA-01/2011

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 10. y 14, párrafo final, de la Ley Minera; 6o., fracción III, y 33 de su Reglamento; y 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y como consecuencia de la aprobación al trámite de las solicitudes de reducción de superficie presentadas sobre el terreno que legalmente ampararon las asignaciones mineras vigentes que adelante se señalan, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno abandonado por los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO QUE AMPARO EL TERRENO	TITULO QUE ABANDONA TERRENO	AGENCIA	EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE REDUCCION	NOMBRE DEL LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
208	210	HERMOSILLO, SON.	4/2/00228	REDUCCION MEXICALI	ENSENADA Y OTROS	B.C.
208	211	HERMOSILLO, SON.	4/2/00228	MEXICALI NORTE	PUERTO PEÑASCO Y OTROS	SON.
208	212	HERMOSILLO, SON.	4/2/00228	MEXICALI CENTRO	ENSENADA	B.C.S.
208	213	HERMOSILLO, SON.	4/2/00228	MEXICALI SUR	COMONDU	B.C.S.
209	214	PUEBLA, PUE.	5/2/00090	3a. REDUCCION HIDALGO	CALKINI Y OTROS	CAMP. Y OTROS
209	215	PUEBLA, PUE.	5/2/00090	HIDALGO NORTE	ACUÑA Y OTROS	COAH.
209	216	PUEBLA, PUE.	5/2/00090	HIDALGO OESTE	ASUNCION NOCHIXTLAN Y OTROS	OAX. Y OTROS
209	217	PUEBLA, PUE.	5/2/00090	HIDALGO SUR	AMATAN Y OTROS	CHIS. Y OTROS

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33, fracción V, del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en Calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, Col. Reforma Social, C.P. 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

QUINTO.- Las solicitudes de concesión minera que pretendan amparar parcial o totalmente el terreno abandonado por reducción de superficie por las asignaciones antes mencionadas, deberán presentarse en la Agencia de Minería donde se ubique la parte solicitada, atento a lo señalado en el apartado Cuarto anterior.

México, D.F., a 1 de febrero de 2011.- El Director General de Minas, **Miguel Angel Romero González.-** Rúbrica.

DECISION Final del panel sobre la revisión de la resolución final de la revisión quinquenal sobre las importaciones de cierta tubería de línea soldada de diámetro largo originaria de México, con número de expediente USA-MEX-2007-1904-03.

REVISION ANTE PANEL BINACIONAL

Conforme al artículo 1904 del
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

EN EL CASO:

CIERTA TUBERIA DE LINEA SOLDADA DE
DIAMETRO LARGO ORIGINARIA DE MEXICO

Expediente del Secretariado No.
USA-MEX-2007-1904-03

DECISION DEL PANEL

Enero 18 de 2011

MIEMBROS DEL PANEL:¹

Peggy Chaplin Louie, Presidente

David Hurtado Badiola

Stephen Joseph Powell

Ricardo Ramírez Hernández

Lawrence R. Walders

ABOGADOS:

Por parte de United States Steel Corporation: Stephen P. Vaughn, Robert E. Lighthizer, John J. Mangan, James C. Hecht, Ellen J. Schneider, M. Allison Guagliardo de Skadden, Arps, Meagher & Flom LLP.

Por parte de la Autoridad Investigadora: Karl von Schrititz, James M. Lyons, Neal J. Reynolds de la Oficina del Abogado General de la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos.

Por parte de Tubacero S.A. de C.V., Tuberías Procarsa S.A. de C.V., and Tubería Laguna S.A. de C.V.: Jeffrey M. Winton de Cassidy, Levy & Winton LLP.

DECISION DEL PANEL**I. INTRODUCCION**

Este caso inició con la Solicitud de Revisión por Panel Binacional presentada por la United States Steel Corporation ("U.S. Steel")² de conformidad con el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN"),³ en relación con la resolución final negativa de la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos ("Comisión" o "ITC" {por sus siglas en inglés}) en esta revisión de cinco años (revisión quinquenal)⁴ de las cuotas compensatorias impuestas a cierta tubería de línea soldada de diámetro largo ("CWLDLP" {por sus siglas en inglés}) originaria de México.⁵

CWLDLP es utilizada principalmente en gasoductos y oleoductos. Existen tres tipos de CWLDLP sujetas a la cuota objeto de esta revisión, estas se distinguen sobre la base del método en que fueron producidas: (i) tubería con soldadura por resistencia eléctrica ("ERW" {por sus siglas en inglés}), (ii) tubería con soldadura helicoidal por arco sumergido ("SAW helicoidal" o "HSAW" {por sus siglas en inglés}), y (iii) tubería con soldadura longitudinal por arco sumergido ("LSAW" {por sus siglas en inglés}). Adicionalmente, junto con el espesor de pared y el diámetro exterior, CWLDLP se diferencia por grados, los cuales reflejan la composición química y la resistencia del hierro con el que está hecha la tubería. Los grados más grandes, tales como el X-80, proveen una mayor resistencia a la presión y fuerza que los grados más pequeños, tales como el X-42.⁶

El demandante, U.S. Steel, objeta la determinación de la Comisión de que no sería probable que la revocación de la cuota antidumping en CWLDLP originaria de México llevara, en un periodo razonablemente previsible, a la continuación o recurrencia del daño material a la rama de producción estadounidense de tubería de línea soldada de diámetro largo.⁷ U.S. Steel disiente de la decisión de la Comisión de no acumular las importaciones sujetas a la investigación originarias de México con las importaciones sujetas a la investigación originarias de Japón.⁸ Asimismo, U.S. Steel refuta las determinaciones de hecho sobre las

¹ Los panelistas desean expresar su agradecimiento a sus asistentes Kristen Smith, Mariana Ruiz Linares, Paola A. Chavarro, Jean Pierre Espinoza, Claudia Lelo de Larrea Mancera y Judah J. Ariel.

² Solicitud de Revisión por Panel Binacional de U.S. Steel, Documento No. 1. Las citas a los documentos en el expediente del panel se refieren a las versiones públicas a menos que se especifique lo contrario. Ver igualmente la Notificación de la Primera Solicitud de Revisión por Panel, 72 Fed. Reg. 68,860 (Diciembre 6, 2007).

³ Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Estados Unidos- Canadá- México, Diciembre 17, 1992, 32 I.L.M 289 (1993) {en adelante TLCAN}.

⁴ Ver *Tariff Act* de 1930 § 751(c), 19 U.S.C. § 1675(c) (2006) (la cual prevé las revisiones quinquenales).

⁵ Cierta Tubería de Línea Soldada de Diámetro Largo originaria de Japón y México, USITC Pub. No. 395, Inv. Nos. 731-TA-919 y 920 (Revisión). (Octubre 2007) (la Resolución pública de la Comisión, Opiniones y Reporte del Personal) {en adelante *Resolución, Opiniones y SR*}.

⁶ Para conocer a profundidad los antecedentes de la discusión en CWLDLP, ver *Opiniones* en 3-4; *SR* en I-12 a 26.

⁷ Ver 19 U.S.C. § 1675a(a)(1) (estableciendo el estándar legal aplicable en revisiones quinquenales); Compl., Doc. No. 4, p. 5.

⁸ *Id.* en 3-4.

cuales la Comisión basó su resolución negativa, particularmente aquellas respecto al volumen de las importaciones y la capacidad de producción de la industria mexicana.⁹ Adicionalmente, U.S. Steel objeta la confiabilidad que la Comisión dio a información presentada por un productor mexicano en respuesta al cuestionario de la Comisión, misma que el productor más tarde reconoció que era inexacta e intentó, sin obtener éxito, presentar una respuesta corregida al cuestionario tras la resolución final de la Comisión.¹⁰

El Panel, una vez revisados los memoriales y escuchados los argumentos orales, determina que la Comisión actuó en el marco de sus facultades discrecionales al no acumular las importaciones sujetas a la investigación originarias de México y de Japón y, por tanto, U.S. Steel, al no haber agotado sus recursos administrativos ante la Comisión, está impedido para plantear la cuestión de las aparentes discrepancias en las tendencias de capacidad presentadas por los productores mexicanos.

Sin embargo, el Panel toma nota judicial de la propuesta de respuesta corregida al cuestionario y considera que es apropiado que la Comisión tenga oportunidad de reconsiderar sus constataciones y su determinación a la luz de esta nueva evidencia. Por lo tanto, el Panel devuelve este caso a la Comisión para que emita una nueva determinación compatible con la presente decisión.

II. JURISDICCION

La jurisdicción del Panel deriva del artículo 1904 del TLCAN, el cual prevé la revisión de resoluciones finales de cuotas compensatorias en sustitución de la revisión judicial en los tribunales nacionales.¹¹ El alcance de la jurisdicción, sin embargo, está limitado a si la determinación se hizo de conformidad con la legislación antidumping de Estados Unidos, la cual consiste en "leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que una corte de {Estados Unidos} podría basarse en tales documentos."¹²

Conforme a la legislación de Estados Unidos, esta resolución de la Comisión se pudo haber impugnado igualmente ante la Corte de Comercio Internacional de Estados Unidos ("CIT{por sus siglas en inglés}").¹³ Reconociendo que "no es la función de los paneles hacer leyes o interpretar la ley sino aplicar la legislación nacional vigente como se encuentra",¹⁴ este Panel está obligado a aplicar la legislación estadounidense de la misma manera en que lo hubiera hecho la CIT.

III. HISTORIA PROCESAL

El 19 de febrero de 2002, la Comisión determinó por unanimidad que la rama de producción estadounidense había sufrido daño material debido a las importaciones de CWLDLP originaria de México por debajo del valor normal.¹⁵ El 27 de febrero de 2002, el Departamento de Comercio de Estados Unidos impuso una cuota antidumping a las importaciones sujetas a la investigación.¹⁶ Se impuso igualmente una cuota antidumping a importaciones de CWLDLP originarias de Japón el 6 de diciembre de 2001.¹⁷

El 1 de noviembre de 2006, la Comisión inició las revisiones quinquenales de las cuotas compensatorias impuestas a CWLDLP originarias de Japón y de México¹⁸ y basándose en la respuesta de las partes interesadas, determinó, el 13 de febrero de 2007, llevar a cabo revisiones completas respecto a las importaciones originarias de Japón y de México.¹⁹

⁹ *Id.*

¹⁰ Memorial de U.S. Steel, Doc. No. 17, p. 46-52.

¹¹ Artículo 1904 del TLCAN; *en consenso* con 19 U.S.C. 1516a(g). Ver también el Anexo 1911 del TLCAN (definiendo el alcance de la aplicación del artículo 1904 para incluir, como en este caso, determinaciones de la Comisión bajo la Sección 751 del *Tariff Act* de 1930 y sus modificaciones).

¹² Ver artículo 1904(2) del TLCAN.

¹³ 19 U.S.C. § 1516a(a)(2).

¹⁴ En el caso de *Magnesio Puro de Canadá*, Archivo del Secretariado No. ECC-2003-1904-01 USA, Decisión del Comité de Impugnación Extraordinaria. (5 de octubre de 2004).

¹⁵ Ver *Cierta Tubería de Línea Soldada de Diámetro Largo originaria de México*, 67 Fed. Reg. 8,556 (Febrero 25, 2002).

¹⁶ *Orden de Cuota Antidumping: Tubería de Línea Soldada de Diámetro Largo originaria de México*, 67 Fed. Reg. 8,937 (Febrero 27, 2002).

¹⁷ Ver *Cierta Tubería de Línea Soldada de Diámetro Largo originaria de Japón*, 66 Fed. Reg. 55,204. (Noviembre 1, 2001); *Orden de Cuota Compensatoria: Tubería de Línea Soldada de Diámetro Largo originaria de Japón*, 66 Fed. Reg. 63,368. (Diciembre 6, 2001).

¹⁸ *Tubería de Línea Soldada de Diámetro Largo originaria de Japón y de México*, 71 Fed. Reg. 64,294 (Noviembre 1, 2006).

¹⁹ *Tubería de Línea Soldada de Diámetro Largo originaria de Japón y de México*, 72 Fed. Reg. 6, 746. (Febrero 13, 2007).

El 25 de julio de 2007, la Comisión llevó a cabo una audiencia pública en la cual se permitió comparecer a todas aquellas personas que solicitaron la oportunidad de hacerlo.²⁰ Presentaron memoriales y testimonios siete partes interesadas estadounidenses y tres partes interesadas mexicanas.²¹ El 16 de octubre de 2007 la Comisión emitió su resolución negativa con respecto a México,²² lo cual dio lugar a la revocación obligatoria de la cuota antidumping a CWLDLP originaria de México.²³

El 21 de noviembre de 2007, U.S. Steel presentó su solicitud de revisión por un Panel Binacional conforme al artículo 1904 del TLCAN y el 18 de diciembre de 2007, presentó en tiempo su reclamación.²⁴ La Comisión, como Autoridad Investigadora y los productores mexicanos Tubacero, Procarsa, y Tubería Laguna (colectivamente, los "demandados mexicanos") presentaron sus avisos de comparecencia.²⁵

El 21 de abril de 2008, mientras el Panel se establecía, el abogado de los demandados mexicanos notificó a la Comisión que Procarsa había presentado información inexacta a la Comisión en su respuesta al Cuestionario de Productores Extranjeros del 30 de mayo de 2007, respecto a (i) sus planes sobre futuras expansiones o reducciones en los niveles o capacidad de producción, (ii) cambios anticipados en su producción, capacidad, exportaciones o inventario si las cuotas antidumping fueran revocadas, y (iii) sus proyecciones de capacidad, inventarios, producción, o embarques para los años calendario 2007 y 2008, si las cuotas permanecieran en vigor.²⁶ La Secretaría de la Comisión informó al abogado de Procarsa que la Comisión no podía aceptar los datos revisados pues el expediente estaba cerrado.²⁷

El 17 de junio de 2008, el Secretariado del TLCAN anunció la selección inicial de los miembros del Panel.²⁸ U.S. Steel, la Comisión y los demandados mexicanos presentaron sus memoriales iniciales y U.S. Steel presentó su Memorial en Contestación.²⁹ La *Interstate Natural Gas Association of America*, con la autorización del Panel, presentó también un memorial como *amicus curiae*.³⁰

Tras retrasos, debidos a cambios en la constitución del Panel, el Panel fue reconstituido el 12 de diciembre de 2009 y la revisión se reanudó.³¹ El 22 de julio de 2010 se llevó a cabo una audiencia ante el Panel en Washington D.C., en la cual se escucharon los argumentos de todas las partes interesadas, en sesiones pública e *in camera*, cuando así fue necesario para la protección de la información confidencial.³² El Panel, tras una extensiva deliberación y discusión emitió su decisión el XX de enero de 2011.³³

IV. CRITERIO DE REVISION

El criterio de revisión a ser aplicado por el Panel se establece en el TLCAN y en la legislación estadounidense relevante. Como se señaló en la parte II *supra*, conforme al TLCAN estamos obligados a determinar si la resolución final de la Comisión estaba de conformidad con la legislación antidumping de Estados Unidos.³⁴ Para efectos de revisiones ante paneles, las leyes antidumping estadounidenses con las modificaciones realizadas a éstas a través del tiempo, están explícitamente incorporadas al TLCAN.³⁵ Como se establece en el artículo 1904(2) del TLCAN, este Panel debe determinar si la resolución de la Comisión:

²⁰ Una transcripción de la audiencia está disponible en:

[http://www.usitc.gov/trade_remedy/731_ad_701_cvd/investigations/2007/welded_large_diameter_line_pipe_from_japan_and_mexico/PDF/Welded%20Large%20Diameter%20Pipe%20\(review\)%20Hearing.pdf](http://www.usitc.gov/trade_remedy/731_ad_701_cvd/investigations/2007/welded_large_diameter_line_pipe_from_japan_and_mexico/PDF/Welded%20Large%20Diameter%20Pipe%20(review)%20Hearing.pdf).

²¹ Las partes interesadas estadounidenses fueron: *American Steel Pipe Division de ACIPCO*, *Berg Steel Pipe Corporation*, *Dura-Bond Pipe LLC*, *Evrz Oregon Steel Mills*, *Stupp Corp.*, *U.S. Steel*, y *Camp-Hill Corporation*. Las partes interesadas mexicanas fueron: Tubacero S.A. de C.V. ("Tubacero"), Tuberías Procarsa S.A. de C.V. ("Procarsa"), y Tubería Laguna S.A. de C.V. ("Tubería Laguna"). También presentó escritos y testimonios: *Interstate Natural Gas Association of America*, una organización comercial que representa a consumidores de CWLDLP. Ver Opiniones en 4-5.

²² *Cierta Tubería de Línea Soldada de Diámetro Largo originaria de Japón y de México*, 72 Fed. Reg. 59,551 (octubre 22, 2007). La Comisionada Charlotte R. Lane disintió de la determinación con respecto a México. *Resolución* en n.3.

²³ 19 U.S.C. 1675(d)(2).

²⁴ Ver Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del TLCAN § 39 (que establece reglas sobre la presentación de las reclamaciones).

²⁵ Avisos de Comparecencia, documentos nos. 6 y 7. Las otras partes interesadas estadounidenses del procedimiento en cuestión ante el Comité, declinaron a participar en la revisión ante panel. Ver carta de Roger Schagrin, Schagrin & Associates, dirigida al Secretariado del TLCAN, Doc. No. 10 (Enero 15, 2008).

²⁶ Ver carta de Jeffrey M. Winton a Marilyn R. Abbott, Secretaria del ITC. (Abril 21, 2008) (disponible como Anexo B del memorial de la Comisión, número de documento 22 (versión confidencial), 23 (versión pública). La carta explica que las inexactitudes fueron resultado de la interpretación incorrecta de las preguntas relevantes de los empleados de Procarsa que no son conocedores nativos del idioma inglés.

²⁷ Ver carta de Marilyn R. Abbott a Jeffrey M. Winton (abril 24, 2008) (disponible como Anexo A del memorial de la Comisión).

²⁸ Notificación de Selección del Panel, documento No. 18.

²⁹ Ver documentos No. 13-17, 19, 22-29

³⁰ Ver memorial de *Amicus Curiae*, documento No. 21.

³¹ Notificación de Reanudación de la Revisión por el Panel, Doc. No. 41.

³² Ver documentos No. 64 (transcripción pública), 65 (transcripción confidencial/cerrada).

³³ Como resultado de la compleja naturaleza de esta controversia y la necesidad de traducir la opinión al español, el Panel emitió tres órdenes para permitirse un plazo adicional al que, de otra manera, hubiera sido el plazo para emitir su decisión, mismo que vencería el 18 de octubre de 2010.

³⁴ Ver artículo 1904(2) del TLCAN.

³⁵ *Id.*

[E]stuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente.

Además, de conformidad con el artículo 1904(3) del TLCAN, este Panel está obligado a aplicar el criterio de revisión y los principios generales de derecho que una corte estadounidense aplicaría en revisión de la resolución de la Comisión. El Anexo 1911 del TLCAN establece que dichos principios de derecho incluyen “la legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos.” Este Panel debe, por lo tanto, aplicar el criterio de revisión establecido en la Sección 516a(b)(1)(B) del *Tariff Act* de 1930, el cual nos obliga a declarar ilegal cualquier “determinación, resolución, o conclusión... que no se encuentre sustentada por evidencia sustancial contenida en el expediente o que, de otra manera, no esté conforme a derecho”.³⁶

A. Evidencia sustancial.

La resolución de la Comisión, al igual que las determinaciones en que esta se basa, deben estar sustentadas en evidencia sustancial.³⁷ La Suprema Corte ha definido evidencia sustancial como “más que un mero indicio”.³⁸ De acuerdo con la Corte “esto significa que tales evidencias son relevantes cuando una mente razonable podría aceptarla como adecuada para apoyar una conclusión”.³⁹ La habilidad de un reclamante para señalar evidencia “contraria a la evidencia que soporte la resolución de la Comisión” o la “posibilidad de emitir dos conclusiones incompatibles respecto a la evidencia” no impide a una corte determinar que la resolución de la Comisión estaba sustentada en evidencia sustancial”.⁴⁰ No obstante, “la substancialidad de la evidencia debe tomar en cuenta lo que esté en el expediente que le reste valor”.⁴¹

Al mismo tiempo, no es el papel de una corte revisora el sustituir su criterio por el de la Comisión, ni evaluar la evidencia nuevamente.⁴² En cambio, debemos confirmar una resolución sustentada en evidencia sustancial incluso en el caso que “hubiéramos justificadamente alcanzado una conclusión distinta del caso que tenemos ante {nosotros}” *de novo*.⁴³ “El nuestro” explicó la Corte de Apelaciones del Circuito Federal, “es sólo revisar la razonabilidad de esas resoluciones”.⁴⁴ Finalmente, incluso en el caso de una constatación subsidiaria no cumple con el criterio de evidencia sustancial, un Panel puede, no obstante, determinar que la resolución de la Comisión se basó en la evidencia sustancial que consta en el expediente en su conjunto.⁴⁵

B. Que no esté conforme a derecho.

Para que la resolución de la Comisión pueda ser confirmada por el Panel, ésta debe satisfacer los dos requisitos del criterio de revisión; *i.e.* debe estar sustentada en evidencia sustancial y debe estar conforme a derecho.⁴⁶ Al determinar si la interpretación de la Comisión sobre la disposición aplicable esta “de conformidad con la ley”, este Panel sigue la decisión de la Suprema Corte en el caso *Chevron U.S.A. Inc. v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, 467 U.S. 837 (1984). El caso *Chevron* establece que cuando una ley es clara y precisa de manera evidente y la Comisión la interpreta en consecuencia, el Panel debe otorgar deferencia a la interpretación de la Comisión. Sin embargo, cuando la ley sea silenciosa o ambigua respecto al asunto específico ante sí, el Panel debe entonces determinar si la Comisión interpretó razonablemente la ley.⁴⁷ Adicionalmente, el Panel debe otorgar deferencia a la interpretación razonable de la ley que hizo la Comisión, incluso si el Panel hubiera preferido otra interpretación, toda vez que la “interpretación de la agencia no necesita ser la única interpretación razonable o la que la corte hubiera adoptado si la cuestión hubiera surgido inicialmente en un procedimiento judicial”.⁴⁸

³⁶ 19 U.S.C. § 1516a(b)(1); ver Anexo 1911 del TLCAN (definiendo “criterio de revisión”).

³⁷ *Id.*

³⁸ *Universal Camera Corp. v. NLRB*, 340 U.S. 474,477 (1951).

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Matsushita Elec. Indus. Co. v. Estados Unidos*, 750 F.2d 927, 933, 936 (Fed. Cir. 1984).

⁴¹ *Universal Camera*, 340 U.S. en 488.

⁴² *Nippon Steel Corp. v. Comisión de Comercio Internacional*, 345 F.3d 1379, 1381.

⁴³ *Universal Camera*, 340 U.S. en 488.

⁴⁴ *U.S. Steel Group vs. Estados Unidos*, 96 F.3d 1352, 1357 (Fed. Cir. 1995).

⁴⁵ Ver *Id.* en 1346-65.

⁴⁶ Ver 19 U.S.C. § 1516a(b)(1) (estableciendo las dos caras del criterio de revisión).

⁴⁷ *Chevron* 467 U.S. en 842-843.

⁴⁸ *Id.*

La disposición legal para las revisiones quinquenales de cuotas antidumping exige que la Comisión “determine si la revocación de una cuota... llevaría probablemente a la continuación o recurrencia del daño material {a la rama de producción nacional} en un período razonablemente previsible”.⁴⁹ La ley reconoce que los efectos de revocación “pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse sólo después de un periodo más largo de tiempo”.⁵⁰

Como parte de su determinación, la Comisión debe evaluar el volumen, el efecto en los precios y el impacto de las importaciones del producto sujeto si se revocara la cuota antidumping.⁵¹ Al evaluar el volumen, la Comisión debe considerar todos los factores económicos relevantes incluyendo, entre otros, cualquier probable incremento en la capacidad de producción en el país exportador, capacidad disponible existente, o la posibilidad de un cambio en las instalaciones de producción para otros productos.⁵² Al evaluar el efecto en los precios y el impacto en la rama de producción nacional, la ley exige que la Comisión considere también los factores específicos señalados, sin embargo, también señala que la presencia o ausencia de cualesquiera de estos factores no es necesariamente determinante.⁵³

V. CUESTIONES EN LITIGIO

En su apelación, U.S. Steel plantea las siguientes cuestiones en relación con la resolución de la Comisión:

1. La Comisión actuó en contra de la ley cuando se negó a acumular las importaciones de México con las importaciones de Japón a pesar de haber encontrado que se cumplen los requisitos legales para la acumulación- *i.e.*, la probabilidad de que las importaciones de México tuvieran un impacto desfavorable distinguible en la rama de producción estadounidense en caso que se revocara la cuota antidumping impuesta a las importaciones sujetas de México y la probabilidad de que las importaciones sujetas de México compitieran con las importaciones sujetas de Japón. La Comisión no acumuló las importaciones sujetas de México con las de Japón toda vez que encontró que las probables condiciones de competencia enfrentadas por las importaciones de México son distintas de las condiciones de competencia enfrentadas por las importaciones de Japón. Esa conclusión no esta sustentada por la evidencia sustancial que consta en el expediente y no está conforme a derecho.⁵⁴
2. El hecho que la Comisión se basó en el comportamiento de los productores mexicanos cuando estaban limitados por la cuota antidumping no esta sustentado por la evidencia sustancial que consta en el expediente y no está conforme a derecho.⁵⁵
3. La decisión de la Comisión de conferir un valor probatorio menor a los datos sobre capacidad presentados por los productores mexicanos y que no consideraron el hecho de que estos productores podrían alcanzar la capacidad reportada no esta sustentada por la evidencia sustancial que consta en el expediente y no está conforme a derecho.⁵⁶
4. Al constatar que los probables efectos en los precios de las importaciones sujetas de México no serían significativos, la Comisión se basó en gran medida en su determinación de que el probable volumen de importaciones no sería significativo. Esa constatación no esta sustentada por la evidencia sustancial que consta en el expediente y no está conforme a derecho.⁵⁷
5. Al constatar que no sería probable que la revocación de la cuota tuviera un impacto desfavorable significativo sobre la rama de producción estadounidense, la Comisión se basó en sus constataciones erróneas respecto al probable volumen y efecto en los precios de las importaciones de México y en sus conclusiones de que la rama de producción estadounidense no está vulnerable a que se repita el daño material. Esa constatación no esta sustentada por la evidencia sustancial que consta en el expediente y no está conforme a derecho.⁵⁸
6. El Panel debe tomar nota judicial de la presentación de la información revisada de Procarsa y en su devolución debe requerir a la Comisión que reconsidere los datos incorrectos presentados anteriormente.⁵⁹

⁴⁹ § 1675a(a)(1).

⁵⁰ § 1675a(a)(5).

⁵¹ § 1675a(a)(1).

⁵² § 1675a(a)(2).

⁵³ § 1675a(a)(3)-(5).

⁵⁴ Reclamación de U.S. Steel, Documento No. 4, p. 3.

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.*, p. 4.

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ Memorial de U.S. Steel, p. 46-52.

En respuesta, la Comisión argumenta que:

1. La Comisión goza de amplia discreción en lo que respecta a la decisión sobre acumular las importaciones de diferentes países en revisiones quinquenales.⁶⁰
2. Los argumentos de U.S. Steel respecto al análisis de la Comisión sobre las condiciones de competencia son una mera interpretación alterna de la información y una invitación al Panel para que realice una nueva valoración de la evidencia.⁶¹
3. U.S. Steel no agotó los recursos administrativos ante la Comisión y, por lo tanto, no puede impugnar la cuestión en relación con las presuntas discrepancias en las tendencias sobre capacidad reportadas por los productores mexicanos ante este Panel.⁶²
4. Las demás constataciones sobre las que la Comisión basó sus conclusiones sobre el volumen de las importaciones están sustentadas por la evidencia sustancial que consta en el expediente.⁶³
5. La conclusión de la Comisión sobre volumen no fue el único fundamento para sus conclusiones sobre los efectos en los precios y el impacto en la rama de producción nacional, los cuales están sustentados por la evidencia sustancial que consta en el expediente en su conjunto.⁶⁴
6. La información revisada presentada por Procarsa no forma parte del expediente administrativo⁶⁵ ni cumple con los criterios para que se tome nota judicial.⁶⁶ Incluso si el Panel toma nota judicial de la información actualizada, esta no es lo suficientemente probatoria para justificar una devolución.⁶⁷

VI. DISCUSION Y ANALISIS

A. La Comisión ejerció apropiadamente su facultad discrecional para no acumular las importaciones sujetas de México y de Japón.

La ITC llevó a cabo los procedimientos objeto de esta revisión conforme a las disposiciones de la legislación antidumping para las revisiones quinquenales. En una arevisión quinquenal, la ITC debe "determinar si es probable que la revocación de una {cuota antidumping} daría lugar a la continuación o repetición del daño material en un periodo razonablemente previsible."⁶⁸ Al hacer tal determinación, la ITC "debe considerar el probable volumen, efecto en los precios, e impacto de las importaciones de la mercancía sujeta a la investigación en la rama de producción {nacional} si la cuota se revocara..."⁶⁹ La ITC en este caso revisó las importaciones sujetas de Japón y de México. La ley señala que en estos casos la ITC podrá evaluar acumulativamente las importaciones sujetas de todos los países bajo revisión si se cumple con ciertas condiciones:

[L]a Comisión podrá evaluar acumulativamente el volumen y efecto de las importaciones de la mercancía sujeta de todos los países respecto de los cuales se iniciaron revisiones el mismo día bajo la sección 1675(b) o (c) de este título, si es probable que tales importaciones compitan entre ellas y con los productos similares en el mercado de Estados Unidos. La Comisión podrá no evaluar acumulativamente el volumen y el efecto de las importaciones de la mercancía sujeta en el caso en que determine que es probable que dichas importaciones no tengan un impacto desfavorable distinguible en la rama de producción nacional.⁷⁰

La Comisión no acumuló las importaciones sujetas de Japón y de México, en cambio realizó determinaciones separadas con respecto a las importaciones de cada país. Resolvió que era probable que la revocación de la cuota antidumping sobre CWLDLP de Japón tuviera un impacto desfavorable distinguible en la rama de producción nacional, pero emitió una resolución en sentido negativo respecto a las importaciones de México por una votación de 5 a 1.⁷¹ Como resultado, la cuota sobre CWLDLP de Japón se mantuvo vigente mientras la cuota sobre CWLDLP de México se revocó.

⁶⁰ Memorial de la ITC, p. 40-59.

⁶¹ *Id.*, p. 50.

⁶² *Id.*, p. 70-74.

⁶³ *Id.*, p. 75-89.

⁶⁴ *Id.*, p. 90-96.

⁶⁵ *Id.*, p. 98-102.

⁶⁶ *Id.*, p. 102-106.

⁶⁷ *Id.*, p. 106-118.

⁶⁸ 19 U.S.C. §1675a(a)(1).

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ 19 U.S.C. §1675a(a)(7).

⁷¹ Ver *Cierta Tubería de Línea Soldada de Diámetro Largo originaria de Japón y de México*, USITC Pub. 3953, Inv. No. 731-TA-919 y 920. (Octubre 2007).

U.S. Steel impugna la negativa de la ITC a acumular. Argumenta que la Comisión actuó en contra de la ley cuando se negó a acumular las importaciones sujetas, a pesar de que la Comisión, por mayoría⁷², determinó específicamente que sí se cumplía con los requisitos legales para la acumulación- i.e., (i) que fuera probable que hubiera una coincidencia razonable en la competencia entre las importaciones sujetas de Japón y las de México y entre estas importaciones sujetas y el producto similar nacional si las cuotas se revocaran; y (ii) que la revocación de cualquiera de las cuotas tendría un efecto desfavorable distinguible sobre la rama de producción nacional. La mayoría se negó a acumular ya que determinaron que había diferencias en las condiciones de competencia de los dos países (i.e., variedad de productos, orientación al mercado de exportación contra orientación al mercado interno, tendencias de la capacidad, y presencia en el mercado estadounidense durante el periodo de revisión).⁷³

U.S. Steel argumentó que la Comisión actuó en contra de la ley al basar su decisión en las condiciones de competencia ya que ésta no permite a la Comisión considerar este factor para decidir sobre la acumulación. Al reconocer que la Comisión tiene “cierta discrecionalidad” para decidir si las importaciones deben ser acumuladas en revisiones quinquenales, sostiene que si la Comisión considera “hechos extraños” tales como las condiciones de competencia, debe explicar cómo es que estos factores son relevantes para efectos de la acumulación –i.e. para asegurar que el análisis de causalidad que realiza la Comisión captura el “efecto de martilleo” (*hammering effect*) sobre la rama de producción nacional de las importaciones de múltiples orígenes.⁷⁴ Sostiene que los Comisionados Pearson y Okun ni siquiera consideraron los requisitos legales que están diseñados para asegurar que se captura este “efecto de martilleo” y que ninguno de los comisionados explicaron cómo es que este tipo de análisis es relevante para efectos de la acumulación.⁷⁵

La Comisión y los demandados mexicanos argumentaron que la acumulación no es obligatoria en revisiones quinquenales y la Comisión goza de discreción para considerar factores diferentes a los especificados en la ley cuando decide sobre la acumulación de importaciones de múltiples países en revisiones quinquenales.⁷⁶ La Comisión citó varias decisiones de la CIT en donde se sostiene que la acumulación no es obligatoria en revisiones quinquenales incluso si las importaciones de diferentes países compiten entre ellas y con la rama de producción nacional.⁷⁷ En su memorial en contestación, U.S. Steel señaló que una semana después de que la ITC presentó su memorial, la CIT adoptó el razonamiento de la ITC en la apelación de otra revisión quinquenal.⁷⁸ U.S. Steel instó al Panel a rechazar el razonamiento de la CIT en ese caso y señaló que la cuestión de la discrecionalidad de la ITC estaba pendiente ante la Corte de Apelaciones para el Circuito Federal en el caso *Nucor Corp. v. Estados Unidos*, número de la corte 07-00071, y el caso *Nucor Corp. v. Estados Unidos*, Consol, número de la corte 07-00454.⁷⁹

El 12 de mayo de 2010, la Comisión solicitó al Panel tomar nota de varias decisiones de la corte que fueron emitidas después de la entrega del memorial de la Comisión el 28 de julio de 2008. Aquí se incluyó la decisión de la Corte de Apelaciones para el Circuito Federal en el caso *Nucor Corp. v. Estados Unidos*, números de la corte. 2009-1234,-1235 (Fed. Cir. Abr. 7, 2010). La Comisión señaló que en el caso *Nucor*, el Circuito Federal rechazó argumentos similares a aquellos presentados por U.S. Steel en este caso. El Circuito Federal sostuvo que la ley otorga a la Comisión la discrecionalidad para no acumular las importaciones en revisiones quinquenales por diferencias en las condiciones de competencia, incluso cuando las importaciones compiten entre ellas y con productos similares nacionales en el mercado de Estados Unidos. La Corte concluyó que “la consideración de la ITC sobre la probable diferencia en las condiciones de competencia al decidir si acumular las importaciones sujetas como parte de la resolución de la revisión quinquenal era una interpretación razonable y permisible de la discreción conferida por la sección 1675a(a)(7).” *Id.* en 10.

La decisión del Circuito Federal es vinculante para el Panel. El artículo 1904.2 del TLCAN obliga a los paneles a aplicar “las leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente.” La decisión del Circuito Federal en el caso *Nucor* es el precedente judicial determinante en la cuestión relativa a la

⁷² La mayoría consistió en los Comisionados Williamson, Lane y Arnoff. El Presidente Pearson y la Comisionada Okun no consideraron ninguno de los requisitos legales pero basaron su determinación de no acumular únicamente en las diferencias en las condiciones de competencia entre las importaciones de México y Japón.

⁷³ USITC Pub. 3953, p.13-14.

⁷⁴ Memorial de U.S. Steel, p. 14-15.

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ Memorial de la ITC, p. 40-45; Memorial de Tuberías Procarsa, S.A. de C.V., Tubacero, S.A. de C.V. y Tubería Laguna, S.A. de C.V., p. 13-19.

⁷⁷ *Id.*, p. 42.

⁷⁸ Memorial en Contestación de U.S. Steel, p. 33-35, citando la decisión de la CIT en *United States Steel Corp. v. Estados Unidos*, Slip. Op. 08-82, p. n.4.

⁷⁹ *Id.*, p. 34 n. 99.

discrecionalidad con la que cuenta la ITC respecto a la acumulación en revisiones quinquenales.⁸⁰ Por lo tanto, el Panel determina que la ITC actuó de conformidad con su facultad legal cuando decidió no acumular las importaciones sujetas de Japón y de México debido a las diferencias en las condiciones de competencia.

B. US Steel no puede plantear la aparente discrepancia en las tendencias de capacidad presentadas por los productores mexicanos ya que no agotó sus recursos administrativos.

Los productores mexicanos reportaron cifras más altas de capacidad en las revisiones quinquenales que en la investigación original.⁸¹ Sin embargo, la Comisión determinó que la capacidad “sólo aparenta {ser} una metodología diferente para calcular la capacidad en las revisiones”.⁸² La Comisión decidió no dar “valor decisivo” a los datos de capacidad reportados toda vez que “es poco probable que la industria mexicana pudiera lograr la plena utilización de la capacidad nominal como fue reportada.”⁸³ Por lo tanto, la Comisión ignoró la capacidad reportada por los productores mexicanos debido a que la información de la capacidad reportada no constituía una evaluación realista de la capacidad actual utilizable.⁸⁴

U.S. Steel argumenta que esta determinación no está sustentada por evidencia sustancial ya que las respuestas al cuestionario demuestran que cada productor mexicano reportó su capacidad en operación actual de conformidad con las instrucciones de los cuestionarios y no reportaron capacidad teórica o nominal.⁸⁵ La Comisión argumenta que U.S. Steel está impedido para plantear esta cuestión ante el Panel dado que no agotó sus recursos administrativos.

La ITC señala que U.S. Steel no agotó sus recursos administrativos respecto a la cuestión de la capacidad de CWLDLP en México en virtud de que U.S. Steel presenta estos argumentos por primera vez en apelación. De conformidad con la ITC, el tiempo apropiado para que U.S. Steel presentara estos argumentos hubiera sido: a) en la audiencia ante la Comisión, b) en los escritos posteriores a la audiencia, o c) en sus comentarios finales.⁸⁶ La ITC argumenta que si U.S. Steel hubiera presentado esos argumentos en el momento oportuno, hubiera promovido la eficiencia judicial al permitir que la Comisión abordara estas preocupaciones en la revisión.⁸⁷

U.S. Steel señala que argumentó repetidamente ante la Comisión que la industria mexicana tenía un excedente de capacidad. Esta cuestión fue abordada en los escritos previos a la audiencia, en la audiencia, en los escritos posteriores a la audiencia y en los comentarios finales.⁸⁸ U.S. Steel argumenta que no hay ningún requerimiento en absoluto sobre el agotamiento de recursos administrativos en casos de comercio, especialmente cuando una parte no tenga la posibilidad práctica para impugnar la resolución en disputa ante la agencia toda vez que la constatación no se redacta hasta que la agencia emite su resolución. Señala que esto fue lo que pasó en el presente caso.⁸⁹

U.S. Steel argumenta que no tuvo razón para plantear sus argumentos sobre los datos de la capacidad mexicana ya que no pudo anticipar que la Comisión rechazaría los datos de la capacidad reportada con base en que dichos datos se refirieron a la capacidad “nominal”.⁹⁰

Generalmente se requiere agotar los recursos administrativos antes de que se permita a un litigante plantear una reclamación o cuestión en impugnaciones que revisan la actuación de una agencia. Este es uno de los principios generales de derecho obligatorios para el Panel.⁹¹ La ley que rige la CIT estipula que “La Corte de Comercio Internacional deberá, *cuando sea apropiado*, exigir que se agoten los recursos administrativos.”⁹² Esta disposición confiere a la CIT y, por analogía al Panel, la discrecionalidad para determinar si se debieron agotar los recursos administrativos. Sin embargo, a menos que considere que el agotamiento es “apropiado”, la CIT permitirá a una parte presentar una cuestión que no hubiera sido planteada previamente ante la agencia.

⁸⁰ Durante los argumentos orales, el abogado de U.S. Steel señaló que U.S. Steel ya no pretendía abordar la cuestión sobre la discrecionalidad de la Comisión ahora que había sido resuelto por el Circuito Federal. Transcripción de la audiencia, p. 9.

⁸¹ En esta sección el Panel sólo abordará las pretensiones respecto a la información sobre capacidad que fue presentada por los productores mexicanos de CWLDLP durante el curso de la investigación. La nueva información sobre capacidad presentada por Procarsa, una vez que la investigación había concluido, será abordada en la sección respecto a la toma de nota judicial que el Panel hará sobre dicha información.

⁸² Resolución de la ITC, p. 34, n. 258.

⁸³ *Id.*, p. 35.

⁸⁴ Memorial de U.S. Steel, p. 34.

⁸⁵ *Id.*, p. 38-40.

⁸⁶ Memorial de la ITC, p. 71, 72.

⁸⁷ *Id.*, p. 73.

⁸⁸ Memorial en Contestación de U.S. Steel, p. 47.

⁸⁹ *Id.*, p. 47, 48.

⁹⁰ *Id.*, p. 51.

⁹¹ Ver artículo 1911 del TLCAN (“principios generales de derecho incluye... agotamiento de los recursos administrativos”).

⁹² 28 U.S.C. § 2634(d) (énfasis añadido).

Hay muchas excepciones al requisito de agotamiento, incluida la falta de oportunidad para presentar la reclamación ante la agencia.⁹³ Sin embargo, "la Suprema Corte ha advertido que la devolución exige demostrar que la omisión de presentar una reclamación no fue resultado de una falta de cuidado del reclamante."⁹⁴ La cuestión en este caso es, si antes de emitirse la resolución, U.S. Steel tuvo motivos para considerar que la Comisión podría ignorar la información sobre capacidad reportada toda vez que no reflejaba la capacidad de operación actual y si se debió presentar la reclamación durante el procedimiento ante la ITC.

La Comisión ignoró la capacidad reportada por los productores mexicanos ya que estaba basada en lo que la Comisión se refirió como capacidad "nominal", a diferencia de la capacidad de producción normal:

No hemos dado valor decisivo a los datos de capacidad presentados por la industria mexicana de CWLDLP. Los productores actuales de la mercancía en cuestión en México, produjeron más CWLDLP en 2006 que en cualquier otro año desde, por lo menos, 1998. A pesar de esto, la capacidad utilizada reportada de 2006 fue de solo [] por ciento. **Con base en los datos históricos que constan en el expediente, consideramos que es poco probable que la industria mexicana pudiera alcanzar la utilización plena de la capacidad "nominal" que ha reportado.** El hecho de que la producción mexicana de CWLDLP [] en 2006, en conjunto con la capacidad significativamente disminuida desde el periodo de investigación original, indica que es poco probable que los productores mexicanos sean capaces de incrementar significativamente su producción de CWLDLP de los niveles actuales, de tal forma que les permita competir efectivamente en el mercado proyectado en Estados Unidos.⁹⁵

La ITC argumenta que U.S. Steel no agotó los recursos administrativos en el asunto de la capacidad teórica vs. capacidad actual porque en el Reporte Final del Personal se notificó a U.S. Steel que el personal consideraba que no había incremento actual en la capacidad a pesar de las respuestas en los cuestionarios, debido a que el incremento reflejó sólo un cambio en la metodología para reportar y no una adición al equipamiento o maquinaria.⁹⁶

El Reporte Final del Personal señala:

Las compañías que responden en estas revisiones **calcularon la capacidad de diferente manera que en las investigaciones preliminares.** Por lo cual, a pesar del hecho de que la capacidad instalada no se ha incrementado desde principios de 1980 y que un productor con una capacidad de [] toneladas dejó de operar en el 2000, la capacidad en 2006, según se reporta, es más alta. **Esto representa diferencias en la metodología para reportar, más que en equipamiento o maquinaria.**

La capacidad de producción de los productores de CWLDLP en México, según se reporta, **no ha cambiado desde las investigaciones originales, pero la base en la que la capacidad se reportó ha cambiado.** De conformidad con los mexicanos demandados, ellos reportaron diferentes capacidades **en estas revisiones por cambios en su lectura de las instrucciones de los cuestionarios.** Ellos leyeron las instrucciones en las investigaciones originales que requieren que la capacidad de producción sea razonablemente esperada bajo condiciones de operación normales y las instrucciones en estas revisiones de requerir la capacidad teórica de la maquinaria. Entrevista telefónica del personal con [] y [].⁹⁷

La Comisión citó esta declaración para apoyar su determinación de que la capacidad mexicana sólo parece ser mayor en las revisiones que en las investigaciones originales toda vez que los productores utilizaron una metodología diferente para calcular la capacidad en las revisiones.⁹⁸

La cuestión del exceso en la capacidad fue presentada a lo largo del procedimiento administrativo. El texto y la nota al pie de la página IV-40 del Reporte Final del Personal advirtieron a U.S. Steel que el personal cuestionaba la fiabilidad del incremento en la capacidad que se reportaba en las respuestas al cuestionario porque no reflejaba la capacidad actual de operación. Las respuestas al cuestionario se pusieron a disposición de U.S. Steel bajo la orden de protección administrativa durante el procedimiento. U.S. Steel tuvo conocimiento que los demandados reportaron incrementos en la capacidad y estuvo consciente de la base del incremento reportado. U.S. Steel argumenta en sus memoriales al Panel que los productores mexicanos reportaron capacidad actual, no teórica, de conformidad con las instrucciones de los cuestionarios y cita las respuestas al cuestionario para sustentar su argumento. Esa información estuvo a disposición de U.S. Steel durante el procedimiento y debió haber señalado la discrepancia en sus comentarios finales al Reporte del Personal.

⁹³ Ver e.g. *Al Tech Speciality Steel Corp. v. Estados Unidos*, 661 F. Supp. 1206, 1210 (Corte de Comercio Internacional 1987).

⁹⁴ *Bethlehem Steel Corp. v. Estados Unidos*, 27 F. Supp. 2d, 201, 206 (Corte de Comercio Internacional 1988) (se omiten citas).

⁹⁵ *Cierta Tubería de Línea Soldada de Diámetro Largo originaria de Japón y de México*, USITC Pub. 3953, Inv. No. 731-TA-919 y 920. (Octubre 2007) en 35. (Énfasis añadido).

⁹⁶ Memorial de la ITC, p. 72.

⁹⁷ Reporte Final del Personal emitido el 14 de septiembre de 2007, p. IV-40. (Énfasis añadido).

⁹⁸ Resolución de la ITC, p. 34, n. 258.

U.S. Steel argumenta que no sabía que los Comisionados no tomarían en cuenta la información sobre la capacidad reportada hasta que leyeron la resolución de la Comisión. Sin embargo, eso es aplicable a cualquier cuestión en una investigación de la ITC. A diferencia de los procedimientos ante el Departamento de Comercio, la ITC no emite decisiones preliminares en revisiones quinquenales y las partes no conocen como pretende resolver la Comisión sobre cualquiera de las reclamaciones hasta que se emite la resolución. Eso, sin embargo, no elimina la responsabilidad de las partes en procedimientos ante la ITC, de agotar sus recursos administrativos antes de impugnar una determinación de la ITC ante la CIT o ante un panel del TLCAN.

La ITC otorga a las partes la oportunidad de revisar y comentar respecto de toda la información y argumentos presentados a la Comisión antes de que se emita la resolución. La sección 207.64 de las Reglas de la ITC prevé que el personal emitirá un reporte final después de la audiencia para "complementar y corregir" la información en el reporte del personal previo a la audiencia. La sección 207.68 de las reglas de la ITC otorga a las partes la oportunidad de comentar sobre cualquier información en el Reporte Final del Personal. Ese fue el momento en que U.S. Steel debió presentar argumentos respecto a la discrepancia alegada entre las respuestas al cuestionario y la determinación del personal de que los productores mexicanos reportaron capacidad teórica. U.S. Steel no lo hizo y, por lo tanto, no puede presentar la reclamación en este momento.

C. Toma de nota judicial.

La Comisión cerró el expediente de la revisión quinquenal el 28 de septiembre de 2007. El 21 de abril de 2008, mientras el caso estaba bajo revisión por parte de este Panel, el productor mexicano Procarsa, presentó ante la Comisión una carta acompañando una versión corregida de las respuestas al cuestionario, en la que explicaba que previamente omitió reportar []. Las respuestas revisadas revelaron que Procarsa []. En la versión original de las respuestas a los cuestionarios presentada por Procarsa no había mención de esta [].

Los artículos 1904.2 y 1911 del TLCAN establecen que la revisión por parte de un panel del TLCAN debe ser "con base al expediente administrativo" ante la Comisión y define el término como "toda la información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o que ésta obtenga en el curso de un procedimiento administrativo." Por su parte, la legislación que implementa el tratado, la 19 U.S.C. § 1516a(b)(2)(A)(i), establece que el expediente administrativo consiste en "copia de toda la información presentada u obtenida por la Secretaría, la autoridad administrativa, o la Comisión durante el curso del proceso administrativo, incluyendo toda la información gubernamental referente al caso y el expediente de reuniones *ex parte* que por mandato de la sección 1677f(a)(3) de este título deben ser mantenidos."

La ley ayuda a delimitar el expediente administrativo al agregar que la Comisión debe "evitar recibir información" "antes de alcanzar una determinación final" con el fin de dar a las partes interesadas una última oportunidad para comentar sobre información sobre la cual no han tenido previa oportunidad de hacerlo. En el ejercicio de la discreción prevista por esta disposición, las reglas de la Comisión establecen que en las revisiones quinquenales "el expediente debe cerrar en el día que los comentarios [] deben ser presentados..." El memorial de la ITC interpreta la regulación siguiendo el lenguaje literal de la misma, el cual sugiere que, después de esa fecha, ninguna información sobre hechos puede ser adicionada al expediente por ninguna de las partes para la revisión por parte de un tribunal o un panel.⁹⁹

Atendiendo a la nueva información, Procarsa sostiene que la información revisada no debería afectar la resolución de la Comisión o el resultado de la revisión por parte del panel ya que las correcciones tienen un impacto relativamente limitado en el período para el cual la Comisión solicitó información o proyecciones de las partes.¹⁰⁰ U.S. Steel argumenta que la resolución negativa por parte de la Comisión en la revisión quinquenal con respecto a México estuvo basada en información incorrecta y, por ende, solicita al Panel que tome nota judicial del cuestionario revisado presentado por Procarsa conforme a casos judiciales citados y la Regla Federal de Evidencia 201(b). La parte demandante solicita a este Panel la devolución del caso para que la Comisión considere la información que fue revisada.¹⁰¹ De conformidad con el escrito del abogado general de la Comisión, la revisión no afectó la información del periodo de revisión (PDR) tomado en cuenta por la Comisión o de 2007 y 2008, que fueron los primeros años de proyecciones en cuanto a capacidad y producción estudiados por la Comisión.¹⁰²

⁹⁹ 19 C.F.R. § 207.68(b). Ver memorial de la ITC del 28 de julio de 2008, p. 96, nota 364.

¹⁰⁰ Carta acompañando versión corregida de las respuestas al cuestionario de Procarsa del 21 de abril de 2008, p. 2-3

¹⁰¹ Memorial de U.S. Steel, p. 46-50.

¹⁰² Memorial de la ITC, p. 111.

Por regla general, la revisión en apelación de las resoluciones de la Comisión debe estar basada en el expediente administrativo de la Comisión. Una corte o panel binacional puede tomar nota judicial de información que no conste en el expediente sólo en ciertas “circunstancias limitadas.” La regla 201(b) de las Reglas Federales de Evidencia establece que una corte únicamente puede tomar nota judicial de un hecho sobre las partes que “no está sujeto a disputa razonable, ya sea porque es (1) generalmente conocido dentro del territorio de jurisdicción de la corte o (2) es susceptible de pronta y precisa determinación recurriendo a fuentes cuya precisión no puede ser razonablemente cuestionada.”¹⁰³ Estas consideraciones son alternativas.

En la mayoría de los casos relacionados con la Regla 201(b), la toma de nota judicial surge en el contexto del párrafo (1), hechos “generalmente conocidos,” tales como que el Departamento de Manejo de Tierras actúa bajo la dirección de la Secretaría del Interior¹⁰⁴ o que los bancos envían balances mensuales a sus clientes.¹⁰⁵ A pesar de que las cortes no siempre han sido cuidadosas en distinguir entre los dos supuestos de la Regla, la toma de nota judicial de hechos verificables bajo el párrafo (2) se ha ventilado recientemente ante las cortes como resultado de las Reglas Uniformes de Evidencia.¹⁰⁶ Un ejemplo relevante es la decisión del Tercer Circuito en el caso *Werner v. Werner*. Los demandantes en un caso de fraude de títulos de crédito buscaban la toma de nota judicial de minutas corporativas presentadas por los demandados durante la etapa probatoria en una acción separada. Escribiendo a nombre de la Corte, el juez Rosenn observó lo siguiente:

La determinación de si la Compañía Werner presentó las minutas de la junta durante la etapa probatoria en la acción en Nueva York es susceptible de pronta y precisa determinación recurriendo a fuentes cuya precisión no puede ser razonablemente cuestionada por la propia Compañía Werner o por ninguno de los administradores demandados. En suma, las minutas de la junta directiva existen, fueron presentadas por la Compañía ante la Suprema Corte de Nueva York y justifican ampliamente el esfuerzo tardío de los apelantes por enmendar su demanda. Esta corte puede y debe tomar nota judicial de la existencia de estas minutas bajo la Regla Federal de Evidencia 201(b).¹⁰⁷

De la misma forma, la presentación de los cuestionarios por parte de Procarsa es susceptible de pronta y precisa determinación.

Los principios de la Regla 201(b)(2) fueron los únicos que influyeron en la decisión sobre si la corte en el caso *Werner* podía tomar nota judicial de la presentación de las minutas corporativas en Nueva York. Por esta razón, la Corte no tuvo oportunidad de profundizar en la sustancia de esas minutas. Por el contrario, en la presente situación, el Circuito Federal ha diseñado un importante estándar adicional a aquellos de la Regla Federal de Evidencia, el cual debe ser cumplido antes de que se pueda tomar nota judicial de la sustancia de la información y la información de la que se tomó nota pueda ser devuelta a la agencia. Este estándar exige determinar si la nueva información es “potencialmente determinativa” del resultado de la acción de la Comisión.

En el caso de *Borlem v. Estados Unidos*, el Circuito Federal sostuvo que las cortes pueden devolver una determinación de la agencia basada en información ajena al expediente de la agencia sólo en circunstancias limitadas. Específicamente, el Circuito Federal sostuvo que la CIT puede devolver un caso a la Comisión en una apelación donde hubo “una determinación incorrecta de un hecho, corregido por la agencia gubernamental que la expidió {aquí, el Departamento de Comercio}, mientras la apelación estaba en curso, cuya determinación de haber sido propiamente considerada {por la ITC} podría conducir a un resultado diferente.”¹⁰⁸ Como lo explicó posteriormente la CIT, la devolución de la resolución de la Comisión en el caso *Borlem* fue “con base en el hecho que el dumping del productor extranjero con márgenes *de minimis* [] de tan sustancial relevancia que la ITC muy bien habría podido cambiar su resolución” (énfasis añadido).¹⁰⁹ En otra parte de su opinión, la Corte hizo todavía más claro el alto umbral que se debe alcanzar para devolver información que no consta en el expediente:

Por consiguiente, parece claro que si la ITC hubiera sabido en el momento de tomar su resolución afirmativa en cuanto a la amenaza de daño, que FNV, la mayor manufacturera de Discos de Acero sin Tubos importados del Brasil, no incurría en dumping o tenía márgenes de dumping *de minimis*, habría una gran posibilidad de que la ITC no hubiera encontrado daño alguno. En otras palabras, pareciera que la ITC tomó su decisión en cuanto a la existencia de daño basándose en hechos material y significativamente incorrectos¹¹⁰ (énfasis añadido).

¹⁰³ Reglas Federales de Evidencia, Regla 201, 28 U.S.C.A. (2010).

¹⁰⁴ *National Audubon Soc. v. Dept. of Water & Power*, 496 F.Supp. 499, 503 (E.D. Calif. 1980).

¹⁰⁵ *Kagan v. I.R.S.*, 71 F.3d 1018, 1020 (2d Cir. 1995).

¹⁰⁶ Weinstein's Evid. Man. § 4.02 (Matthew Bender 2010).

¹⁰⁷ 267 F.3d 288, 295-96 (2001). El Juez Nygaard disintió en esta decisión, confundiendo el fundamento de la decisión de la mayoría como 201(b)(1), en lugar del fundamento correcto, 201(b)(2). *Id.* p. 301.

¹⁰⁸ *Borlem S.A.-Empreendimentos Industriais v. Estados Unidos*, 913 F.2d 933, 939, 8 Fed. Cir. 164 (1990).

¹⁰⁹ *Borlem S.A.-Empreendimentos Industriais v. Estados Unidos*, 13 C.I.T. 535, 544, 718 F.Supp. 41, 48 (1989).

¹¹⁰ *Borlem*, p. 541, 718 F. Supp p. 46.

Igualmente, en el caso *Union Camp Corp. v. Estados Unidos*, la CIT consideró apropiado devolver basándose en los parámetros del caso *Borlem* no simplemente debido a la existencia de nueva información, sino con base en “evidencia creíble que no constaba en el expediente indicando un error significativo en la resolución”¹¹¹ (énfasis añadido). Como la ITC argumenta en su memorial, el Circuito Federal y la CIT han dejado claro que, con base en el caso *Borlem*, la devolución de nueva información que no consta en el expediente administrativo en revisión, es apropiada únicamente cuando la nueva información puede ser “potencialmente determinante.”¹¹² El abogado de U.S. Steel coincidió con este análisis.¹¹³

Por ende, el Panel se encuentra sobre la delgada línea que separa la adecuada resolución de este asunto y el evaluar la evidencia nuevamente, lo cual está prohibido por el criterio de revisión. No es necesario que el Panel establezca en este caso la veracidad de la información presentada recientemente por Procarsa. Por otro lado, no podemos medir el impacto potencial que pueda tener la nueva información en la resolución de la Comisión y así determinar si la devolución bajo el caso *Borlem* es requerida, sin examinar esta información en el contexto adecuado.

Más allá de la verificabilidad de esta información, y por ende, su potencial para determinar el resultado de la resolución de la ITC, observamos que las respuestas a los cuestionarios corregidos con esta nueva información fueron presentadas a solicitud de una agencia federal con facultad legal para solicitar su presentación. Además, las respuestas contenidas en el escrito presentado tardíamente son inherentemente creíbles por ser declaraciones contra el interés propio, toda vez que incrementan la probabilidad de que la cuota antidumping no fuera revocada por la Comisión, un resultado costoso para los planes de futuras exportaciones de Procarsa.¹¹⁴ Dichas declaraciones, además, están exentas de la regla en contra de los rumores (que no está en discusión aquí) bajo la Regla Federal de Evidencia 804(b)(3) “en la medida que son contrarias al interés pecuniario o propietario del declarante... de manera que una persona razonable en la posición del declarante no habría hecho dichas declaraciones a menos que el declarante las creyera ciertas.”

Procarsa también estaría consciente de que las respuestas a los cuestionarios están sujetas a verificación por parte de la Comisión en ejercicio de sus facultades legales.¹¹⁵ Además, ninguna de las partes alegó que la información haya sido presentada tarde con la esperanza de que no fuera considerada. Finalmente, en este proceso ninguna de las partes ha intentado disputar la evidencia presentada por Procarsa, a pesar de haber tenido considerables oportunidades para refutar los hechos alegados, como es requerido por la regla 201(b).¹¹⁶ Consideramos que el cuestionario corregido por Procarsa y la carta que lo acompaña no han sido objetados conforme lo establecido por la Regla Federal de Evidencia 201(b).

Además, por las razones expuestas a continuación, consideramos que la nueva información es, en efecto, potencialmente determinante del resultado.

De acuerdo tanto a Procarsa como a la Oficina del Abogado General de la Comisión de Comercio Internacional, la información contenida en el cuestionario revisado no habría afectado la resolución de la Comisión porque ésta información no afecta ninguno de los aspectos del análisis de la Comisión (información sobre capacidad, producción y transporte) que fueron tomados en cuenta para el PDR (del 2001 al 2006 y una parte del 2007). A pesar de que la revisión de Procarsa reporta [], la productora mexicana sostuvo que [].

En su memorial, la ITC argumenta que la revisión presentada por Procarsa no habría tenido un impacto significativo en la información en la cual se basó la Comisión para sustentar las cuatro consideraciones que fundamentan tanto su determinación de no acumular las revisiones de México y Japón basándose en las diferencias en las condiciones de competencia entre estos (variedad de productos, orientación al mercado de exportación contra orientación al mercado interno, presencia en el mercado estadounidense, y tendencias sobre la capacidad) como su análisis de amenaza de daño.

1. Variedad de productos.

En su memorial, la ITC sostiene que la resolución de la Comisión se fundamentó en los hechos de que los productores mexicanos [] y que el documento presentado por Procarsa de manera tardía “no [] o cambió su afirmación contenida en el cuestionario original [].” Como resultado de esto, sostiene que el cuestionario

¹¹¹ *Union Camp Corp. v. Estados Unidos*, 23 C.I.T. 264, 279, 53 F.Supp.2d 1310, 1324 (1999).

¹¹² Memorial de la ITC, p. 107-109.

¹¹³ Transcripción de la Audiencia del Panel del 21 de julio de 2010, p. 24.

¹¹⁴ Nótese que, por definición, esta decisión no sería pertinente en el caso que una de las partes hiciera una presentación tardía de un documento para beneficio propio.

¹¹⁵ 19 U.S.C. 1677j, § 782 (a)(2)(b), *Tariff Act* de 1930: Certificación de Documentos Presentados. Cualquier persona proporcionando información fáctica a la autoridad administrativa o a la Comisión en conexión con un procedimiento bajo este título o en nombre del peticionario u otra parte interesada deberá certificar que dicha información es correcta y completa según su conocimiento. Tomamos nota que el abogado de Procarsa está consciente que hacer declaraciones con información falsa o inexacta intencionalmente, a una agencia federal es un crimen federal. 18 USC § 1001.

¹¹⁶ *Id.* p. 201(e).

revisado no habría tenido ningún impacto en la consideración de la Comisión de que no es probable que la industria mexicana produzca el CWLDLP de grado grande que el mercado estadounidense demanda cada vez más.¹¹⁷

Por otra parte, U.S. Steel alega que el expediente no contiene evidencia de que los productores mexicanos no tengan la habilidad para suministrar cantidades significativas del producto sujeto en grados X-70 y superiores. De acuerdo con U.S. Steel, el Reporte Final del Personal muestra que [] y que []¹¹⁸ U.S. Steel sostiene que “la Comisión indebidamente equiparó lo que las empresas mexicanas *produjeron* durante el PDR con lo que son *capaces* de producir.” (Énfasis en original).

Debido a que el cuestionario revisado no especificó si [] o si Procarsa es [], el Panel considera que esta determinación en cuanto a la variedad de productos por parte de la ITC no será afectada por el cuestionario revisado por Procarsa.

2. Orientación al mercado de exportación contra orientación al mercado interno.

De acuerdo con el escrito de la ITC, “las revisiones de Procarsa no afectarían la información que fundamenta la consideración de hecho de la Comisión relativa a que la industria japonesa es altamente orientada a la exportación, con niveles relativamente bajos de distribución en su mercado interno, mientras que la industria mexicana se concentra en su mercado interno, con niveles relativamente bajos de exportaciones.” La ITC sostiene que la información revisada por Procarsa referente a la producción proyectada para el 2008 no afectaría esta consideración basada en la experiencia histórica de México durante el PDR y el hecho de que Procarsa reportó que []. Si la información proyectada relativa al 2008 fuera incorporada, de acuerdo al memorial de la ITC, el incremento de los envíos en el mercado interno de la industria mexicana con respecto a sus envíos totales iría de [] por ciento, como fue originalmente reportado, a [] por ciento, lo cual no es un cambio significativo.¹¹⁹ Sin embargo, como lo expresa la ITC en su memorial, la Comisión limitó el valor probatorio de las tendencias de las importaciones sujetas anteriores a la imposición de la cuota, basándose en la creencia de que la liquidación de Productora Mexicana de Tubería (PMT) en 2002, reduciría significativamente tanto la orientación exportadora como la capacidad de la industria mexicana.¹²⁰

U.S. Steel, por otra parte, alega que las revisiones quinquenales exigen un “análisis contrafactual” que tome en consideración el hecho de que la revocación de una cuota cambia el *status quo*. “En otras palabras, la orientación exportadora de los productores mexicanos con la cuota en vigor tiene poca relevancia para el tema de cómo reaccionarán los productores mexicanos una vez que la cuota fuera revocada,” especialmente porque los Estados Unidos eran el mercado de exportación más importante para los productores mexicanos antes de que la cuota antidumping entrara en vigor.¹²¹

El documento presentado fuera de tiempo por Procarsa sostiene que [] y que no esperan que el CWLDLP que vaya a ser producido en esa línea sea exportado a los Estados Unidos. Sin embargo, Procarsa también expresa que está en el proceso de []¹²², proceso que es []. Esta afirmación sugiere que Procarsa espera [] sus exportaciones a los Estados Unidos una vez que [] en un futuro cercano. Esta aseveración, aunada al hecho de que con anterioridad a la imposición de la cuota antidumping el mercado estadounidense era el principal mercado de exportación de la industria mexicana,¹²³ indican al Panel que la información corregida podría haber influenciado a la Comisión si ésta hubiera estado disponible antes de emitir su resolución.

3. Presencia en el mercado estadounidense.

De acuerdo con el memorial de la ITC, su determinación de que “los productores japoneses mantuvieron presencia en el mercado estadounidense a lo largo del PDR, mientras que las importaciones sujetas de México declinaron a cero durante este período”¹²⁴ tampoco estaría afectada por el cuestionario revisado

¹¹⁷ Memorial de la ITC, p. 112

¹¹⁸ Memorial en Contestación de U.S Steel, p. 38

¹¹⁹ Memorial de la ITC, p. 112-113.

¹²⁰ Memorial de la ITC, pie de página 243 p. 63.

¹²¹ Memorial en Contestación de U.S Steel, p. 39-40.

¹²² Versión corregida de las respuestas al cuestionario de Procarsa del 21 de abril de 2008, p. 7.

¹²³ *Cierta Tubería de Línea Soldada de Diámetro Largo originaria de Japón*, USITC Pub. 3464, Inv. No. 731-TA-919 (Final). (Noviembre 2001), 2001 WL 1560509 p. 105-106. Ver también [Reporte del Personal a la Comisión para la investigación Original (octubre 17, 2001) (“Reporte del Personal de la Investigación”) en VII-9 (versión confidencial) (C.R. 11) (“Con base en la información presentada por los productores mexicanos, los productores mexicanos tienen dos mercados para sus productos de CWLDLP: su mercado interno y Estados Unidos)].

¹²⁴ Memorial de la ITC, p. 113

porque éste solo afecta información proyectada para el 2008 “y no afecta la información en que la Comisión basó su análisis de presencia en el mercado de importaciones mexicanas y japonesas durante el PDR.”¹²⁵ Además, el cuestionario revisado por Procarsa sostiene que [] y que [].¹²⁶

A su vez, U.S. Steel argumenta que el análisis de la Comisión ignora el hecho de que es de esperarse una reducción de importaciones después de la imposición de una cuota y no constituye una indicación de que las importaciones estarán en bajos niveles si las cuotas fueran revocadas. Asimismo, U.S. Steel alega que la Comisión también ignoró su propia determinación de que “el regreso de los productores mexicanos al mercado estadounidense sería facilitado por su proximidad a los Estados Unidos y la presencia de uno de los mayores productores estadounidenses en México.”¹²⁷

A pesar de que las afirmaciones hechas por Procarsa y la información contenida en su cuestionario revisado no sugieren un cambio significativo en la orientación de su producción hacia el mercado interno o un plan para incrementar su presencia en el mercado estadounidense durante el PDR e inclusive durante las proyecciones para 2007 y 2008, este Panel reconoce que la Comisión podría haber considerado que [] y [], junto con la proximidad geográfica entre Estados Unidos y México podrían tener un impacto considerable en la presencia de importaciones mexicanas en el mercado estadounidense dentro de un período razonablemente previsible, y por ende, si la Comisión hubiera sabido la información corregida al momento de emitir su resolución, su decisión podría haber cambiado.

4. Tendencias en cuanto a capacidad.

Según el memorial de la ITC, la información corregida presentada por Procarsa no habría afectado la determinación a la que llegó la Comisión en cuanto a que “la capacidad de la industria mexicana se contrajo significativamente durante el período de revisión” porque esta determinación “se refiere sólo a la contracción de la capacidad mexicana durante el PDR, esto es, del año 2000 hasta una parte del 2007, y la información revisada sólo afectaría las proyecciones del 2008 en cuanto a la tendencia en capacidad de la industria mexicana” (énfasis en original).¹²⁸

La ITC, en su memorial, también sostiene que incluso si la Comisión hubiera incorporado la [] toneladas cortas proyectadas para el 2008, la capacidad mexicana para producir CWLDLP en el 2008 hubiera permanecido todavía [] toneladas cortas por debajo de lo que era antes de que PMT, la mayor exportadora durante el PDR y el centro principal de atención de la resolución original de la ITC en cuanto a daño material, saliera de la industria mexicana en 2002.¹²⁹ Por consiguiente, de acuerdo con el escrito de la ITC, la información revisada por Procarsa no afectaría significativamente las tendencias en capacidad proyectadas para 2008.

Así mismo, en su memorial, la ITC también argumenta que la información revisada por Procarsa “no afectaría la información sobre la capacidad reportada por la industria mexicana a lo largo de los 6 años completos del período de revisión, de una parte de 2007, o de las proyecciones del 2007.” En su memorial, la ITC sostiene que “incluso en las proyecciones del 2008, la información revisada sólo resultaría en [] en la capacidad proyectada de la industria mexicana de [] toneladas cortas, lo cual es [] en capacidad de tan sólo [] por ciento.”¹³⁰ Según la ITC, [] proyectado para el 2008 no [] la reducción de la capacidad mexicana de [] toneladas cortas que ocurrió cuando PMT salió de la industria mexicana en 2002.¹³¹

En su memorial, la ITC también argumenta que el hecho de que el cuestionario revisado por Procarsa no reportara que su nueva línea de producción [] ni cambiara su afirmación original [] junto con sus aseveraciones de que [] hacen poco probable que la información revisada hubiera cambiado la determinación de la Comisión de no acumular. En su memorial de fecha 28 de julio de 2008, el abogado general de la ITC concluyó que “aunque la información subyacente en el análisis de la Comisión en cuanto a las proyecciones de la capacidad mexicana para producir CWLDLP de alguna forma cambiara, ese cambio está lejos de tener la magnitud suficiente para siquiera remotamente restarle valor a las conclusiones de la Comisión para el período examinado.”¹³²

Por otra parte, U.S. Steel alega que aunque Procarsa afirmó en el momento [].¹³³ Procarsa estimó que []. Procarsa también estimaba que [].¹³⁴

¹²⁵ Id., p. 113.

¹²⁶ Id., p. 113-114.

¹²⁷ Memorial en Contestación de U.S Steel, p. 42-43.

¹²⁸ Memorial de la ITC, p. 114.

¹²⁹ Id., p. 115.

¹³⁰ Id., p. 117.

¹³¹ Id.

¹³² Id., p. 118.

¹³³ Memorial en Contestación de U.S Steel, p. 6.

¹³⁴ Id., p. 6.

De acuerdo a la respuesta corregida a la pregunta II-4,

“Procarsa []”¹³⁵

U.S. Steel sostiene que las afirmaciones de Procarsa sugieren que []¹³⁶. U.S. Steel observa que Procarsa reportó información incorrecta en cuanto a [] y entonces, la información corregida tiene []¹³⁷ “[]”. U.S. Steel alega que notablemente este [] debido a la clausura de PMT en el 2002.”¹³⁸

Además, U.S. Steel argumenta que “dado que la Comisión expresamente consideró que la reducción de [] TN era “significativa” no puede haber duda alguna de que la información corregida por Procarsa [] es aún más significativa.”¹³⁹ Ya que [], alega U.S. Steel, la información corregida es altamente importante porque altera de manera fundamental la información sobre la cual la Comisión se basó repetidamente para tomar su decisión.”¹⁴⁰

Según U.S. Steel, la afirmación contenida en el memorial de la ITC de que la información corregida no es “significativa” (énfasis en original) se basa únicamente en [] e ignora el hecho de que []. En su memorial, la ITC sostiene que la información corregida no es sustancial porque no cambia la información presentada por Procarsa para el PDR, el cual fue de 2001 hasta una parte de 2007, y porque equivale a sólo una “pequeña revisión” (énfasis en original) a la información proyectada por Procarsa para el 2008.”¹⁴¹ U.S. Steel alega que la información corregida por Procarsa demuestra que [].¹⁴²

Además de lo anterior, U.S. Steel argumenta que en una revisión quinquenal, la Comisión está específicamente *obligada* (énfasis en original) [].¹⁴³ U.S. Steel afirma:

“Mientras lo que constituye un [] puede variar de caso a caso... la [] es un factor que la Comisión debe considerar (énfasis en original). El abogado de la Comisión estaría apartado de la realidad al aseverar que [] o que de cualquier otra forma no es relevante.”¹⁴⁴

Para el Panel, este factor (tendencias en cuanto a capacidad) es el que pesa más en nuestra decisión. Como lo expresa U.S. Steel, el factor de capacidad parece haber sido uno de los factores más importantes en la determinación de la Comisión al haber sido considerado y analizado por la Comisión a lo largo de su resolución. Teniendo en cuenta el hecho que los cambios en la capacidad dentro de un futuro previsible es un factor fundamental en la determinación de daño futuro y que fue precisamente este factor el corregido por el cuestionario revisado por Procarsa, este Panel considera que la Comisión debe evaluar la importancia de la información corregida.

El Panel reconoce que no tiene facultad para revisar el expediente *de novo*. El criterio de revisión de “evidencia sustancial” implica la doctrina de derecho consuetudinario de la jurisdicción primaria, cuyo propósito, descrito por la Corte del Circuito en el caso *Borlem*, es el de “permitir a las cortes hacer efectivo el intento legislativo implícito en el esquema regulatorio al remitir asuntos que involucren la pericia de la agencia en devolución a la misma agencia, para que ésta en primera instancia pueda tratar el asunto desde su excepcional perspectiva administrativa.”¹⁴⁵ No obstante, la Corte en el caso *Borlem* expresó que “una corte de revisión no está impedida bajo este estándar para considerar eventos que ocurrieron entre la fecha de la resolución de la agencia (o corte o tribunal de conocimiento) y la fecha de la decisión de la apelación. Cuando estos eventos supervinientes son adecuadamente puestos en conocimiento de la corte de revisión, la corte puede basarse en ese suceso y por regla general la corte devolverá para la consideración del responsable de la decisión.”¹⁴⁶

Para decidir el asunto de la toma de nota judicial, el Panel debe determinar si la evidencia que no consta en el expediente “puede ser determinante” al mismo tiempo que debe tener en cuenta que no puede evaluar nuevamente la evidencia que estuvo ante la Comisión. Por lo tanto, hay una tensión entre el criterio de revisión en que se debe basar el Panel y la necesidad del Panel de determinar si la nueva evidencia es lo suficientemente significativa para que pudiera haber resultado en una resolución diferente por parte de la Comisión.

¹³⁵ Versión corregida de las respuestas al cuestionario de Procarsa de abril 21, 2008, p. 5-6

¹³⁶ Memorial en Contestación de U.S Steel, p. 6.

¹³⁷ *Id.*, p. 7.

¹³⁸ *Id.*

¹³⁹ *Id.*, p. 8.

¹⁴⁰ *Id.*, p. 8-10

¹⁴¹ *Id.*, 2008, p. 11

¹⁴² *Id.*, p. 12

¹⁴³ *Id.*, p. 12

¹⁴⁴ *Id.*, p. 12-13

¹⁴⁵ *Borlem*, p. 234, 710 F. Supp. P. 800.

¹⁴⁶ *Borlem S.A.-Empreimientos Industriais v. Estados Unidos*, 913 F.2d 933, 939, 8 Fed. Cir. 164 (1990).

Nuestra tarea es balancear el interés legal relativo a la celeridad y finalidad de las investigaciones con el interés en la veracidad y precisión de las resoluciones antidumping.¹⁴⁷ Con el objeto de satisfacer estos dos intereses, el Panel debe determinar si la nueva información en cuanto a capacidad presentada por Procarsa podría haber sido lo suficientemente significativa como para cambiar la resolución de la Comisión si ésta hubiera conocido esta información en el momento en que realizó tanto el análisis de acumulación, como el de daño.

En cuanto a la importancia de la finalidad o carácter definitivo del proceso decisorio de la agencia, consideramos convincente la discusión en el caso *Home Products Intern. v. Estados Unidos*:

La Corte Suprema reconoció en el caso *Vermont Yankee Nuclear Power Corp. v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, 435 U.S. 519, 554-555, 98 S.Ct. 1197, 55 L.Ed.2d 460 (1978), el problema obvio de procesos administrativos infinitos y revisiones judiciales subsecuentes causados por evidencia fuera del expediente: "la consideración administrativa de evidencia... siempre crea una brecha entre el momento en que el expediente se cierra y el momento en que la decisión administrativa es promulgada []. Si después de la imposición de la cuota los litigantes pudieran exigir de pleno derecho la revisión debido a la aparición de nuevas circunstancias o de nuevas tendencias, o al descubrimiento de algún nuevo hecho, habría muy poca esperanza de que el proceso administrativo pudiera consumarse en una cuota definitiva no sujeta a reapertura." *Vermont Yankee*, 435 U.S. en 554-555, 98 S.Ct. 1197 (1978) (*citando a ICC v. Jersey City*, 322 U.S. 503, 514, 64 S.Ct. 1129, 88 L.Ed. 1420 (1944)) (énfasis añadido); véase también *Co-Steel Raritan, Inc. v. Comisión de Comercio Internacional*, 357 F.3d 1294, 1316-17 (Fed.Cir.2004); pero véase *Anshan Iron & Steel Co. v. Estados Unidos*, 28 CIT 1728, 1734 n. 3, 358 F.Supp.2d 1236, 1241 n. 3 (2004) (tomando nota judicial de evidencia por fuera del expediente para invalidar una decisión del Departamento de Comercio); *Borlem S.A.-Empreedimentos Industriais v. Estados Unidos*, 913 F.2d 933, 937 (Fed.Cir. 1990) (afirmando la orden del tribunal de que la Comisión de Comercio Internacional considerara evidencia que no constaba en el expediente en reenvío en una investigación antidumping sobre daño).

En el caso *Borlem*, que es también ilustrativo en este punto, el Departamento de Comercio en su resolución final encontró márgenes de dumping de 15% para Borlem y de 20% para FNV, el mayor productor en la investigación. Después de la decisión afirmativa de daño por parte de la ITC, el Departamento de Comercio expidió una cuota antidumping que corrigió errores clericales, cuyo resultado fue la exclusión del mayor productor (FNV) de la investigación con base en los márgenes *de minimis*.¹⁴⁸ La eliminación de la mayoría del volumen de exportaciones de la investigación de la Comisión a través de la exclusión del mayor importador tendría un gran peso en el análisis de daño, dado que el volumen de las importaciones y el efecto de estas importaciones en la rama de producción nacional son los factores esenciales de su análisis.¹⁴⁹ La Corte del Circuito en este caso afirmó la decisión de la CIT de tomar nota judicial de la resolución corregida del Departamento de Comercio. Al respecto la corte sostuvo:

"el Tribunal ha tomado nota judicial no de las determinaciones de nuevos márgenes en sí, sino del hecho que una determinación nueva y diferente ha sido tomada con base en la premisa de que la anterior determinación era incorrecta. Esta acción, por parte de la misma agencia gubernamental que generó la primera determinación, ciertamente nos parece ser un hecho del cual puede tomarse nota judicial."¹⁵⁰

Para el Panel, el factor de las tendencias en la capacidad en la resolución de la Comisión es el que tiene mayor peso en nuestra decisión. Como lo expresa U.S. Steel, el factor de la capacidad fue uno de los factores más importantes en la resolución de la Comisión al haber sido considerado y analizado a lo largo de ésta. Teniendo en cuenta que los cambios en la capacidad dentro de un futuro razonablemente previsible es un factor fundamental en la determinación de daño futuro y que fue precisamente este factor el corregido por el cuestionario revisado por Procarsa, este Panel considera que la Comisión debe evaluar la importancia de la información corregida.

El interés en la precisión tiene gran valor. De hecho, una corte no tiene que dar deferencia a una determinación de una agencia que se basa en información que la misma agencia que originó dicha información manifiesta ser errónea.¹⁵¹ Para realizar el balance entre finalidad y precisión de una resolución, creemos que el criterio para devolver una resolución es sustancialmente más alto que información "incorrecta". El Panel debe determinar que la información presentada por Procarsa es "evidencia creíble que está fuera del expediente que indica un error significativo en la resolución." Debemos también observar

¹⁴⁷ *Borlem*, p. 939, 8 Fed Cir. P. 170.

¹⁴⁸ *Borlem*, p. 537, 718 F. Supp p. 42.

¹⁴⁹ Ver 16 U.S.C. § 1677(7)(B).

¹⁵⁰ *Borlem S.A.-Empreedimentos Industriais v. Estados Unidos*, 913 F.2d 933, 939, 8 Fed. Cir. 164 (1990).

¹⁵¹ *Id.* p. 169, 8 Fed. Cir. p. 938..

que aunque el abogado general de la ITC habla con gran autoridad dado su conocimiento de la práctica y las decisiones de la ITC, no puede, como lo señala U.S. Steel, decirnos lo que la Comisión hubiera hecho en realidad si hubiese tenido esta información ante ella.

En esta instancia, consideramos que debemos atender al principio de la precisión. La información en este caso atañe directa y sustancialmente a uno de los cuatro factores considerados en el "análisis de diferentes condiciones de competencia", es decir al factor de tendencias en la capacidad, mismo que fue considerado por la Comisión tanto en su decisión de no acumular las revisiones de Japón y México, como en el análisis de daño. "[]. [] Notablemente, este [] debido a la clausura de PMT en 2002", lo cual fue considerado significativo por la Comisión. Una de las conclusiones principales de la Comisión fue que la "liquidación de PMT habría reducido la capacidad mexicana de producir CWLDLP en un significativo [] por ciento o [] toneladas cortas (con base en la capacidad mexicana de [] toneladas cortas de CWLDLP en el año 2000), teniendo en cuenta que otros productores mexicanos no reportaron ningún cambio en su capacidad durante el PDR."¹⁵²

Creemos que estas diferencias son potencialmente determinantes. La Comisión se basó primordialmente en la liquidación de PMT para eliminar []. Considerando la nueva información bajo este estándar, el cual consideramos resume acertadamente el estándar del Circuito Federal en el caso *Borlem*, es innegable que la información corregida por Procarsa tiene trascendencia en su capacidad y producción a largo plazo y de haber sido conocida por la Comisión en su momento seguramente hubiera sido un factor considerable en su resolución. Como es señalado por U.S. Steel, la Comisión repetidamente consideró y se fundamentó en [].¹⁵³ Este es el caso respecto a [].¹⁵⁴

Además de lo anterior, como lo argumenta U.S. Steel, en otros casos que involucran a la industria del acero, la Comisión ha []. Por ejemplo, en una revisión quinquenal reciente que involucra importaciones de alambón de acero, el PDR fue de 2002 a 2007 y la Comisión expresamente consideró el hecho que uno de los países investigados estaba []. La Comisión observó que habrían []. Así, un período [] del PDR establecido, fue considerado como razonablemente previsible.¹⁵⁵

U.S. Steel cita dos casos específicos en los cuales la Comisión ha considerado información [] del PDR establecido y, por ende, ha considerado que []¹⁵⁶. Estos dos casos son *Carbón y Ciertas Aleaciones de Alambón de Acero de Brasil, Canadá, Indonesia, México, Moldova, Trinidad y Tobago, y Ucrania* USITC Pub. 4014, Inv. Nos. 701-TA-953, 954, 957-959, 961, y 962 (Revisión) (Junio 2008); y *Productos de Acero Laminado en Caliente de Argentina, China, India, Indonesia, Kazajistán, Rumania, Sudáfrica, Taiwán, Tailandia, y Ucrania* USITC Pub. 3956, Inv. Nos. 701-TA-404-408 y 731-TA-898-902 y 904-908 (Revisión) (Oct. 2007).

En el primer caso, *Carbón y Ciertas Aleaciones de Alambón de Acero*, el PDR fue de 2002 a 2007. La Comisión consideró información referente a planes de negocios, producción, consumo y precio del año 2008 y proyecciones de producción y consumo para el período comprendido entre 2008 y 2011. En el segundo caso, *Productos de Acero Laminado en Caliente*, el período de revisión, al igual que en el presente caso, fue de 2001 a 2006. La Comisión consideró información respecto a capacidad, producción, envíos, inventarios y proyecciones de los años 2007 y 2008 e inclusive hasta 2011. Está claro que en estos dos casos, la Comisión consideró y analizó información por lo menos tres años más allá del PDR, aunque según la Comisión, le dio un mayor valor a la información de los dos años siguientes al PDR.¹⁵⁷

De acuerdo con lo previsto en la disposición 19 U.S.C. 1675Sec. 752 (a)(5):

"La presencia o ausencia de cualquiera de los factores que la Comisión está obligada a considerar según esta subsección no necesariamente deberá ser tomada como guía decisiva respecto a la determinación de la Comisión en cuanto a la probabilidad de continuación o recurrencia del daño material en un tiempo razonablemente previsible en caso de que la cuota sea revocada o la investigación suspendida sea terminada. Para tomar esa determinación, la Comisión debe considerar que los efectos de la revocación o terminación pueden ser no inmediatos sino que pueden manifestarse solo a través de un período de tiempo más largo."

¹⁵² Memorial de la ITC, p. 12.

¹⁵³ Memorial en Contestación de U.S. Steel, p. 13.

¹⁵⁴ *Id.*, p. 13, nota 34.

¹⁵⁵ *Id.*, p. 14

¹⁵⁶ *Id.*

¹⁵⁷ "En vista de la naturaleza del mercado de esta industria, para efecto de estas revisiones y basados en los hechos que obran en el expediente, le hemos dado un valor significativamente mayor a acontecimientos con probabilidades de ocurrir dentro de los dos años subsecuentes que a aquellos que podrían ocurrir en fechas posteriores, aunque citamos otra información cuando es apropiado. Reconocemos que ciertos productores nacionales sugirieron que un margen de tiempo más largo (3años) sería apropiado, pero también indicaron que, en su defecto, la Comisión considerara un período de dos años hasta el final de 2009." *Productos de Acero Laminado en Caliente originario de Argentina, China, India, Indonesia, Kazajistán, Rumania, Sudáfrica, Taiwán, Tailandia y Ucrania*, USITC Pub. 3956, Inv. Nos. 701-TA-404-408 y 731-TA-898-902 y 904-908 (Revisión) (octubre 2007) p. 25.

De conformidad con esta disposición, la Comisión debe considerar los efectos que tendría la revocación de una cuota a lo largo de “un período más largo de tiempo” y también es tarea de la Comisión determinar un período razonable de tiempo en el cual se manifestaran estos efectos.

Es el deber de este Panel respetar la jurisdicción primaria de la Comisión para determinar tanto el peso que le otorga a los requisitos legales como el período que considere razonablemente previsible en sus determinaciones. No podemos, ni debemos, determinar si la Comisión le hubiera dado un mayor peso a la información del 2008, a pesar de las alegaciones del abogado de la Comisión en cuanto a que las pequeñas revisiones a la información presentada por Procarsa respecto a las proyecciones del 2008 no habrían tenido un impacto significativo en la información sobre la cual la Comisión fundamentó su resolución.¹⁵⁸ Tampoco podemos decidir si la Comisión hubiera considerado que los años 2009 y 2010 eran un período razonablemente previsible, y si por ende, hubiera considerado que la información del 2009 y 2010 era significativa para su análisis de acumulación o de probabilidad de daño en el caso de México. Por consiguiente, el Panel considera necesario devolver el caso para que la Comisión tenga la oportunidad de evaluar la nueva información potencialmente determinativa. De acuerdo con el caso *Borlem*, “en lugar de que esta corte o tribunal de conocimiento decida la veracidad o importancia de esta nueva información, nos limitamos a reconocer que esta nueva información existe y que la Comisión debe evaluarla.”¹⁵⁹

D. OTRAS CUESTIONES

Basándonos en el razonamiento de esta decisión, el Panel se reserva su opinión en las cuestiones presentadas por U.S. Steel, en particular con respecto a la determinación de la Comisión en cuanto a:

- El análisis de las condiciones de competencia; y
- La suficiencia en otros factores.

El Panel considera que estas cuestiones pueden estar afectadas directa o indirectamente por la nueva resolución que la ITC emita en devolución, la cual deberá tomar en consideración la información respecto a la capacidad de Procarsa. Además, el Panel está consciente que, bajo la Regla 73, los participantes tienen derecho a presentar escritos respecto al informe de devolución y la Comisión considerará los comentarios de los participantes si los hubiere, en la medida en que estas cuestiones se vean afectadas por el informe de devolución de la Comisión.

E. DEVOLUCION

Se le ordena a la Comisión presentar un Informe de Devolución antes del 22 de marzo de 2011.

QUEDA ASI ORDENADO:

EMITIDA EL 18 DE ENERO DE 2011

FIRMADA EN LA ORIGINAL POR

Peggy Chaplin Louie, Chairperson

Rúbrica.

David Hurtado Badiola, Panelist

Rúbrica.

Enero 13, 2011

Stephen Joseph Powell, Panelist

Rúbrica.

Ricardo Ramirez Hernández, Panelist

Rúbrica.

Lawrence R. Walders, Panelist

Rúbrica.

¹⁵⁸ Memorial de la ITC, p. 111

¹⁵⁹ *Borlem S.A.-Empreedimentos Industriais v. Estados Unidos*, 913 F.2d 933, 939, 8 Fed. Cir. 164 (1990).